

RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTES: SUP-RAP-25/2011 Y
SUP-RAP-31/2011 ACUMULADOS**

**RECURRENTES:
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL Y ENRIQUE PEÑA
NIETO, EN SU CARÁCTER DE
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE MÉXICO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

**MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**SECRETARIOS:
MARCELA ELENA FERNÁNDEZ
DOMÍNGUEZ Y DANIEL JUAN
GARCÍA HERNÁNDEZ**

México, Distrito Federal, seis de abril de dos mil once.

VISTOS, para resolver los autos de los recursos de apelación identificados al rubro, interpuestos por el Partido Revolucionario Institucional y Enrique Peña Nieto, en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado de México, respectivamente, para impugnar la resolución CG09/2011, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el dieciocho de enero de dos mil once, respecto de los procedimientos especiales sancionadores con número de

expedientes SCG/PE/PRI/CG/122/2010 y su acumulado SCG/PE/EPN/CG/124/2010, iniciados con motivo de las denuncias presentadas por los propios apelantes en contra del Partido de la Revolución Democrática por la presunta comisión de infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y

R E S U L T A N D O:

De lo narrado por los recurrentes en sus escritos de demanda y de las constancias de autos, se advierten los siguientes antecedentes:

PRIMERO. El tres de diciembre de dos mil diez, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, presentó queja administrativa ante la autoridad electoral administrativa federal, por hechos que en su concepto constituían infracciones a la normatividad electoral, derivado de la transmisión en radio de un promocional presuntamente contraventor del artículo 41, Base III, Apartado C, de la Carta Magna en relación con lo previsto en el numeral

38, párrafo 1, incisos a) y p) del código comicial federal, adjuntando disco compacto que reproduce el anuncio denunciado, del contenido siguiente:

“El Estado de México tiene el primer lugar en robo de vehículos a nivel nacional, número uno en desempleo durante el primer trimestre de este año, siete millones de mexiquenses en pobreza patrimonial, segundo lugar en secuestro y extorsión, Enrique Peña Nieto tiene miedo a la unidad partidista, estamos hasta el copete. PRD Estado de México.”

SEGUNDO. En la fecha referida, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó acuerdo en el que tuvo por recibido el escrito de queja y su anexo, ordenando formar el expediente **SCG/PE/PRI/CG/122/2010.**

Asimismo, con el objeto de proveer lo conducente para la debida integración del asunto, requirió al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, a fin de que informara: **a)** Si como resultado del monitoreo efectuado por la Dirección a su cargo, se había detectado, a esa fecha, en emisoras de radio, el promocional del Partido de la Revolución Democrática identificado con folio RA03151-10 (duración 20 segundos); **b)** De ser afirmativa la respuesta al

cuestionamiento anterior, precisara si a esa propia data el promocional denunciado se seguía transmitiendo, así como el término para su difusión (plazo en el que debía ser transmitido);

c) Detallara los días y horas en que fue transmitido, el número de impactos y las estaciones en que se llevó a cabo, acompañando copias de las constancias pertinentes para dar soporte a las respuestas respectivas.

Finalmente, en lo tocante a las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, determinó reservar el acuerdo sobre su procedencia hasta en tanto recibiera la información requerida.

TERCERO. En cumplimiento a lo anterior, mediante oficio DEPPP/STCRT/7810/2010, la autoridad requerida informó que del monitoreo realizado por el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo durante el periodo comprendido del uno de noviembre al tres de diciembre de dos mil diez, con corte a las dieciocho horas, se detectó en el Estado de México (Texcoco y Toluca), la transmisión del promocional folio RA03151-10, con dos impactos, en las emisoras de radio XHCME-FM 103.7 y XHZA-FM 101.3; igualmente, que conforme a lo solicitado por el

Partido de la Revolución Democrática, dicho promocional tenía como vigencia de transmisión del uno de noviembre *“hasta nuevo comunicado”*.

CUARTO. El propio tres de diciembre de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, con base en la información recabada, dictó proveído en el que determinó poner a consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias, la solicitud de adoptar medidas cautelares planteada por el Partido Revolucionario Institucional; empero, propuso negarlas aduciendo que el promocional transmitido como parte de las prerrogativas de acceso a radio y televisión del Partido de la Revolución Democrática, no contenía expresiones cuyo significado denigrara la imagen del gobierno del Estado de México, ni la del titular del Poder Ejecutivo de la mencionada entidad federativa, como militante distinguido del instituto político denunciante.

QUINTO. El seis de diciembre de dos diez, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral emitió acuerdo respecto de la solicitud de adoptar las medidas

cautelares formulada por el Partido Revolucionario Institucional dentro del procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente SCG/PE/PRI/CG/122/2010, en el que se resolvió **declarar procedente** dicha providencia y ordenar a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión **suspender** de inmediato la difusión del promocional identificado con la clave RA03151-10 o cualquier otro que se estuviera transmitiendo con idéntico contenido al que se presumía podría resultar calumnioso, requiriendo al Partido de la Revolución Democrática, por conducto de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, señalara el material con el que habría de sustituirse el que se ordenaba suspender cautelarmente.

SEXTO. Inconforme con tal determinación, así como CON diversos acuerdos emitidos por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General, relacionados con la admisión de la denuncia y tramitación del procedimiento especial sancionador, el Partido de la Revolución Democrática interpuso recurso de apelación, el cual se radicó en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación como expediente SUP-RAP-213/2010.

SÉPTIMO. El dieciséis de diciembre de dos mil diez, EL Gobernador Enrique Peña Nieto presentó queja administrativa ante la autoridad electoral administrativa federal, por hechos que en su concepto constituían infracciones a la normatividad electoral, derivado de la transmisión en medios de comunicación social de promocionales presuntamente contraventores del artículo 41, Base III, Apartado C, de la Carta Magna en relación con lo previsto en el numeral 38, párrafo 1, incisos a) y p) del código comicial federal, adjuntando dos discos compactos con la grabación del spot denunciado en su versión para radio y televisión, del siguiente contenido.

Audio del promocional radiofónico:

“El Estado de México tiene el primer lugar en robo de vehículos a nivel nacional, número uno en desempleo durante el primer trimestre de este año, siete millones de mexiquenses en pobreza patrimonial, segundo lugar en secuestro y extorsión, Enrique Peña Nieto tiene miedo a la unidad partidista, estamos hasta el copete. PRD Estado de México.”

Imágenes y audio del spot televisivo:

En una primera toma se observan, de izquierda a derecha, en fondo color rojo y con letras blancas, los siguientes vocablos: “EDOMEX”, “estamos... ¡HASTA EL COPETE!”, “El Verdadero Informe”, presentando la letra “O” de la palabra “COPETE” un diseño circular en colores verde y rojo; del lado superior derecho aparece la imagen de un sujeto agachado que cubre su rostro con una prenda y que al parecer intenta abrir la puerta de un auto con algún objeto; al pie de dicha imagen con fondo negro y letras color blanco y rojo aparecen los siguientes vocablos: “Estado de México, primer lugar en Robo de Autos a nivel nacional.”, “Cada 25 minutos roban un auto”, “FUENTE: Asociación Mexicana de Instituciones de Seguros.”; y en la

parte inferior aparece una franja amarilla que contiene de izquierda a derecha en color negro un símbolo semejante a un sol, seguido de la leyenda “www.prdedomex.org”, “Sólo el PRD te defiende”.

En una segunda toma aparecen, de izquierda a derecha, en fondo color rojo y con letras blancas, los siguientes vocablos: “EDOMEX”, “estamos... ¡HASTA EL COPETE!”, “El Verdadero Informe”, presentando la letra “O” de la palabra “COPETE” un diseño circular en colores verde y rojo; del lado superior derecho aparece una gráfica de barras que muestra dos cifras como representación de desempleo, a saber, “2005” igual a “243048” y “2010” igual a “429358”; al pie de dicha imagen con fondo negro y letras color blanco y rojo aparecen los siguientes vocablos: “En Edomex Más Desempleo”, “FUENTE: INEGI”, “encuesta nacional de empleo 2010”; y en la parte inferior aparece una franja amarilla que contiene de izquierda a derecha en color negro un símbolo semejante a un sol, seguido de la leyenda “www.prdedomex.org”, “Sólo el PRD te defiende”.

En una tercera toma se observan, de izquierda a derecha, en fondo color rojo y con letras blancas, los siguientes vocablos: “EDOMEX”, “estamos... ¡HASTA EL COPETE!”, “El Verdadero Informe”, presentando la letra “O” de la palabra “COPETE” un diseño circular en colores verde y rojo; del lado superior derecho aparece la imagen de un conjunto de construcciones; al pie de dicha imagen con fondo negro y letras color blanco y rojo aparecen los siguientes vocablos: “En pobreza patrimonial más de 7 millones de mexiquenses.”, “FUENTE: INEGI.”; y en la parte inferior aparece una franja amarilla que contiene de izquierda a derecha en color negro un símbolo semejante a un sol, seguido de la leyenda “www.prdedomex.org”, “Sólo el PRD te defiende”.

En una cuarta toma se aprecian, de izquierda a derecha, en fondo color rojo y con letras blancas, los siguientes vocablos: “EDOMEX”, “estamos... ¡HASTA EL COPETE!”, “El Verdadero Informe”, presentando la letra “O” de la palabra “COPETE” un diseño circular en colores verde y rojo; del lado superior derecho aparece la imagen de una persona a quien le cubren la boca con la mano, al parecer por otra persona que está detrás de ella; al pie de dicha imagen con fondo negro y letras color blanco y rojo aparecen los siguientes vocablos: “Segundo lugar en Secuestro y Extorsión a nivel nacional.”, “FUENTE: Sistema Nacional de Seguridad Pública 2010.”; y en la parte inferior aparece una franja amarilla que contiene de izquierda a derecha en color negro un símbolo semejante a un sol, seguido de la leyenda “www.prdedomex.org”, “Sólo el PRD te defiende”.

En una quinta toma, aparecen los siguientes vocablos en letras blancas y en fondo color rojo: “estamos... ¡HASTA EL COPETE!”, “El Verdadero Informe”, presentando la letra “O” de la palabra “COPETE” un diseño circular en colores verde y rojo.

En una sexta y última toma, se aprecia una imagen en fondo color amarillo y blanco que consiste en el emblema del Partido

de la Revolución Democrática, es decir, un símbolo con forma de sol y debajo de él las letras "PRD", dentro de una figura cuadrangular; debajo de dicha figura aparecen los siguientes vocablos: "PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA", "ESTADO DE MÉXICO", "www.prdedomex.org".

Durante la secuencia de las tomas, una voz femenina va pronunciando los siguientes vocablos:

"El Estado de México tiene el primer lugar en robo de vehículos a nivel nacional, número uno en desempleo durante el primer trimestre de este año, siete millones de mexiquenses en pobreza patrimonial, segundo lugar en secuestro y extorsión, Enrique Peña Nieto tiene miedo a la unidad partidista, estamos hasta el copete. PRD Estado de México."

OCTAVO. El día siguiente, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó acuerdo en el que ordenó formar el expediente **SCG/PE/EPN/CG/124/2010.**

Asimismo, con el objeto de contar con elementos suficientes para la integración del asunto, requirió al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del propio Instituto, informara: **a)** Si como resultado del monitoreo efectuado por esa Dirección se detectaba, a esa fecha, en emisoras de radio o televisión, el promocional del Partido de la Revolución Democrática denunciado, con duración de 20 segundos; **b)** De ser afirmativa la respuesta, precisara si a esa fecha los promocionales se estaban transmitiendo, así como el término de su difusión (plazo en el que debían ser transmitidos); **c)**

Rindiera informe detallando días y horas en que fueron transmitidos, número de impactos y emisoras en que se hubiesen transmitido, acompañando copias de las constancias pertinentes para dar soporte a las respuestas; **d)** Tomando en consideración que los promocionales denunciados guardaban identidad con el que había sido objeto del otorgamiento de la medida cautelar pedida en el procedimiento especial sancionador SCG/PE/PRI/CG/122/2010, se sirviera señalar nombre o denominación de los concesionarios de radio y televisión a los que se les hizo del conocimiento el acuerdo emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias, mediante el cual fue concedida la providencia precautoria relacionada con el promocional clave RA03151-10 y respecto de cualquier otro que se hubiera estado transmitiendo y que presentara idéntico contenido; precisara la fecha de las diversas notificaciones, e indicara si a ese momento se seguía transmitiendo algún promocional de contenido idéntico al que fue materia de las señaladas medidas cautelares.

Finalmente, en lo tocante a las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, determinó reservar el acuerdo

sobre su procedencia hasta en tanto recibiera la información requerida.

NOVENO. Por oficio DEPPP/STCRT/7848/2010, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión informó que derivado del monitoreo efectuado por el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo durante el periodo comprendido del veintinueve de octubre al diecisiete de diciembre de dos mil diez, se detectó la transmisión de los promocionales del Partido de la Revolución Democrática identificados con los folios RA03151-10 y RV02817-10, en distintas emisoras de radio y televisión de diversas entidades de la República Mexicana; que la última detección de tales avisos correspondía al catorce de diciembre anterior; que el plazo en que debieron ser transmitidos comprendió del uno de noviembre a la fecha en que se notificaron las medidas cautelares decretadas en el expediente SCG/PE/PRI/CG/122/2010, que se ordenó el cese de su transmisión, según desprendía del reporte de monitoreo que detallaba los días y horas en que se transmitieron los promocionales claves RA03151-10 y RV02817-10, durante el

periodo comprendido del veintinueve de octubre al diecisiete de diciembre de dos mil diez, así como el número de impactos y las emisoras donde se transmitieron; que derivado del cumplimiento ordenado por esa Secretaría con motivo del Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias, de seis de diciembre anterior, dictado en el procedimiento especial sancionador SCG/PE/PRI/CG/122/2010, las medidas cautelares correspondientes fueron notificadas a la emisora en las fechas que se desprendían de las cédulas de notificación que adjuntaba.

DÉCIMO. Mediante proveído de diecisiete de diciembre de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo, en su calidad de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, determinó en el expediente SCG/PE/PRI/CG/124/2010, que no había lugar a proponer a la Comisión de Quejas y Denuncias la adopción de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, en atención a que no se colmaban las hipótesis de procedencia por haber cesado los actos que constituían la presunta infracción, sin que ello significara prejuzgar respecto de la existencia de las infracciones denunciadas.

UNDÉCIMO. Por acuerdo dictado el día veinte siguiente, en el diverso expediente SCG/PE/PRI/CG/122/2010, el mencionado funcionario requirió al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, para que informara: **a)** Si como resultado del monitoreo efectuado por la Dirección a su cargo se había detectado, a la fecha, en emisoras de radio el promocional clave RA03151-10 del Partido de la Revolución Democrática, con duración de 20 segundos; **b)** De ser afirmativa la respuesta precisara si a la fecha, esos promocionales se transmitían y el término de su difusión (plazo en el que deben ser transmitidos); y **c)** Rindiera informe detallando días y horas en que fueron transmitidos, número de impactos y emisoras en que se hubiesen transmitido, acompañando copias de las constancias que estimara pertinentes para dar soporte a sus respuestas.

DUODÉCIMO. El veintitrés de diciembre, mediante oficio DEPPP/STCRT/7849/2010, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, dio respuesta al requerimiento formulado, en el sentido que del monitoreo efectuado por el

Sistema Integral de Verificación y Monitoreo, a esa fecha, no era posible detectar la transmisión del promocional del Partido de la Revolución Democrática, folio RA03151-10, en las emisoras de radio y televisión de la República Mexicana.

DÉCIMO TERCERO. El veinticuatro de diciembre, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el recurso de apelación SUP-RAP-213/2010 –al que se aludió en el resultando sexto-, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

***“PRIMERO.** Se **revoca** el acuerdo de tres de diciembre de este año, emitido por el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por cuanto hace al reconocimiento de legitimación del Partido Revolucionario Institucional para interponer la queja tramitada en el expediente SCG/PE/PRI/CG/122/2010, en nombre del titular del Poder Ejecutivo del Estado de México.*

***SEGUNDO.** Se **revoca** el diverso acuerdo de tres de diciembre del Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo, dictado en el mismo expediente, en el cual pone a la consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral la solicitud de adoptar medidas cautelares formulada por el Partido Revolucionario Institucional.*

***TERCERO.** Se **revoca** el acuerdo de seis de diciembre emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, relativo a la solicitud de adoptar medidas cautelares formulada por el Partido Revolucionario Institucional, consistentes en la suspensión inmediata de la*

difusión del promocional identificado con la clave RA03151-10 o cualquier otro con contenido similar

CUARTO. Se **ordena** al Secretario Ejecutivo que, de manera inmediata, notifique a los concesionarios de radio y televisión el sentido y alcance de la presente ejecutoria en los términos precisados en la misma.

QUINTO. Se **ordena** al Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, resolver, **a la mayor brevedad posible** a la notificación de la presente ejecutoria respecto de la admisión de la queja presentada, y en su caso, realizar el emplazamiento a la audiencia de pruebas y alegatos, en términos de ley.

SEXTO. Se **ordena** al Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, que informe a esta Sala Superior del cumplimiento del presente fallo en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que se verifique dicho cumplimiento.”

Los argumentos torales que guiaron el sentido de la ejecutoria, medularmente consistieron, en que indebidamente se había reconocido legitimación al Partido Revolucionario Institucional para interponer a nombre del Titular del Ejecutivo Estatal la queja tramitada en el expediente SCG/PE/PRI/CG/122/2010, porque tratándose de propaganda que denigre o calumnie, la legislación electoral federal establece que sólo la parte agraviada está legitimada para denunciar su difusión; sin embargo, se estimó que sí contaba con legitimación para presentar la denuncia, por cuanto hace a la difusión de propaganda que se aduce denigra a las

instituciones de gobierno; y se consideró que resultaba ilegal el dictado de las medidas cautelares, en virtud de que se habían decretado sin que previamente se hubiera decidido sobre la admisión o desechamiento de la queja administrativa

DÉCIMO CUARTO. En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior, el Secretario Ejecutivo dictó acuerdo en el expediente SCG/PE/PRI/CG/122/2010, en el que ordenó al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos que de manera inmediata realizara las gestiones necesarias para notificar a los concesionarios de radio y televisión el contenido de la precitada ejecutoria, a efecto de que quedaran sin efectos las medidas cautelares decretadas a través del *“ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, EL TRES DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PRI/CG/122/2010”*.

DÉCIMO QUINTO. El seis de enero de dos mil once, el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo del Instituto Federal Electoral, tomando en cuenta que los hechos denunciados que dieron lugar a la integración del procedimiento sancionador SCG/PE/EPN/CG/124/2010, tenían estrecha relación con los diversos que motivaron la integración del expediente SCG/PE/PRI/CG/122/2010, determinó acumular los expedientes a efecto de evitar el dictado de resoluciones contradictorias.

DÉCIMO SEXTO. Mediante diverso proveído dictado el mismo día, el aludido Secretario solicitó al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, le informara sobre las medidas adoptadas para dar cumplimiento a la ejecutoria pronunciada en el recurso de apelación número SUP-RAP-213/2010; igualmente, le requirió informar: **a)** Si como resultado del monitoreo efectuado y de que habían quedado sin efectos las medidas cautelares decretadas en el expediente SCG/PE/PRI/CG/122/2010, se había detectado, a partir del veinticuatro de diciembre de dos mil diez a esa fecha, que de nueva cuenta se hubiera transmitido en emisoras de radio, el

promocional del Partido de la Revolución Democrática folio RA03151-10 (duración 20 segundos); **b)** De ser afirmativa la respuesta, precisara si a esa fecha el promocional se estaba transmitiendo y el término de su difusión (plazo en el que debía ser transmitido); **c)** Rindiera informe detallando días y horas, número de impactos y estaciones en que se hubiese transmitido, sirviéndose acompañar copias de las constancias que estimara pertinentes para dar soporte a las respuestas, señalando que el requerimiento abarcaba tanto la versión en radio como de televisión.

Por otra parte, reservó acordar sobre la procedencia de las medidas cautelares, para una vez que se determinara sobre la admisión de la queja y se recibiera la información requerida.

DÉCIMO SÉPTIMO. Por oficio DEPPP/STCRT/080/2011, de diez de enero de dos mil once, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión remitió “*en parte*” la información solicitada por la autoridad sustanciadora, señalando que del monitoreo realizado durante el periodo comprendido del veinticuatro de diciembre a esa fecha, con corte a las quince

horas, se detectó en las emisoras con difusión en el Estado de México, la transmisión del promocional folio RA03151-10, conforme al reporte de detecciones que adjuntó; igualmente, indicó que en ese día se detectó la difusión de un impacto; finalmente, informó que el siete de diciembre de dos mil diez, se había recibido en esa Dirección Ejecutiva a su cargo, el oficio número PRD/CRTV/415/2010, mediante el cual, el representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Comité de Radio y Televisión, en cumplimiento a las medidas cautelares dictadas por la Comisión de Quejas y Denuncias, solicitó la sustitución del promocional clave RA03151-10, por el material identificado con el folio RA02159-10.

DÉCIMO OCTAVO. Por oficio DEPPP/STCRT/0081/2011, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión informó que del monitoreo realizado durante el periodo comprendido del veinticuatro de diciembre del dos mil diez al diez de enero siguiente, se detectó en las emisoras de televisión en toda la república, la transmisión del promocional folio RV02817-10, versión *“Estamos hasta el copete”* y que el día anterior se había

detectado la difusión de tres impactos en los canales de televisión y horarios que al efecto precisó.

DÉCIMO NOVENO. Mediante proveído de diez de enero de dos mil once, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral teniendo en cuenta, por un lado, que de las constancias del expediente y del análisis integral a los escritos de queja presentados por el Partido Revolucionario Institucional y por el Gobernador Enrique Peña Nieto, se desprendían indicios suficientes relacionados con la supuesta difusión de promocionales en radio y televisión números RA03151-10 y RV02817-10, los cuales en concepto de los quejosos constituían una transgresión a la normatividad electoral porque denigraban a las instituciones y al Gobierno del Estado de México, al titular del Poder Ejecutivo de la entidad, en su persona y como Gobernador, así como la imagen y fama pública del propio partido político; y por otra parte, que en la ejecutoria pronunciada en el recurso de apelación SUP-RAP-213/2010, la Sala Superior había revocado diversos acuerdos dictados en el expediente SCG/PE/PRI/CG/122/2010, a fin de dar cumplimiento al precitado fallo, admitió la queja presentada con su acumulada SCG/PE/EPN/CG/124/2010, ordenando dar

inicio al procedimiento administrativo especial sancionador en contra del Partido de la Revolución Democrática y emplazarlo corriéndole traslado con copia de la denuncia y las pruebas de autos; señaló hora y fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos y citar a las partes apercibidos que de no hacerlo perderían tal derecho; determinado además, que en su oportunidad se elaboraría el proyecto de resolución.

VIGÉSIMO. Por diverso acuerdo de esa misma fecha, dictado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-213/2010, determinó someter a la consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias la solicitud de adoptar medidas cautelares formulada por el Partido Revolucionario Institucional y por el Gobernador Enrique Peña Nieto, proponiendo su negativa, al estimar que los promocionales denunciados no contenían expresiones con significado denigratorio a la imagen del gobierno del Estado de México ni del titular del Poder Ejecutivo de dicha entidad federativa, como militante distinguido del instituto político denunciante.

VIGÉSIMO PRIMERO. El doce de enero del año que transcurre, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral emitió acuerdo respecto de la solicitud de adoptar las medidas cautelares formulada por el Partido Revolucionario Institucional y el Gobernador Enrique Peña Nieto, dentro del procedimiento especial sancionador SCG/PE/PRI/CG/122/2010 y su acumulado SCG/PE/PRI/CG/124/2010, determinando conceder tales diligencias cautelares y ordenar a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión suspender de inmediato la difusión de los promocionales identificados con las claves RA03151-10 y RV02817-10, que contienen la expresión *“Enrique Peña Nieto tiene miedo a la unidad partidista”*; requerir al Partido de la Revolución Democrática, por conducto de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, a efecto de que señalara el material con el que habría de sustituirse el que se ordenó suspender cautelarmente, precisando que no debía incluir la expresión *“Enrique Peña Nieto tiene miedo a la unidad partidista”*; e instruyó al Secretario Ejecutivo para que realizara las acciones necesarias tendentes a practicar las notificaciones conducentes para el debido cumplimiento de la determinación adoptada.

VIGÉSIMO SEGUNDO. Mediante proveído dictado el día trece siguiente, por el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral ordenó notificar la resolución precisada en el resultando que antecede a los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como al Licenciado Enrique Peña Nieto, Gobernador Constitucional del Estado de México, y al Director de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto.

VIGÉSIMO TERCERO. El catorce de enero de dos mil once, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, en la que se presentaron sendos escritos por los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, mediante los cuales, el primero ratificó su denuncia y alegó lo que estimó conducente, el segundo de los institutos políticos dio contestación a las denuncias presentadas en su contra, ofreciendo las pruebas que estimó pertinentes.

VIGÉSIMO CUARTO. En la data referida, el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General, determinó dejar sin efectos las notificaciones de la resolución en las que se decretó la adopción de medidas cautelares, que

se practicaron a los Partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, por considerar que se encontraban viciadas, ordenando les fuera notificada de nueva cuenta dicha resolución, lo cual fue cumplimentado mediante oficios SCG/107/2011 y SCG/108/2011.

VIGÉSIMO QUINTO. En sesión extraordinaria celebrada el dieciocho de enero, el Consejo General del Instituto Federal Electoral mediante resolución CG/09/2011, determinó que resultaba infundado el procedimiento especial sancionador seguido en contra del Partido de la Revolución Democrática, determinación que se ordenó engrosar, con motivo de las propuestas del Consejero Alfredo Figueroa Fernández y la fe de erratas de la Consejera María Macarita Elizondo Gasperín.

La resolución de mérito, en su parte conducente, es del tenor literal siguiente:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- *Que en términos de los artículos 41, base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f), y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la*

función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, cuyos fines fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

SEGUNDO.- *Que el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como órgano central del Instituto Federal Electoral al Consejo General, y lo faculta para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.*

TERCERO.- *Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y que debe ser presentado ante el Consejero Presidente para que éste convoque a los miembros del Consejo General, quienes conocerán y resolverán sobre el proyecto de resolución.*

CUARTO.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. *Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, se procede a determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.*

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y
PROCEDIMIENTOS ELECTORALES**“Artículo 363**

1. La queja o denuncia será improcedente cuando:

a) *Tratándose de quejas o denuncias que versen sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político, el quejoso o denunciante no acredite su pertenencia al partido de que se trate o su interés jurídico;*

b) *El quejoso o denunciante no agote previamente las instancias internas del partido denunciado si la queja versa sobre presuntas violaciones a su normatividad interna;*

c) *Por actos o hechos imputados a la misma persona que hayan sido materia de otra queja o denuncia que cuente con resolución del Consejo respecto al fondo y ésta no se haya impugnado ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, o habiendo sido impugnada haya sido confirmada por el mismo Tribunal; y*

d) Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al presente Código.

“Artículo 368.

5. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

b) **Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;**

(...)”

Al respecto, esta autoridad colige que los argumentos hechos valer por el partido denunciado, con el objeto de acreditar que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia mencionada, debe decirse que la misma resulta infundada en razón de las consideraciones siguientes:

El Partido de la Revolución Democrática manifiesta en su escrito de contestación a la denuncia, lo siguiente:

“(...)”

Es de resaltar que el promovente señala que se denigra a las Instituciones del Estado de México y al Titular del Poder Ejecutivo de dicha entidad y al Partido Revolucionario Institucional, resulta evidente que el

mensaje denunciado de modo alguno hace referencia a dicho partido ni se realiza vinculación alguna con el mismo, sin embargo la responsable deja de considerar tales aspectos para el estudio de la factibilidad y procedencia de las medidas cautelares que en esta vía se impugnan.

Como puede apreciarse esta responsable no debe e retoma de manera íntegra las consideraciones del Partido Revolucionario Institucional, sin reparar en la falta de sustento legal de las mismas. Es el caso, que contrario a las estimaciones sin fundamento de la responsable, no constituye un "hecho conocido" que los partidos políticos tengan la "obligación" de velar por los intereses generales de la sociedad y defender cuestiones de orden público y mantener los principios de los proceso electorales. En todo caso, los partidos pueden detentar acciones tuitivas de intereses difusos, sin que de modo alguno en el presente asunto se verifiquen los extremos para hacer valer tales acciones tuitivas al encontrarnos frete a una crítica del Gobernador del Estado de México, institución que desde luego cuenta con personalidad jurídica propia y sin vinculación jurídica alguna con el Partido Revolucionario Institucional.

De esta forma, el simple vínculo de militancia entre una persona y un partido es insuficiente para legitimar a éste a impugnar en nombre del primero promocionales que se limiten a afectar sus intereses o derechos particulares, pues la legislación electoral sólo faculta a la parte agraviada para interponer este tipo de denuncias en atención a que el bien jurídico tutelado es la dignidad, honor y reputación de la persona afectada por la propaganda denunciada y corresponde a ésta querrellarse en contra de la misma, dado que se trata de derechos fundamentales personalísimos o de la personalidad, que constituyen también derechos de defensa y garantía esencial de carácter subjetivo, por lo que, en principio, los legitimados para su defensa son sus propios titulares o, en su caso, sus representantes legales cuando proceda.(RAP-213/2010).

(...)"

Debe decirse, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, manifestó en la resolución de fecha veinticuatro de diciembre de dos mil diez, a través del SUP-RAP-213/2010, que los partidos políticos pueden, por sí mismos, en representación de un interés general presentar la queja correspondiente, cuando se trate de propaganda que contenga expresiones que pudieran denigrar o calumniar a las personas que ejercen alguna función de gobierno, siempre y cuando la posición del denunciante no está dirigida a defender a una persona específica como titular de un gobierno, sino

respecto de la institución que representa o al funcionamiento mismo del gobierno en cuestión.

En virtud de lo decretado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución a que se hace referencia en líneas precedentes, esta autoridad estima que el representante del Partido Revolucionario Institucional se encuentra legitimado para interponer la presente denuncia a nombre del Poder Ejecutivo del Estado de México, como institución pública de dicha entidad federativa, así como de su representado, toda vez que alega ser parte afectada; lo anterior de conformidad con lo establecido en la sentencia referida en la que, en lo que interesa, se estableció:

(...)

En el caso, contrariamente a lo señalado por el partido recurrente y tal como se advierte del escrito de denuncia, el Partido Revolucionario Institucional no presentó la denuncia exclusivamente en nombre del titular del gobierno del Estado de México, Enrique Peña Nieto, por expresiones que se limiten a calumniarlo, pues manifestó que del contenido de los promocionales denunciados se advierten expresiones que denigran a las instituciones del Estado de México, al titular del Poder Ejecutivo de la entidad y, por tratarse de un gobierno surgido de las filas del Partido Revolucionario Institucional, a la imagen y fama pública de éste, al incluir palabras, frases y expresiones como “robo”, “secuestro” y “extorsión” que se asocian al Gobierno del Estado de México y a su titular, así como expresiones como “número uno en desempleo” y “siete millones de mexiquenses en pobreza patrimonial” que en su contexto son utilizadas para descalificar no sólo a una persona o servidor público, sino a una institución pública e, indirectamente, a un partido político, en su imagen y fama pública al ser un gobierno derivado de sus filas.

[...]

Con ello, lo que se pretende es impugnar una propaganda que, con independencia de la afectación a un interés personal de un individuo concreto, puede afectar los intereses generales respecto al funcionamiento de una institución pública, así como los intereses particulares del partido político del que emanó el gobierno cuestionado por considerar que afectan sus propios intereses.

[...]

De esta forma, con independencia del análisis de fondo que resulte de la valoración del contenido y el contexto de los promocionales denunciados, el partido al alegar en su

denuncia una posible afectación a sus propios intereses, ello es suficiente para tener por satisfecho el requisito previsto en el artículo 368, numeral 2, del código electoral federal, y tener por legitimado al partido denunciante, pues, en el caso, el partido manifiesta ser, prima facie, parte afectada. [...]

Por lo anterior se considera que el Partido Revolucionario Institucional sí tiene legitimación para presentar la queja en contra de los promocionales del Partido de la Revolución Democrática denunciados, y en consecuencia de solicitar las medidas cautelares que estime procedentes.”

Además de lo anterior, debe decirse que esta autoridad al realizar un análisis integral de las constancias que obran en el expediente, específicamente de aquellas derivadas de su investigación preliminar, advirtió indicios suficientes relacionados con la posible comisión de infracciones a la normatividad electoral tanto constitucional como legal imputadas al Partido de la Revolución Democrática, razón por la cual se encuentra obligada no solo a dar inicio al procedimiento especial sancionador, tomando en consideración los hechos denunciados, sino a dilucidar las posibles infracciones que podrían derivarse de los mismos dentro del ámbito de su competencia, aun cuando no las hayan hecho valer los accionantes.

Por lo anteriormente manifestado, debe recordarse que el Instituto Federal Electoral cuenta con facultades para investigar los hechos planteados a su conocimiento, razón por la cual al advertir elementos e indicios suficientes respecto a la probable comisión de las faltas imputadas al Partido de la Revolución Democrática, se encuentra obligado a agotar todas las etapas del procedimiento disciplinario genérico en materia electoral, a efecto de determinar si existe o no la irregularidad de referencia, y en su caso, imponer la sanción correspondiente si se demuestra que se quebrantó el espíritu de la norma jurídica constitucional y legal en materia electoral.

El criterio que antecede encuentra su apoyo en la tesis relevante S3EL 117/2002, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a saber:

“PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO GENÉRICO. PARA INICIARLO NO ES PRESUPUESTO DETERMINAR LA EXISTENCIA DE UNA IRREGULARIDAD. Es incorrecto considerar que para que se inicie el procedimiento disciplinario genérico del artículo 270 del Código Federal

de Instituciones y Procedimientos Electorales es presupuesto necesario que se determine previamente la existencia de una irregularidad de la que tenga conocimiento la autoridad electoral, ello es así porque, de una lectura integral de dicho precepto, es fácil advertir que se trata de un procedimiento encaminado a la comprobación o no de alguna posible irregularidad que, en su caso, amerite la aplicación o no de una sanción. Efectivamente, la acreditación de la existencia de una irregularidad es un hecho condicionante para la aplicación de una sanción y no para el inicio de un procedimiento. Uno de los efectos del inicio del procedimiento relativo a las faltas administrativas e irregularidades es justamente allegarse de los elementos de prueba que lleven a la Junta General Ejecutiva a la determinación de si efectivamente cierta irregularidad ocurrió o no, y si ello amerita o no alguna sanción. Por tanto, la interpretación que debe darse a dicho precepto es la de que basta con la queja o denuncia que realice algún partido político o el conocimiento que algún órgano del Instituto Federal Electoral tenga de una posible irregularidad que viole alguna disposición del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para que, previo acuerdo de la Junta General Ejecutiva, se esté en posibilidad de iniciar el procedimiento del artículo 270 del código ya mencionado, toda vez que al final de este procedimiento es cuando se determina, con base en las pruebas que se allegue la autoridad y las que el probable infractor aporte, si una irregularidad o falta se ha cometido.

Recurso de apelación. SUP-RAP-020/98.—Partido Revolucionario Institucional.—17 de noviembre de 1998.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Carlos Vargas Baca.”

Por otro lado, resulta importante aclarar, que las manifestaciones vertidas por la denunciada resultan improcedentes para esta autoridad, por lo que se considera conveniente realizar un estudio de fondo y analizar todas y cada una de las constancias que se contienen en el expediente al rubro indicado, para estar en posibilidades de determinar si se acredita o no la violación al código federal electoral.

Por lo anterior, esta autoridad considera improcedente la causal señalada por el denunciado.

**QUINTO.- HECHOS DENUNCIADOS,
EXCEPCIONES Y DEFENSAS.**

A) Que el representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral hizo valer como motivos de inconformidad los siguientes:

- Que el partido quejoso tuvo conocimiento de la difusión reiterada de propaganda política, contraria a

la normatividad aplicable, transmitida mediante spots radiofónicos y responsabilizándose de los mismos el Partido de la Revolución Democrática.

- *Que el audio del spot radiofónico que se denuncia, tiene una duración de 20 segundos aproximadamente, al inicio se escucha un fondo musical y enseguida una voz femenina que narra lo siguiente:*

“El Estado de México tiene el primer lugar en robo de vehículos a nivel nacional, número uno en desempleo durante el primer trimestre de este año, siete millones de mexiquenses en pobreza patrimonial, segundo lugar en secuestro y extorsión, Enrique Peña Nieto tiene miedo a la unidad partidista, estamos hasta el copete. PRD Estado de México.”

- *Que se tuvo conocimiento que a partir del primero de noviembre del presente año, el Partido de la Revolución Democrática ordeno la transmisión del spot denunciado, para difundirse en los espacios a que tiene derecho, conforme a los tiempos asignados por el Instituto Federal Electoral.*
- *Que debe destacarse que los partidos políticos están obligados, entre otros aspectos, a conducir en todo momento sus actividades dentro de los cauces legales, sujetándose a las disposiciones previstas en la Constitución Federal, así como en la normatividad secundaria y reglamentaria aplicable.*
- *Que el Partido de la Revolución Democrática ha violentado disposiciones constitucionales y legales al realizar actos de difusión de propaganda política que trastocan lo dispuesto en los artículos 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 38, párrafo 1, incisos a) y p), y 342, párrafo 1, incisos a) y j), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*
- *Que la propaganda política denunciada es ilegal, porque las palabras, frases y mensajes que en ellos se emplean, constituyen expresiones cuyo significado denigra la imagen del Gobierno del Estado de México y del Titular del Poder Ejecutivo de la entidad y, al tratarse de un gobierno surgido de las filas del Partido Revolucionario Institucional, indefectiblemente se agravia la imagen y fama pública de su representado.*

- *Que la propaganda política denunciada excede el derecho constitucional de libertad de expresión, pues las expresiones reclamadas no están protegidas por el derecho de libertad de expresión toda vez que, tratándose de la propaganda política o electoral de los partidos políticos existe un énfasis a la restricción constitucional relativa a la libertad de expresión.*
- *Que la propaganda reclamada, denigra a las instituciones, por lo que no es dable admitir que en la propaganda política del Partido de la Revolución Democrática se asocie al Gobierno del Estado de México, y a su titular con expresiones que intrínsecamente empañan o deterioran la imagen de cualquier persona o institución, como son las de “ROBO”, “SECUESTRO” y “EXTORSIÓN”, además del contexto en que se utilizan las expresiones “número uno en desempleo” y “siete millones de mexiquenses en pobreza patrimonial”.*
- *Que la utilización de las palabras “ROBO”, “SECUESTRO” y “EXTORSIÓN”, además del contexto en que se utilizan las expresiones “número uno en desempleo” y “siete millones de mexiquenses en pobreza patrimonial”, no cumplen con alguno de los objetivos que según el orden jurídico nacional deben conformar todo debate político.*

Para apoyar sus afirmaciones, el partido quejoso ofreció como prueba en su escrito de denuncia, un disco compacto que al parecer contiene el promocional materia del presente procedimiento así como el informe que debería rendir por escrito la Comisión de Radio y Televisión del Consejo General del Instituto Federal Electoral, relativo al monitoreo del Spot de la propaganda denunciada, en las estaciones de radio, la presuncional legal y humana y la instrumental de actuaciones.

B) Por su parte, el quejoso Licenciado Enrique Peña Nieto, hizo valer como motivos de inconformidad los mismos realizadas por el Partido revolucionario Institucional en cuanto a la supuesta denigración al Gobierno del Estado de México y al Titular del Poder Ejecutivo de dicha entidad, con la aclaración de que en este caso se denuncia también el promocional en su versión de televisión:

Por lo anterior, esta autoridad cree conveniente precisar que por razón de método y a efecto de evitar repeticiones innecesarias, se tengan por reproducidas los motivos de inconformidad señalados en el precedente apartado, salvo los que se precisará a continuación, que resultan aducidos particularmente por el quejoso en cuestión:

- Que la utilización de las palabras de connotación negativa tales como “ROBO”, “DESEMPLEO”, “SECUESTRO” y “EXTORSIÓN”, se insertaron con la intención de imputárselas tanto al Titular del Ejecutivo como al Gobierno del Estado, con lo que se afirma implícitamente que tales conceptos y su carga significativa han sido provocados o al menos tolerados por dichas instituciones, con lo que se los está denigrando y calumniando.*
- Que las expresiones “número uno en desempleo” y “siete millones de mexiquenses en pobreza patrimonial” se utilizan como situaciones provocadas, o al menos toleradas por el Gobierno del Estado de México y el Titular del Poder Ejecutivo de la entidad, lo que resulta calumnioso y denigrante para estos.*
- Que las expresiones contenidas en el spot denunciado, por sí mismas y en el contexto en el que son utilizadas, resultan suficientes para descalificar a una persona, a un servidor o institución pública, ya que están relacionadas en general con prácticas ilícitas o inmorales.*
- Que en la propaganda reclamada se incluye un logotipo similar al del Gobierno del Estado de México con el fin de denigrar a ésta institución, mediante la asociación de un gráfico que representa al mencionado gobierno con expresiones tales como robo, secuestro, extorsión, etc.*
- Que las expresiones contenidas en el spot son asociadas con el Gobierno del Estado a través de la expresión “El verdadero Informe”, ya que la frase se relaciona con el Quinto Informe de Gobierno rendido recientemente por el Titular del Poder Ejecutivo Estatal, dándose a entender que los datos contenidos en el informe de labores de dicho funcionario son falsos o carentes de verdad, con lo cual se lo denigra a él y a la labor realizada por el Gobierno del Estado, ya que se da a entender un mal desempeño del ejercicio de gobierno.*

- *Que la expresión “Enrique Peña Nieto tiene miedo a la unidad partidista”, alude a ciertas características de la personalidad o ánimo del Titular del Poder Ejecutivo del Estado de México que deben entenderse como calumniosas, ya que se le está atribuyendo una perturbación angustiosa en su ánimo por la posibilidad, real o imaginaria, de que exista unidad partidista o que tiene recelo o aprensión de que, contrario a sus deseos, exista unidad partidista, aspectos negativos que afectan la imagen y fama pública del mismo.*

Para apoyar sus afirmaciones, el quejoso ofreció como prueba en su escrito de denuncia, dos discos compactos que al parecer contienen los promocionales materia del presente procedimiento, el Manual de Uso de la identidad Gráfica del Gobierno del Estado de México, la presuncional legal y humana y la instrumental de actuaciones.

C) Por su parte, el partido denunciado hizo valer como defensa lo siguiente:

- *Que el presente asunto debe desecharse por actualizarse una evidente causa de improcedencia establecida en los artículos 363, párrafo 1, inciso d) y 368, párrafo 5, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales*
- *Que si bien se da cuenta que el quejoso señala que se denigra a las Instituciones del Estado de México y al Titular del Poder Ejecutivo de dicha entidad y al Partido Revolucionario Institucional, resulta evidente que el mensaje denunciado de modo alguno hace referencia a dicho partido ni se realiza vinculación alguna con el mismo.*
- *Que no deben tomarse en cuenta las consideraciones del Partido Revolucionario Institucional, sin reparar en la falta de sustento legal de las mismas.*
- *Que el simple vínculo de militancia entre una persona y un partido es insuficiente para legitimar a éste a impugnar en nombre del primero, promocionales que se limiten a afectar sus intereses o derechos particulares, pues la legislación electoral sólo faculta a la parte agraviada para interponer este tipo de denuncias en atención a que el bien jurídico tutelado es la dignidad, honor y reputación de la*

persona afectada por la propaganda denunciada y corresponde a ésta querellarse en contra de la misma.

- *Que resulta equívoco que la expresión "Enrique Peña Nieto tiene miedo a la unidad partidista" o el promocional en cualquiera de sus partes puede resultar calumniosa en perjuicio de Enrique Peña Nieto en su calidad de Gobernador del Estado de México, sino que los quejosos descontextualizan el hecho público y notorio como lo es el debate público que en el Estado de México se ha realizado en torno a la eliminación de la figura de las candidaturas comunes de la legislación electoral del Estado de México.*
- *Que el mensaje se transmite en los tiempos de radio y televisión que en calidad de prerrogativa corresponden a su representada y constituye una respuesta y parte del debate público en torno a las alianzas para las elecciones del año 2011 en el Estado de México y en especial al 5° informe de Gobierno del citado titular del Poder Ejecutivo del Estado de México, en el que el C. Enrique Peña Nieto hizo referencia expresa y descalificó las alianzas de partidos opositores señalando que dicha alianza es oportunista, y contra la democracia, lo que constituyen descalificaciones duras y agresivas, por lo que ante tal énfasis manifestado por el titular del Ejecutivo del Estado de México en un acto público y de carácter oficial.*
- *Que se trata de hechos públicos y notorios, en los que el C. Enrique Peña Nieto ha manifestado de manera pública y abierta su deseo y posición contraria a que no exista unidad partidaria de la oposición, lo que institucionalmente ha señalado y en el contexto de su 5° informe de gobierno.*
- *Que el C. Enrique Peña Nieto en su calidad de Gobernador del Estado de México no sólo realiza una severa crítica a la oposición política, sino que establece un posicionamiento en el que descalifica a las alianzas políticas contrarias a su deseo e intereses personales, aprovechándose de la celebración de un acto oficial como lo es la rendición de su 5° informe de Gobierno, descalificación que realiza a tal grado, de equiparar a las alianzas opositoras, con un riesgo y amenaza similar al de la delincuencia, lo cual no tiene comparación con el mensaje de la parte que representa.*

- *Que debe concluirse que la crítica, es en el marco de la libertad de expresión y del derecho a que la opinión pública tenga elementos de evaluación del desempeño gubernamental, máxime que se señala la fuente pública y por tanto gubernamental del desempeño, que en ningún momento ni frase se califica ni ataca a la persona de servidor público o ciudadano en particular que pueda derivar en alguna responsabilidad de su representado, pues se responde a manifestaciones hechas durante su 5° informe de gobierno y hechas públicas en innumerables ocasiones previas en las que también se llegó a admitir la firma y existencia de documentos anti alianza en el Estado de México por considerarlas negativas y tener de ellas lo peor para la democracia.*

SEXTO.- LITIS. *Que una vez que han sido reseñados los motivos de agravio, así como las excepciones y defensas hechas valer por las partes, lo procedente es establecer la litis de la cuestión planteada.*

En ese sentido, cabe precisar que los denunciantes basan su motivo de inconformidad, en la supuesta difusión de propaganda política en radio y televisión, que resulta denigrante y calumniosa, por lo cual, corresponde a ésta autoridad determinar si la conducta denunciada implicó la transgresión a los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y p); 233, párrafo 2; 342, párrafo 1, incisos j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con relación al numeral 41, Base III, Apartado C, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales disponen que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos, sus precandidatos, candidatos y simpatizantes deberán abstenerse de realizar expresiones que denigren a las instituciones y a los partidos políticos o que calumnien a las personas.

SÉPTIMO EXISTENCIA DE LOS HECHOS. *En tales condiciones, resulta fundamental para la resolución del presente asunto, verificar la existencia de los hechos materia de la denuncia formulada por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional y por el Licenciado Enrique Peña Nieto, toda vez que a partir de dicha queja, esta autoridad se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento respecto de su legalidad o ilegalidad.*

Por lo anterior, y para la mejor comprensión del presente asunto, esta autoridad electoral federal estima pertinente valorar el acervo probatorio que obra en el presente sumario y que tenga relación con la litis planteada, toda vez que a partir de esa determinación, este órgano resolutor se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento conforme a derecho.

PRUEBAS

A) APORTADAS POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL Y POR EL LICENCIADO ENRIQUE PEÑA NIETO.

1.- PRUEBAS TÉCNICAS.- Consistente en:

a) Un disco compacto (CD) que dice contener el spot que motivó el presente procedimiento, mismo que a decir del partido quejoso fue transmitido en radio.

Al respecto, debe decirse que esta autoridad al realizar el análisis del contenido del disco compacto en cuestión, visualizó un archivo, cuyo título es RA03151-10 y del que se desprende el siguiente contenido:

“El Estado de México tiene el primer lugar en robo de vehículos a nivel nacional, número uno en desempleo durante el primer trimestre de este año, siete millones de mexiquenses en pobreza patrimonial, segundo lugar en secuestro y extorsión, Enrique Peña Nieto tiene miedo a la unidad partidista, estamos hasta el copete. PRD Estado de México”.

b) Un disco compacto (CD) que dice contener el spot que motivó el presente procedimiento, mismo que a decir del Licenciado Enrique Peña Nieto fue transmitido en radio.

Al respecto, debe decirse que esta autoridad al realizar el análisis del contenido del disco compacto en cuestión, visualizó diez archivos, cuyos títulos son del Track01 al Track10 y de los que se desprende el mismo contenido señalado en el inciso anterior, por lo que esta autoridad cree conveniente precisar que por razón de método y a efecto de evitar repeticiones innecesarias, se tenga por reproducido el audio transcrito en el punto anterior, en virtud de que al realizar el análisis del disco señalado en el presente apartado, se percibió que contiene el mismo audio.

c) *Un disco compacto (DVD) que dice contener el spot que motivó el presente procedimiento, mismo que a decir del quejoso Licenciado Enrique Peña Nieto fue transmitido en televisión.*

Esta autoridad advirtió que del promocional antes referido, se desprenden, entre otras, en una primera toma se observan, de izquierda a derecha, en fondo color rojo y con letras blancas, los siguientes vocablos: “EDOMEX”, “estamos... ¡HASTA EL COPETE!”, “El Verdadero Informe”, presentando la letra “O” de la palabra “COPETE” un diseño circular en colores verde y rojo; del lado superior derecho aparece la imagen de un sujeto agachado que cubre su rostro con una prenda y que al parecer intenta abrir la puerta de un auto con algún objeto; al pie de dicha imagen con fondo negro y letras color blanco y rojo aparecen los siguientes vocablos: “Estado de México, primer lugar en Robo de Autos a nivel nacional.”, “Cada 25 minutos roban un auto”, “FUENTE: Asociación Mexicana de Instituciones de Seguros.”; y en la parte inferior aparece una franja amarilla que contiene de izquierda a derecha en color negro un símbolo semejante a un sol, seguido de la leyenda “www.prdedomex.org”, “Sólo el PRD te defiende”.

En una segunda toma aparecen, de izquierda a derecha, en fondo color rojo y con letras blancas, los siguientes vocablos: “EDOMEX”, “estamos... ¡HASTA EL COPETE!”, “El Verdadero Informe”, presentando la letra “O” de la palabra “COPETE” un diseño circular en colores verde y rojo; del lado superior derecho aparece una gráfica de barras que muestra dos cifras como representación de desempleo, a saber, “2005” igual a “243048” y “2010” igual a “429358”; al pie de dicha imagen con fondo negro y letras color blanco y rojo aparecen los siguientes vocablos: “En Edomex Más Desempleo”, “FUENTE: INEGI”, “encuesta nacional de empleo 2010”; y en la parte inferior aparece una franja amarilla que contiene de izquierda a derecha en color negro un símbolo semejante a un sol, seguido de la leyenda “www.prdedomex.org”, “Sólo el PRD te defiende”.

En una tercera toma se observan, de izquierda a derecha, en fondo color rojo y con letras blancas, los siguientes vocablos: “EDOMEX”, “estamos... ¡HASTA EL COPETE!”, “El Verdadero Informe”, presentando la letra “O” de la palabra “COPETE” un diseño circular en colores verde y rojo; del lado superior

derecho aparece la imagen de un conjunto de construcciones; al pie de dicha imagen con fondo negro y letras color blanco y rojo aparecen los siguientes vocablos: "En pobreza patrimonial más de 7 millones de mexiquenses.", "FUENTE: INEGI."; y en la parte inferior aparece una franja amarilla que contiene de izquierda a derecha en color negro un símbolo semejante a un sol, seguido de la leyenda "www.prdedomex.org", "Sólo el PRD te defiende".

En una cuarta toma se aprecian, de izquierda a derecha, en fondo color rojo y con letras blancas, los siguientes vocablos: "EDOMEX", "estamos... ¡HASTA EL COPETE!", "El Verdadero Informe", presentando la letra "O" de la palabra "COPETE" un diseño circular en colores verde y rojo; del lado superior derecho aparece la imagen de una persona a quien le cubren la boca con la mano, al parecer por otra persona que está detrás de ella; al pie de dicha imagen con fondo negro y letras color blanco y rojo aparecen los siguientes vocablos: "Segundo lugar en Secuestro y Extorsión a nivel nacional.", "FUENTE: Sistema Nacional de Seguridad Pública 2010."; y en la parte inferior aparece una franja amarilla que contiene de izquierda a derecha en color negro un símbolo semejante a un sol, seguido de la leyenda "www.prdedomex.org", "Sólo el PRD te defiende".

En una quinta toma, aparecen los siguientes vocablos en letras blancas y en fondo color rojo: "estamos... ¡HASTA EL COPETE!", "El Verdadero Informe", presentando la letra "O" de la palabra "COPETE" un diseño circular en colores verde y rojo.

En una sexta y última toma, se aprecia una imagen en fondo color amarillo y blanco que consiste en el emblema del Partido de la Revolución Democrática, es decir, un símbolo con forma de sol y debajo de él las letras "PRD", dentro de una figura cuadrangular; debajo de dicha figura aparecen los siguientes vocablos: "PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA", "ESTADO DE MÉXICO", "www.prdedomex.org".

Durante la secuencia de las tomas, una voz femenina va pronunciando los siguientes vocablos:

"El Estado de México tiene el primer lugar en robo de vehículos a nivel nacional, número uno en desempleo durante el primer trimestre de este año, siete millones de mexiquenses en pobreza patrimonial, segundo lugar en secuestro y extorsión, Enrique Peña Nieto tiene miedo a

*la unidad partidista, estamos hasta el copete. PRD
Estado de México.”*

En este sentido, los discos descritos con anterioridad, dada su propia y especial naturaleza deben considerarse como una prueba técnica en atención a lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso c) y 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 34, párrafo 1, inciso c); 38, 42, 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, cuyo valor probatorio es indiciario respecto de los hechos que en el mismo se contienen.

En ese tenor, cabe recordar que se considera que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sinnúmero de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, videos y de casetes de audio de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente o en su caso, con la creación de las mismas en las circunstancias que se necesiten.

2.- PRUEBA DOCUMENTAL.- Consistente en:

a) Manual de Uso de la identidad Gráfica del Gobierno del Estado de México.

En virtud de que no se cuentan con elementos suficientes para considerar que la documental aportada haya sido emitida por alguna autoridad en ejercicio de sus funciones, debe estimarse como documental privada, razón por la cual sólo genera indicios respecto de lo que en ella se consignan, en términos de lo establecido en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos

Electorales, en relación con los artículos 34, párrafo 1, inciso b); 36, 42, 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

B) ACTUACIONES DE LA AUTORIDAD ELECTORAL FEDERAL

1.- DOCUMENTALES PÚBLICAS.- CONSISTENTES EN LAS RESPUESTAS A LOS REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN FORMULADOS AL DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL:

a) Oficio número DEPPP/STCRT/7810/2010 de fecha tres de diciembre de dos mil diez, suscrito por el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, en su carácter de Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, a través del cual dio contestación al requerimiento de información realizado por el Secretario Ejecutivo mediante acuerdo de esa misma fecha, el cual refiere en lo que interesa al presente asunto, lo siguiente:

- *Informó que del monitoreo realizado por el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo durante el periodo comprendido del 1 de noviembre de dos mil diez al día tres de diciembre del mismo año con corte a las 18 horas, fue posible detectar en el Estado de México, la transmisión del promocional identificado con el folio número RA03151-10, conforme al reporte de detecciones que se adjuntó al oficio*
- *Que al día tres de diciembre de dos mil diez, con corte a las 18 horas, se detectó la difusión de 2 impactos, en las emisoras de radio y horario a continuación expuestos:*

CEVEM	MATERIAL	VERSIÓN	ACTOR	MEDIO	EMISORA	FECHA INICIO	HORA INICIO
67 - TEXCOCO	RA03151-10	ESTAMOS HASTA EL COPETE	PRD	FM	XHCME-FM 103.7	03/12/2010	08:33:3 5
65 - TOLUCA	RA03151-10	ESTAMOS HASTA EL COPETE	PRD	FM	XHZA-FM 101.3	03/12/2010	08:48:2 9

- *Que en virtud a lo solicitado por el Partido de la Revolución Democrática a través de los oficios identificados con los números PRD/CRTV/389/2010 y PRD/CRTV/390/2010, el promocional identificado con la clave RA03151-10, tiene como vigencia de*

transmisión del 1 de noviembre de dos mil diez hasta nuevo comunicado.

b) Oficio número DEPPP/STCRT/7849/2010 de fecha veintitrés de diciembre de dos mil diez, suscrito por el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, en su carácter de Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, mediante el cual refiere en lo que interesa al presente asunto, lo siguiente:

- *Que como respuesta a lo solicitado, derivado del monitoreo efectuado por el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo al veintitrés de diciembre de dos mil diez, no fue posible detectar la transmisión del promocional del Partido de la Revolución Democrática identificado con el folio RA03151-10 en las emisoras de radio y televisión de la república Mexicana.*

c) Oficio número DEPPP/STCRT/7848/2010 de fecha diecisiete de diciembre de dos mil diez, suscrito por el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, en su carácter de Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, mediante el cual refiere en lo que interesa al presente asunto, lo siguiente:

- *Que como respuesta a lo solicitado, derivado del monitoreo efectuado por el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo durante el periodo comprendido del veintinueve de octubre al diecisiete de diciembre de dos mil diez fue posible detectar la transmisión de los promocionales del Partido de la Revolución Democrática identificados con los folios RA03151-10 y RV02817-10 en varias emisoras de radio y televisión de diversas entidades de la República Mexicana.*
- *Que la última detección de los promocionales aludidos corresponden al catorce de diciembre de dos mil diez.*
- *Que el término de su difusión, era el comprendido del primero de noviembre a la fecha en que se notificaron las medidas cautelares dictadas en el expediente SCG/PE/PRI/CG/122/2010 y se ordenó el cese de su transmisión.*

- Que derivado del cumplimiento ordenado por esa Secretaría con motivo del Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral de seis de diciembre de dos mil diez dictado dentro de procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente SCG/PE/PRI/CG/122/2010, las medidas cautelares correspondientes fueron notificadas a la emisora.

d) Oficio número DEPPP/STCRT/80/2011 de fecha diez de enero de dos mil once, suscrito por el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, en su carácter de Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, mediante el cual refiere en lo que interesa al presente asunto, lo siguiente:

- Que del monitoreo realizado por el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo durante el periodo comprendido del 24 de diciembre de dos mil diez al día diez de enero de dos mil once con corte a las 15 horas, fue posible detectar en las emisoras con difusión en el Estado de México, la transmisión del promocional identificado con el folio número RA03151-10, conforme al reporte de detecciones que se adjuntó.
- Que al diez de enero de dos mil once se detectó la difusión de 1 impacto, en la emisora de radio y horario a continuación expuestos:

MATERIAL	VERSIÓN	ACTOR	EMISORA	HORA INICIO
RA03151-10	ESTAMOS HASTA EL COPETE	PRD	XECH-AM 1040	09:27:26

- Que con fecha siete de diciembre del año próximo pasado, se recibió en la Dirección Ejecutiva a mi cargo, el oficio PRD/CRTV/415/2010 signado por el Representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Comité de Radio y Televisión de este Instituto, mediante el cual en cumplimiento a las medidas cautelares dictadas por la Comisión de Quejas y Denuncias, solicita la sustitución del promocional identificado con la clave RA03151-10 por el material identificado con el folio RA02159-10, tal y como se informó en su oportunidad a la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, a través del oficio DEPPP/2104/2010.

e) Oficio número DEPPP/STCRT/81/2011 de fecha diez de enero de dos mil once, suscrito por el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, en su carácter de Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, mediante el cual refiere en lo que interesa al presente asunto, lo siguiente:

- Que en alcance al oficio DEPPP/STCRT/0081/2011, se informó a esta autoridad que del monitoreo realizado por el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo durante el periodo comprendido del 24 de diciembre del año dos mil diez al 10 de enero del año en curso, fue posible detectar en las emisoras de televisión en toda la república, la transmisión del promocional para televisión identificado con el folio número RV02817-10, versión “Estamos hasta el copete”, conforme al reporte de detecciones que se adjuntó.
- Que el día diez de enero de dos mil once, se detectó la difusión de 3 impactos, en los canales de televisión y horarios a continuación expuestos:

ENTIDAD	VERSIÓN	ACTOR	EMISORA	FECHA INICIO	HORA INICIO
CHIHUAHUA	ESTAMOS HASTA EL COPETE	PRD	XHABC-TV CANAL28	10/01/2011	17:38:28
DISTRITO FEDERAL	ESTAMOS HASTA EL COPETE	PRD	XHTVM-TV CANAL40 (TVA)	10/01/2011	18:20:31
DISTRITO FEDERAL	ESTAMOS HASTA EL COPETE	PRD	XEIMT-TV CANAL22 (TM)	10/01/2011	18:39:14

En este contexto, debe decirse que los datos obtenidos de los monitoreos de mérito, constituyen una **documental pública**, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a), y 359, párrafo 2 del código federal electoral, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados.

Al respecto, resulta aplicable al caso concreto, la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la voz **“MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO.”**

Por tanto, esta autoridad tiene por acreditado que los promocionales materia del presente procedimiento fueron transmitidos tal y como los señaló la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto.

C) APORTADAS POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.

1.- DOCUMENTALES PRIVADAS. *Consistentes en las manifestaciones vertidas por el denunciado en su escrito de contestación a la demanda, mismas que se transcriben en lo que interesa:*

(...)

1.- DOCUMENTAL.-

<http://www.youtube.com/watch?v=3s8Eks4v8nE> en la que en el minuto 2:20 al 3:38 en el que Enrique Peña Nieto Previamente al inicio el video se señala:

Mexiquenses, hemos hecho una síntesis del trabajo y los resultados obtenidos en estos años de gestión.

Posteriormente se dice: minutos 2:20 al 3:38

Pero la delincuencia no es el único riesgo que enfrenta el país hay otra grave amenaza, lucha del poder por el poder mismo que desvirtúa la democracia al gobierno y a sus instituciones, se promueve así una democracia sin contenido, donde con el sólo fin de obtener el poder se negocian alianzas entre proyectos antagónicos, generando confusión y desconfianza en la política.

Como lo señalé, hace justamente una año, México requiere de congruencia, no se puede convocar a la unidad de propósitos, y al mismo tiempo actuar por consignas o por intereses electorales, seamos claros el poder por el poder mismo es una forma de autoritarismo, tiende a reducir las opciones de la gente y lesiona el espíritu de la democracia igualmente autoritario es caer en la tentación de usar a las instituciones públicas para fines particulares o partidistas.

México ya vivió una transición política, los mexicanos dimos un paso decisivo hacia la pluralidad con plena competencia y reglas iguales para todos se los partidos contribuyeron y participaron en esa transición no se puede excluir ni descalificar a ninguno de ellos, es fa/as y doloso hacer creer que la llegada de un partido distinto al que actualmente ostenta la presidencia de la república sea una regresión de nuestra democracia.

Probanza que se ofrece también en un disco compacto y con la que se acredita que Enrique Peña Nieto durante su 5 informe de gobierno realizó manifestaciones en contra de las alianzas partidistas calificándolas de oportunistas y en la búsqueda del poder por el poder mismo, como se desprende de la lectura de la transcripción arriba reproducida.

Lo cual en un régimen de democracia le es dable al partido que represento dar puntual contestación, el mismo marco de garantías y de debate de crítica dura, y señalar que con dichas afirmaciones lo que en realidad se tiene es miedo a las alianzas partidistas que no tienen un propósito oportunista y las cuales no se constituyen sólo en busca el poder por el poder mismo.

Así el PRD pública y directamente contesto en el marco de las garantías que el mismo gobernador uso para llamar a las alianzas como uniones de partidos oportunistas y que buscan el poder por el poder mismo, lo cual fue contestado en el sentido de que el gobernador tiene aversión reserva y finalmente miedo a que esta se concreten. Pues como se observa las considera búsquedas oportunistas del poder por el poder mismo, cual está en libertad de señalar, como también el partido está en libertad de subrayar dicho temor.

3.- DOCUMENTAL.- Consistente en la página de internet [http://www.imparcialenlinea.com/?mod=leer&id=123404&sec=primera&titulo=Califica Pe %F1a Nieto a coalici%F3n como %93alianza oportunista%94 nota del periódico el imparcial en la que Peña Nieto manifiesta su reserva respecto a las alianzas partidistas, misma que a continuación se reproduce:](http://www.imparcialenlinea.com/?mod=leer&id=123404&sec=primera&titulo=Califica%20Pe%C3%B1a%20Nieto%20a%20coalic%3n%20como%20%93alianza%20oportunista%94%20nota%20del%20peri%3dico%20el%20imparcial%20en%20la%20que%20Pe%C3%B1a%20Nieto%20manifiesta%20su%20reserva%20respecto%20a%20las%20alianzas%20partidistas%20misma%20que%20a%20continuaci%3n%20se%20reproduce%3a)

Califica Peña Nieto a coalición como "alianza oportunista" En su visita a Juchitán, el gobernador del Estado de México dijo que el Istmo de Tehuantepec es el motor para el desarrollo de Oaxaca

Rusvel RASGADO/ Corresponsal

06/06/2010, 01:06:22 AM

JUCHITÁN, OAX.- Enrique Peña Nieto, gobernador del Estado de México, calificó a la 'coalición opositora al PRI en Oaxaca, conformada por el PRD, PT, PAN y Convergencia, como "una alianza oportunista", partidos que, dijo, olvidaron sus ideologías con el afán de gobernar.

Peña Nieto visitó esta ciudad para apoyar la campaña de Eviel Pérez Magaña, acompañado por su novia Angélica Rivera.

El Gobernador del Estado de México dijo que como priísta, apoyaba a su amigo Eviel Pérez Magaña, de quien auguró será el próximo gobernador de Oaxaca.

"Vengo a sumarme a la campaña con emoción y convicción a esta campaña de mi partido, lo hago en el ejercicio pleno de un derecho político, vengo a sumarme

como un militante más de mi partido, con convicción, con la camiseta puesta de que militamos en el mejor partido, el PRI", expresó, ante miles de militantes priístas.

"Nací priísta, me formé en el PRI y yo actúo políticamente con gran convicción dentro de las filas de mi partido", añadió.

El gobernador del Estado de México, Enrique Peña Nieto, indicó en Oaxaca y en México, hay un PRI renovado, que seguramente regresará a Los Pinos en el 2012.

También aceptó que el Partido ha cometido errores y tiene rezagos, "pero Eviel representa el nuevo rostro del PRI en Oaxaca, un PRI transformado y con el apoyo de ustedes (los militantes priístas) será el próximo gobernador de Oaxaca".

Agregó que Eviel Pérez Magaña es un gran representante del PRI en Oaxaca y calificó a la Coalición opositora al PRI en Oaxaca conformada por el PRD, el PT, el PAN y Convergencia, como oportunista.

"A diferencia de otros, han construido alianzas oportunistas, que han faltado el respeto a la gente, faltándose el respeto a sí mismos, porque han decidido en aras de querer ganar, renunciar a sus postulados, renunciar a sus ideologías, con el único afán de construir, insisto, alianzas oportunistas".

Enrique Peña Nieto destacó el potencial del Istmo de Tehuantepec y lo calificó como el motor del desarrollo económico de Oaxaca.

Por su parte, el candidato de la Alianza PRI-Partido Verde Ecologista de México a la gubernatura de Oaxaca, Eviel Pérez Magaña, sostuvo ante la algarabía de la militancia priísta, que Enrique Peña Nieto será el próximo presidente de la República.

Probanza que acredita que consistentemente el Gobernador del Estado de México ha calificado las alianzas partidarias como oportunistas y señalado que son incongruentes.

4.- DOCUMENTAL.- Consistente en la página de internet <http://quadratioaxaca.com.mx/noticias/nota,33074/> de la página de internet de Cuadratín Oaxaca, misma que a continuación se reproduce:

La coalición en Oaxaca es oportunista: Peña Nieto 22:32:35 05-06-2010 Roselia ChaTca / Cuadratín

Juchitán, Oax., 5 de junio de 2010 (Cuadratín).- La alianza que hacen los partidos PRD-PAN- Convergencia y PT en Oaxaca es oportunista, dijo el gobernador del Estado de México, Enrique Peña Nieto, ante miles de priístas istmeños en la ciudad de Juchitán durante un evento en apoyo a Eviel Pérez Magaña y los 42 candidatos a presidentes municipales de la región y los

cuatro aspirantes a diputados locales por el PRI. Peña Nieto criticó la alianza de los cuatro partidos políticos, resaltando que han dejado a un lado sus postulados e ideologías por el "oportunismo" de aliarse y sacar ventaja en esta contienda. Por supuesto que alabó la candidatura del que llamó "su amigo" y que el triunfo está en Eviel Pérez Magaña, ya que representa al nuevo PRI comprometido con las transformaciones del estado y el país. Dijo que su partido reconoce los desaciertos del pasado, por eso "más que nunca estamos comprometidos con el progreso de México". Además subrayó el gran papel e importancia que tiene el Istmo de Tehuantepec en la detonación del desarrollo de Oaxaca y el sureste mexicano. Por su parte el candidato a la gubernatura por el Revolucionario Institucional celebró la presencia del gobernador del Estado de México en Juchitán, lo que a su parecer demuestra que los personajes y líderes del PRI están convencidos que Oaxaca se ganará y que el estado priista estará apoyando en su momento a Peña Nieto como candidato a la presidencia de la República.

Enrique Peña Nieto estuvo acompañado por su pareja sentimental la actriz de televisión Angélica Rivera, quien despertó gran furor en la multitud congregada en el parque de beisbol municipal de Juchitán.

Probanza con la que se acredita que en un régimen democrático de alto contraste de ideas y en un marco de libertad de expresión el Gobernador del Estado de México señaló que las alianzas eras cuestiones oportunistas y de la lucha del poder por el poder mismo, lo cual implica que realizó una afirmación tanto antes como durante su informe de gobierno, al cual el PRD pública y directamente contesto en el marco de las garantías que el mismo gobernador uso para llamar a las alianzas como uniones de partidos oportunistas y que buscan el poder por el poder mismo, lo cual fue contestado en el sentido de que el gobernador tiene aversión reserva y finalmente miedo a que esta se concreten. Pues como se observa las considera búsquedas oportunistas del poder por el poder mismo, cual está en libertad de señalar.

5.-Documenta.-Consistente en la página de internet <http://www.youtube.com/watch?v=j27CitVh1SI> y <http://www.youtube.com/watch?v=WR9Dg56PKzI&NR=1> en donde se observa una entrevista de Enrique Peña Nieto con Aleda Micha en la que en el minuto 6:00 Adela Micha lo cuestiona respecto a las Alianzas y en la que el gobernador del Estado de México señala:

En donde señala que era importante señalar que no se hicieran intentos perversos y alianzas incongruentes, dos partidos aliándose, cuando no se reconocían entre sí, y que parece que la ambición de poder y que no fue un asunto, señalando que en algunos casos fue un documento firmado, y que conoce el caso del Estado de México en el que se tiene un vinculación moral y no jurídica, y en el Estado de México no sabe si se ha cumplido con el acuerdo, pero admite que existió un

convenio y que sabe de su existencia. De igual forma estas probanzas se ofrecen en disco compacto.

6.-*Documental.- Consistente en la nota periodística publicada el día 16 de febrero de 2010 por el periódico La Jornada que aparece en la liga que se reproduce a continuación:*

<http://www.jornada.unam.mx/ultimas/2010/02/16/afirma-gomez-mont-queprimero-pacto-con-el-pri-y-luego-nformo-a-calderon>

Gómez Mont: primero pacté con el PRI y luego informé al presidente

El 4 de marzo de 2010 se dio a conocer públicamente un convenio "de colaboración" entre el Partido de Acción Nacional y el Partido Revolucionario Institucional, con la intervención de los funcionarios públicos antes citados, es decir Fernando Francisco Gómez Mont Ureta, Luis Enrique Miranda Nava y Enrique Peña Nieto. Dicho "convenio" fue firmado el 30 de octubre de 2009 y con vigencia desde dicha fecha y hasta el mes de julio de 2011, justo después de que concluyan las elecciones a Gobernador en el Estado de México. En el mismo las partes se comprometieron a abstenerse de formar coaliciones electorales con otros partidos políticos en el Estado de México. Asimismo se conoció que la firma del citado acuerdo tuvo como base la obligación del Partido Revolucionario Institucional de apoyar en sus términos, en el Senado de la República, la Ley de Ingresos previamente aprobada en la Cámara de Diputados, señalando que el 5 de noviembre de 2009 se presentaron a la Sesión del Senado de la República ocho de los 33 senadores del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con los cuales se aseguró el quórum y la aprobación del incremento al impuesto ya señalado.

7.- *Documental.- Consistente en la nota periodística publicada el día 17 de Febrero de 2010 por el periódico La Jornada que aparece en la liga que se reproduce a continuación:*

<http://www.jornada.unam.mx/2010/02/17/index.php?seccion=politica&article=006n1ool>

La cual se reproduce a continuación:

El Presidente tuvo que estar enterado, señala Moreno Uriegas Ortega califica de deleznable el pacto de Gómez Mont y el PRI ALMA E. MUÑOZ, ANDREA BECERRIL Y VÍCTOR BALLINAS

*Periódico La Jornada
Miércoles 17 de febrero de 2010, p. 6*

Jesús Ortega Martínez, presidente nacional del PRD, no pedirá la renuncia de Fernando Gómez Mont como secretario de Gobernación por el pacto que éste

estableció con el PRI a cambio de impedir alianzas estatales de la oposición con el blanquiazul, porque no quiero intervenir en los asuntos internos del PAN, expuso en entrevista.

Dijo que el sol azteca mantendrá con Gómez Mont una "relación de carácter institucional, pero tendremos cuidado... Actuaremos con reserva con el secretario de Gobernación".

Mientras haya necesidad de tratar con él como tal, lo vamos a hacer, desde luego (pero), evidentemente platicaremos guardando cierta reserva, porque a lo mejor platica con nosotros bajo la base de un acuerdo previo con el PRI, y eso no es correcto.

Su responsabilidad —le recordó a Gómez Mont— es contribuir para que se mantenga una vida política sana en el país, y por tanto, no es legal que se obstruya desde el gobierno la vida interna de los partidos políticos; no es políticamente adecuado, por eso califico este comportamiento de equivocado y deleznable.

Manifestó que lo relativo a la renuncia del funcionario corresponde analizarla al propio Gómez Mont y al Ejecutivo federal, aunque le parece grave que intervenga en la vida de los partidos para evitar una serie de alianzas del PRD con el PAN, pero más grave aún es que eso sea comprometido en razón de la política económica del gobierno.

Ortega Martínez reiteró a Gómez Mont que la gente requiere una explicación sobre los alcances de su acuerdo con el PRI, en el cual —resaltó— participaron los gobernadores del estado de México, Enrique Peña Nieto, y de Hidalgo, Miguel Angel Osorio Chong.

Asimismo criticó que Francisco Rojas Gutiérrez, coordinador de los priistas en la Cámara de Diputados, dijera que fue para garantizarle equidad al tricolor en los estados. ¡Qué enorme mentira!, ¡qué gran cinismo!, si de lo que se trata es de evitar que el PRI siga manteniéndose en el poder a partir de la desigualdad que provoca en las elecciones, del uso indiscriminado y grosero de los recursos.

Indicó que la actitud de Gómez Mont es lamentable, deleznable, porque en el fondo lo que procuraba era que Ulises Ruiz se mantuviera a toda costa en la gubernatura (de Oaxaca) a través de un incondicional, y a partir de negociar la política económica del gobierno.

Pero también lo es, indicó, de los representantes del Revolucionario Institucional en el Congreso, porque acordaron aprobar esa política económica con la salvedad de que van a ser protegidos en las elecciones, de que se les va a garantizar continuidad.

Finalmente, Ortega pidió al Instituto Federal Electoral impedir que su responsabilidad de garantizar equidad en

los procesos electorales la tome un funcionario gubernamental.

Por otra parte, la ex dirigente nacional del PRI María de los Ángeles Moreno puso en duda las afirmaciones del secretario de Gobernación, Fernando Gómez Mont, de que pactó con el tricolor la reforma fiscal a cambio de que no hubiera alianza en Oaxaca, sin informarlo previamente al Presidente.

Dijo que en caso de que se hubiera dado tal pacto, tuvo que haber notificado de ello al presidente Felipe Calderón, toda vez que el responsable de la política interior no puede hacer algo tan relevante con los partidos políticos sin la autorización del Ejecutivo. Que después haya habido algún cambio de opinión de más arriba, puede ser, y el hilo se revienta por la parte más delgada.

La senadora Moreno Uriegas agregó que desde luego Gómez Mont asumió la responsabilidad, como cualquier servidor público; no se diga en el PRI, inmediatamente lo hubiera hecho, y se puso por delante del Presidente de la República, al que no se le puede tocar.

Insistió en que en la revisión de la miscelánea fiscal, a fines del año pasado, no hubo ningún acuerdo pactado en el Senado y que, según tiene información, tampoco se negoció algo así con la dirigencia nacional.

Sin embargo, no descartó que algún grupo en el PRI pudiera haberlo hecho. Se menciona a un gobernador, yo no lo puedo asegurar, pero tampoco puedo descalificar que alguien integrante del partido lo haya hecho para frenar o evitar las alianzas. Lo que no creo es que haya sido a cambio del paquete fiscal.

A su vez, el responsable de asuntos económicos de la bancada priísta en Xicoténcatl, Francisco Labastida Ochoa, reiteró, con absoluta claridad, que los senadores del tricolor no participaron en ninguna negociación en ese sentido con Gómez Mont. Lo digo con absoluta honestidad: nosotros no participamos.

Por su parte, el secretario general del PAN, el senador José González Morfín, dijo que el caso Gómez Mont está cerrado y el funcionario permanecerá al frente de la Secretaría de Gobernación, ya que sigue siendo interlocutor válido. Igualmente, el coordinador Gustavo Madero señaló que quien debe explicar todo lo referente a ese supuesto pacto es el propio Gómez Mont. Agregó que el funcionario tiene la confianza de la bancada panista en el Senado.

Documental con la que se acredita que Peña Nieto tenía conocimiento de dicho convenio y que con hace patente su temor a coaliciones a las que califica como oportunistas, peligrosas, incongruentes, y faltas de congruencia, así como confusas y anti populares.

8.-Documental.- Consistente en la reproducción de las firmas del Convenio firmado por Gobernación, el PRI, el PAN y el Gobierno del Estado de México para impedir las alianzas mismas que a continuación se reproduce y el cual es consultable en la página de internet <http://www.milenio.com/node/394944> : Las PARTES se abstendrán de formar coaliciones electorales con otros partidos políticos cuya ideología y principios sean contrarios a los establecidos en sus respectivas declaraciones de principios.

Mismo que deriva de la nota periodística que a continuación se reproduce: "Se abstendrán de coaliciones..."

Los senadores del Revolucionario Institucional violaron el pacto al rechazar la Ley de Ingresos 2010, explica el líder panista; en el texto no hay ninguna alusión al tema fiscal.

Paloma Alcántara

México.- El dirigente nacional del Partido Acción Nacional, César Nava, admitió la existencia y firma de un "Convenio de Colaboración" con la líder nacional del PRI, Beatriz Paredes, para aprobar en sus términos la Ley de Ingresos para 2010, a cambio de abstenerse ambos institutos políticos de formar coaliciones electorales con otros partidos, únicamente, en el Estado de México.

En conferencia de prensa, Nava Vázquez dijo que la firma del convenio se realizó el pasado 30 de octubre con la presencia del secretario de Gobernación, Fernando Gómez Mont, y el secretario de Gobierno del Estado de México, Luis Enrique Miranda Nava, en las instalaciones de la Segob.

El blanquiazul decidió dar a conocer los términos del acuerdo después de que tanto el gobernador de Estado de México, Enrique Peña Nieto, y la propia dirigente priista dieron a conocer el convenio en entrevista televisiva en cadena nacional, con lo que se considera nulo el mismo.

"En ese acuerdo los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional se comprometieron a abstenerse de formar coaliciones en el Estado de México con otros partidos, dicho acuerdo fue suscrito sobre la base de la obligación del PRI de aprobar en sus términos en el Senado de la República la Ley de Ingresos previamente aprobada en la Cámara de Diputados."

El escrito se entregó a los medios de comunicación para tener constancia física del acuerdo que se firmó entre ambas dirigencias, sin que en el papel se estableciera textualmente el acuerdo de la aprobación de la Ley de Ingresos.

"Sin embargo —continuó—, como es de conocimiento público, el 5 de noviembre el PRI incumplió el acuerdo, como es sabido solamente ocho de los 33 integrantes de su grupo parlamentario en el Senado permanecieron en

el salón de plenos y todos se abstuvieron de votar en favor de la Ley de Ingresos.

"Ante este flagrante incumplimiento del PRI, el acuerdo quedó sin efecto alguno", aseguró.

Nava Vázquez admitió varias faltas. Que había negado ante la opinión pública la existencia de dicho acuerdo por respeto al "principio de confidencialidad que rige esta clase de relación y de acuerdos políticos".

"Una vez que la presidenta del PRI ha violado la confidencialidad de este acuerdo, me encuentro en absoluta libertad para divulgar sus términos e incluso entregarlo a los medios."

Segundo, que no se puso a consideración del Comité Ejecutivo la conveniencia de firmar el convenio antialianza, ya que el incumplimiento del PRI lo consideró innecesario, pero se tenía la intención de ponerlo a prueba en el GEN.

Y tercero, que en ningún momento estuvo el presidente Felipe Calderón al tanto de la celebración del convenio.

Claves

Responsabilidad

- Cesar Nava dejó en manos del secretario de Gobernación, Fernando Gómez Mont, la responsabilidad sobre cualquier pacto posible antialianza en Oaxaca, pues sentenció: "eso acredita que si lo hubo (acuerdo) fue solamente con la participación del secretario sin el consentimiento de Acción Nacional".*

- A pesar de que varios días atrás había negado la existencia de un acuerdo, el panista responsabilizó al PRI por la difusión del mismo por lo que ahora tendrá la puerta abierta para formar alianza en la entidad más importante electoralmente. Gómez Mont, jefe de campaña de Peña Nieto: PRD*

...El líder nacional del PRD, Jesús Ortega Martínez, arremetió nuevamente contra el secretario de Gobernación, Fernando Gómez Mont, al acusarlo de haberse convertido en el jefe de campaña de Enrique Peña Nieto, luego de que Beatriz Paredes confirmó que él atestiguó el compromiso entre PAN y PRI para no realizar alianzas contra el Revolucionario Institucional.

"En lugar de atender los asuntos internos del país, se está adjudicando facultades para concretar acuerdos que favorezcan a Enrique Peña Nieto. El secretario de Gobernación se convirtió en jefe de campaña del gobernador del Estado de México o desde la Secretaría de Gobernación se busca que el PRI gane las próximas elecciones en esa entidad", acusó. En un comunicado, Ortega Martínez lamentó que Gómez Mont se adjudique facultades que no le corresponden, como ser testigo de un acuerdo entre los presidentes del PRI y PAN, Beatriz

Paredes y César Nava, respectivamente, para que no se concretara una alianza opositora en el Estado de México.

*El líder perredista calificó de lamentable la posición priista por negociar el rechazo a las alianzas a cambio de la aprobación del presupuesto que, en su opinión, es "adverso para la mayoría de los mexicanos". (México y Tuxtla Gutiérrez • Angélica Mercado y Hermes Chávez)
Declaraciones*

*Nota que se ve reforzada con las siguientes notas que aparecen en las ligas que a continuación se enlistan y en las que apresen dicho documento:
<http://impreso.milenio.com/node/8729654>*

*http://www.cronica.com.mx/nota.php?id_nota=492265
<http://www2.esmas.com/noticierosteleyisa/mexico/naciona1/144417/naya-admitepacto-con-pri>*

Probanza con la que se acredita que el Enrique Peña Nieto ha realizado actos tendentes a impedir que las coaliciones electorales se concreten en el Estado de México como una valoración política y señalado su temor a dichas alianzas a las cuales considera oportunistas, incongruentes sin propósito y nocivas.

Las anteriores constancias deben estimarse como documentales privadas, razón por la cual se generan indicios respecto de lo que en ellas se consignan, en términos de lo establecido en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 34, párrafo 1, inciso b); 36, 42, 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

1.- PRUEBAS TÉCNICAS.- Consistente en:

a) Un disco compacto (CD) que dice contener el spot que motivó el presente procedimiento, mismo que a decir del partido denunciado fue transmitido en radio.

Al respecto, debe decirse que esta autoridad al realizar el análisis del contenido del disco compacto en cuestión, visualizó cuatro archivos, cuyos títulos son:

1) "5º Informe de EPN. Mensaje Político-1", del que se desprende, en lo que interesa al presente procedimiento, el siguiente contenido, mismo que se encuentra del minuto 2:20 al minuto 4:11:

“(...)

Pero la delincuencia no es el único riesgo que enfrenta el país hay otra grave amenaza, lucha del poder por el poder mismo que desvirtúa la democracia al gobierno y a sus instituciones, se promueve así una democracia sin contenido, donde con el sólo fin de obtener el poder se negocian alianzas entre proyectos antagónicos, generando confusión y desconfianza en la política.

Como lo señalé, hace justamente una año, México requiere de congruencia, no se puede convocar a la unidad de propósitos, y al mismo tiempo actuar por consignas o por interés electorales, seamos claros el poder por el poder mismo es una forma de autoritarismo, tiende a reducir las opciones de la gente y lesiona el espíritu de la democracia igualmente autoritario es caer en la tentación de usar a las instituciones públicas para fines particulares o partidistas.

México ya vivió una transición política, los mexicanos dimos un paso decisivo hacia la pluralidad con plena competencia y reglas iguales para todos se los partidos contribuyeron y participaron en esa transición no se puede excluir ni descalificar a ninguno de ellos, es falso y doloso hacer creer que la llegada de un partido distinto al que actualmente ostenta la presidencia de la república sea una regresión de nuestra democracia.

(...)”

2) “Enrique Peña Nieto-Entrevista por Adela Micha- Parte 1”: del que se visualiza la imagen de la conductora Adela Micha y del Gobernador Enrique Peña Nieto (imagen que se ve difusa) y del audio desprende, en lo que interesa al presente procedimiento, el siguiente contenido, mismo que se encuentra del minuto 6:02 al minuto 6:29:

“La reforma política, yo quiero hablar de esto, dos temas, las alianzas, usted dijo que muchas son perversas, que se firmó incluso un documento que no solo fue un acuerdo de palabras, sino se firmó un documento gobernador, entre César Nava del Partido Acción Nacional, Beatriz Paredes del PRI, con algunos de los Gobernadores entre ellos Usted”

Al término de lo antes descrito, aparece una cortinilla de color rojo, con letras blancas, mismas que dicen: “Adela”, finalizando el video.

3) “Enrique Peña Nieto-Entrevista por Adela Micha- Parte 2”: del que se visualiza la misma imagen de la conductora Adela Micha y del Gobernador Enrique Peña Nieto (imagen que se ve difusa) y el mismo audio descrito en el inciso anterior de los que se desprende el mismo contenido

señalado en el inciso anterior, por lo que esta autoridad cree conveniente precisar que por razón de método y a efecto de evitar repeticiones innecesarias, se tenga por reproducido el audio transcrito en el punto anterior.

4) **“Enrique Peña Nieto-Entrevista por Adela Micha- Parte 3”**: del que se visualiza la imagen de la conductora Adela Micha y del Gobernador Enrique Peña Nieto (imagen que se ve difusa) y del audio desprende, en lo que interesa al presente procedimiento, el siguiente contenido:

“Adela Micha: La reforma política, yo quiero hablar de esto, dos temas, las alianzas, usted dijo que muchas son perversas, que se firmó incluso un documento que no solo fue un acuerdo de palabras, sino se firmó un documento gobernador, entre César Nava del Partido Acción Nacional, Beatriz Paredes del PRI, con algunos de los Gobernadores entre ellos Usted.

Enrique Peña Nieto: Mira, yo creo que, recordarás que desde el año pasado, cuando nos (inaudible) a hacer revisión del presupuesto y de otros ordenamientos que estaban revisando en la Cámara de Diputados, desde entonces se empezaba ya a especular sobre estas eventuales alianzas que se estaban fraguando entre Acción Nacional y el PRD, entonces el PRI con quien el partido del gobierno hasta entonces había venido construyendo distintos acuerdos que consecuencia de esos acuerdos había sido el que varias iniciativas que en el pasado prosperaron pues fue precisamente, producto de ese entendimiento que hubo entre el partido del gobierno y el PRI.

Cuando se acercaba ese escenario pues obviamente hubo una gran inquietud ante el Priismo y se puso como premisa fundamental...”

De los anteriores videos, se desprende que el denunciado pretende acreditar la existencia de una entrevista realizada por la C. Adela Micha al Licenciado Enrique Peña Nieto, en la que la conductora lo cuestionó respecto a las Alianzas y en la que el Gobernador del Estado de México responde al respecto.

En este sentido, los discos descritos con anterioridad, dada su propia y especial naturaleza deben considerarse como una prueba técnica en atención a lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso c) y 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 34, párrafo 1, inciso c); 38, 42, 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y

Denuncias del Instituto Federal Electoral, cuyo valor probatorio es indiciario respecto de los hechos que en el mismo se contienen.

En ese tenor, cabe recordar que se considera que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sinnúmero de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, videos y de casetes de audio de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente o en su caso, con la creación de las mismas en las circunstancias que se necesiten.

CONCLUSIONES

De conformidad con el contenido del acervo probatorio antes reseñado, se arriba válidamente a las siguientes conclusiones:

1.- Que como resultado de la verificación realizada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partido Políticos y Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, la cual fue realizada atendiendo las especificaciones técnicas y de calidad exigidas por el Instituto Federal Electoral, quedó acreditada la transmisión de los promocionales de radio y televisión identificados con los números de folio RA03151-10 y RA02159-10, durante el periodo acreditado por la Dirección Ejecutiva de referencia.

2.- Que la Dirección Ejecutiva recibió un oficio mediante el cual el Partido de la Revolución Democrática solicitó a esa Dirección Ejecutiva la entrada al aire de los promocionales de mérito, estipulando una vigencia del primero de noviembre de dos mil diez y hasta nuevo aviso.

3.- Que el promocional transmitido, se produjo en los tiempos de radio y televisión que en calidad de prerrogativa corresponden al Partido de la Revolución Democrática y que su contenido aborda el debate público en torno a las alianzas para las elecciones del año 2011 en el Estado de México y al 5° informe de Gobierno del citado titular del Poder Ejecutivo del Estado de México.

OCTAVO.- CONSIDERACIONES GENERALES Y ESTUDIO DE FONDO RESPECTO DE LA CONDUCTA ATRIBUIBLE AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA. Resulta conveniente realizar algunas **consideraciones de orden general** respecto al marco normativo que resulta aplicable al tema toral del procedimiento administrativo sancionador que nos ocupa.

El artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional.

De conformidad con el artículo 6° constitucional, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites expresos en los casos en que:

- i) Se ataque a la moral
- ii) Ataque los derechos de terceros
- iii) Provoque algún delito
- iv) Perturbe el orden público

En ese sentido, los instrumentos internacionales también reconocen y tutelan el carácter no absoluto de la libertad que se comenta.

Al respecto, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, de la Organización de Naciones Unidas, publicado el 20 de mayo de 1981 en el Diario Oficial de la Federación, en la parte conducente del artículo 19, precisa lo siguiente:

“(…)

2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

3. **El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesaria para:**

a) **Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;**

b) *La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.*

[Énfasis añadido]

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, de la Organización de Estados Americanos, publicada el día 7 de mayo de 1981 en el Diario Oficial de la Federación, en la parte conducente del artículo 13, en lo que interesa, establece:

“Artículo 13.- Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

*2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura **sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:***

*a) **el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o***

*b) **la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.***

...

*5. **Estará prohibida por ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.***

[Énfasis añadido]

En este sentido, tenemos que de los instrumentos jurídicos en mención, se obtiene que el derecho de libertad de expresión debe entenderse en su doble aspecto: como el derecho a la manifestación de ideas, juicios y opiniones, y como la obligación de respetar los límites expresamente señalados para el ejercicio del mismo.

Esta obligación de respetar los límites, también encuentra sustento en dichos instrumentos internacionales, en cuanto a la protección que brindan respecto de los derechos de terceros.

Así, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece:

“ART. 17.

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”

[Énfasis añadido]

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala:

“ART. 11.- Protección de la Honra y de la Dignidad.

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”

[Énfasis añadido]

Lo señalado vale para el ejercicio del derecho a la libertad de expresión en general y para sus límites. En el ámbito político-electoral existen también, por disposición constitucional, límites y reglas específicos para el ejercicio de ese derecho por parte de los partidos políticos.

Los límites y bases que se comentan se encuentran establecidos en el artículo 41 constitucional, que en la parte que interesa para la resolución del presente asunto establece:

“Artículo 41. ...

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. ...

III. (...)

Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

...

Apartado D. Las infracciones a lo dispuesto en esta base serán sancionadas por el Instituto Federal Electoral mediante procedimientos expeditos, que podrán incluir la orden de cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios, que resulten violatorias de la ley.

...

V. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

(...)”

De la norma constitucional en cita se obtiene:

1. Que los artículos 6º y el 41 tienen la misma jerarquía normativa, por tanto no son excluyentes entre sí; en consecuencia, deben interpretarse en forma armónica y funcional.

2. *Es la Constitución la que establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará conforme a las cinco bases establecidas en el artículo 41 constitucional.*

3. *Una de esas bases, la primera, establece claramente que la ley determinará las formas específicas de intervención de los partidos políticos en el proceso electoral.*

4. *Por otro lado, en la base tercera, se establece expresamente que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos deberán abstenerse, en cualquier tiempo, de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.*

5. *Los límites a la libertad de manifestación de ideas por parte de los partidos políticos se encuentran expresamente previstos, y son del conocimiento pleno de los institutos políticos, por ser los propios legisladores, emanados de las filas de los partidos políticos, los que en su carácter de legisladores, se erigieron en poder reformador de la Constitución, y establecieron con ese rango esa limitación a la libre manifestación de ideas u opiniones en el ámbito electoral; por considerarla fundamental para el desarrollo de los procesos electorales de renovación de los poderes mencionados.*

6. *El Instituto Federal Electoral es el órgano del Estado al que le corresponde organizar y conducir las elecciones federales de conformidad, entre otros principios rectores, con el de legalidad.*

En este sentido, de los límites al derecho de manifestación de ideas por parte de los partidos políticos, es de tener en cuenta que respetar la norma fundamental es una obligación absoluta a cargo de los propios partidos políticos y que el Instituto Federal Electoral no supervisa, verifica, monitorea, o prejuzga en forma alguna sobre el contenido de su propaganda.

Es importante apuntar que esta autoridad administrativa electoral concibe el derecho a la libertad de expresión como un valor democrático fundamental y reconoce que es tal la importancia que reviste este derecho en la formación de la opinión pública, que debe entenderse que opera en su favor una presunción de prevalencia en todo momento,

razón por la cual sus restricciones únicamente obedecen a las establecidas en la propia norma fundamental y siempre ponderadas en relación con el contexto fáctico al que aluden o en el que se manifiestan.

Esta autoridad tiene en cuenta que en un Estado democrático, el ejercicio del derecho de voto es fundamental y que el sufragio sólo se puede emitir cuando el electorado cuenta con un acceso adecuado a la información, además de tener el derecho a la libertad de expresar su pensamiento y opinión, derechos que si bien cobran relevancia especial durante los periodos electorales, en un Estado democrático, en todo tiempo resulta imprescindible su protección, además de que la formación de la opinión pública es un proceso permanente.

En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha considerado que los derechos fundamentales de libre expresión de ideas, de imprenta, comunicación y acceso a la información, son indispensables para la formación de la opinión pública, componente necesario para el funcionamiento de un Estado de Derecho con democracia representativa.

*Lo anterior se advierte en el texto de la tesis de jurisprudencia del Pleno del Máximo Tribunal de la República, identificado con la clave P./J. 24/2007, que es del rubro siguiente: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS ARTÍCULOS 6o. Y 7o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECEN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ESTADO DE DERECHO.”***

Ahora bien, la protección constitucional de la libertad de expresión, entendida como la emisión de ideas, juicios, opiniones y creencias personales, incluye el derecho a expresar convicciones políticas, morales, religiosas, filosóficas o de cualquier otro tipo, en términos de lo previsto en los artículos 1º, 3º, 6º, y 7º, en concordancia con los artículos 40 y 41 todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Del mismo modo, la Suprema Corte de Justicia ha considerado que el derecho fundamental a la libertad de expresión comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio (dimensión individual), como el

derecho a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole. Así, al garantizar la seguridad jurídica de no ser víctima de un menoscabo arbitrario, en la posibilidad para manifestar el pensamiento propio, la garantía al derecho de libertad de expresión, asegura el derecho de todos a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno, lo cual se asocia a la dimensión colectiva o social del ejercicio de este derecho individual o personal.

Esto es, la libertad de expresión garantiza un intercambio de ideas e información, que protege tanto la comunicación a otras personas de los propios puntos de vista como el derecho de conocer las opiniones, relatos y noticias que los demás tienen y quieren difundir.

*Las consideraciones en cita están contenidas en la tesis de jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con la clave P./J. 25/2007, que obra bajo el rubro **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO”**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXV, Mayo de 2007, a fojas mil quinientos veinte.*

Luego, tanto la dimensión social como individual del derecho a la libre expresión, se deben garantizar en forma simultánea, para garantizar la debida efectividad del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión.

Ahora bien, no se debe soslayar que las expresiones usadas en los invocados artículos 6º, párrafo primero, y 7º, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer las restricciones, deberes o limitaciones al derecho a la libertad de expresión, constituyen preceptos y conceptos jurídicos que requieren ser interpretados, tanto para su reglamentación, como para resolver los litigios que con motivo de su ejercicio surjan en la realidad social; ante ello, resulta necesario que, en su caso, el órgano competente realice un examen sumamente cuidadoso de los derechos fundamentales, en ejercicio, con los bienes constitucionalmente protegidos y los valores que confluyen en un determinado caso concreto, a fin de impedir tanto la limitación injustificada y arbitraria del derecho a la libertad de expresión, como el ejercicio abusivo e incluso ilícito de tal derecho.

Para ello, las restricciones, deberes o limitaciones se deben interpretar en forma estricta, al tiempo que los derechos fundamentales, en este caso, el derecho a la libertad de expresión y a la libertad de imprenta, en el ámbito político y electoral, se deben interpretar en forma amplia o extensiva, a fin de potenciar el derecho y su ejercicio, sin exceder las restricciones, constitucional y legalmente previstas.

En este sentido, resulta aplicable la cita del siguiente criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son:

“LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.- El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, **no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.**

Juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-288/2007.—Actor: Partido Acción Nacional—Autoridad responsable: Sala Unitaria Auxiliar del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.-23 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constando Carrasco Daza.—Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Omar Oliver Cervantes.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-367/2007.—Actor: Partido Acción Nacional—Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.-7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constando Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.”

En efecto, es criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que cuando el ejercicio de los derechos fundamentales, incluidos los derechos de libertad de expresión, libertad de información y libertad de imprenta, previstos en los artículos 6º y 7º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se realiza con el fin de obtener el voto de los ciudadanos para acceder a un cargo de elección popular, tales derechos fundamentales se deben interpretar, con arreglo al método sistemático, en los términos de lo dispuesto en los artículos 14, párrafo cuarto y, 41 de la Constitución General de la República, en razón de que tanto los partidos políticos nacionales como los ciudadanos, que aspiran a obtener un cargo de elección popular, están sujetos a los deberes, restricciones y limitaciones que la propia Constitución establece al respecto y, en especial en la materia política en general y en la político-electoral en específico, situación interpretativa que también aplica en el presente asunto.

Por su parte, las elecciones libres, auténticas y periódicas, sustentadas en el voto universal, libre, secreto, personal y directo, de los ciudadanos, en conjunción con la libertad de expresión y difusión de las ideas e información, en particular, en su aspecto de libertad de debate y crítica política, así como el pleno ejercicio de los demás derechos político-electorales de los ciudadanos, constituyen el fundamento de toda democracia constitucional.

Así, con relación a la libertad de expresión en el ámbito político, también se debe atender a las disposiciones fundamentales en materia política en general, y política-electoral en especial; por ejemplo, en el orden federal, las concernientes a la calidad que se otorga a los partidos políticos como entidades de interés público; el derecho que se prevé a favor exclusivo de los ciudadanos nacionales, para intervenir en los procedimientos electorales, el principio de equidad entre los partidos políticos, que se debe garantizar tratándose de los elementos con los que deben contar para llevar a cabo sus

actividades, con relación a las reglas a que se debe sujetar su financiamiento público y privado, las reglas aplicables para sus precampañas y participación en las campañas electorales; el principio de equidad que debe prevalecer en el uso permanente de los medios de comunicación social; los principios rectores de la función electoral, especialmente, los de certeza, imparcialidad, objetividad, independencia y legalidad; los principios, entre otros, de honradez e imparcialidad, que deben imperar en la aplicación de los recursos públicos, que están bajo la responsabilidad de los servidores públicos.

En consecuencia, se debe proteger y garantizar el ejercicio eficaz del derecho fundamental a la libertad de expresión en materia política, en general, y en materia política-electoral, en especial; tanto en las precampañas como en las campañas electorales, así como fuera de ellas, en tanto premisa o requisito indispensable para una elección libre y auténtica, de conformidad con lo establecido en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 41 del mismo ordenamiento, así como en relación con los tratados internacionales vinculantes para el Estado Mexicano, bajo el imperativo de respetar los derechos de terceros, así como el orden público.

En tal virtud, tal como lo ha señalado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el derecho de libertad de expresión sólo debe atender a las restricciones, deberes y limitaciones, constitucional y legalmente establecidas, lo cual es consustancial al sistema democrático de Derecho que en la participación política en general y en la política-electoral en especial, se permite puesto que en dicho ámbito se debe ponderar la libre circulación de ideas e información, acerca de los candidatos y sus partidos políticos, a través de cualquier vía o instrumento lícito, que, en principio, libremente elijan los propios entes políticos, candidatos y cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información al respecto.

Sin embargo, no se puede olvidar que en el caso de los partidos políticos se debe considerar que se trata de entidades de interés público, lo cual implica que la sociedad en general y el Estado mismo tienen un legítimo interés en que cumplan los fines que constitucionalmente les están asignados y que

sujeten su actuación a las prescripciones constitucionales y legales respectivas, particularmente, las que atañen a su intervención en la vida política en general y en los procedimientos electorales, en especial.

Esto es así, porque los partidos políticos son actores que, como su nombre lo indica, actúan como agentes permanentes de creación de opinión sobre los asuntos públicos de la República cuya actuación, ordinaria y permanente, está estrechamente vinculada al discurso político y, por ende, al constante ejercicio del derecho a la libertad de expresión y difusión de ideas.

En consecuencia, en esa cotidiana actuación, los partidos políticos deben tener el cuidado de no transgredir los límites, restricciones o deberes que para el ejercicio del derecho a la libre expresión establece el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Cabe destacar que éste dispositivo constitucional también prevé que el derecho a la información será garantizado por el Estado, por lo que en relación con lo dispuesto por la restricción constitucional señalada en el artículo 41 Constitucional en su base III, Apartado C, párrafo primero, se puede sostener que el Estado no puede garantizar el derecho a una información falaz, es decir, a una información que no cuente con el suficiente grado de veracidad; en este sentido, resulta válido limitar expresiones que puedan tener contenido denigrante o calumnioso, para estar en condiciones de preservar que la opinión pública no resulte desinformada y así preservar integralmente su derecho fundamental a la información.

Ante esta circunstancia, el ordenamiento legal mexicano ofrece un sistema de limitación de las expresiones de los partidos políticos, a través del artículo 41, fracción III, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los numerales 38, párrafo 1, inciso p); 233 y 342, párrafo 1, incisos a) y j), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 41.

(...)

Apartado C

En la propaganda política o electoral que difundan los partidos, deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

(...)

ARTÍCULO 38.

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

(...)

p) Abstenerse, en su propaganda política o electoral de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos o que calumnie a las personas. Las quejas por violaciones a este precepto, serán presentadas ante la secretaría ejecutiva del instituto, la que instruirá un procedimiento expedito de investigación en los términos establecidos en el libro séptimo de éste Código. En todo caso al resolver la denuncia, se observará lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6º. De la Constitución;

(...)

Artículo 233

1. La propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan los partidos políticos se ajustarán a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6o. de la Constitución.

2. En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas. El Consejo General del Instituto está facultado para ordenar, una vez satisfechos los procedimientos establecidos en este Código, la suspensión inmediata de los mensajes en radio o televisión contrarios a esta norma, así como el retiro de cualquier otra propaganda.

3. Los partidos políticos, los precandidatos y candidatos podrán ejercer el derecho de réplica que establece el primer párrafo del artículo 6o. de la Constitución respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades. Este derecho se ejercerá sin perjuicio de aquellos correspondientes a las responsabilidades o al daño moral que se ocasionen en términos de la ley que regule la materia de imprenta y de las disposiciones civiles y penales aplicables.

4. El derecho a que se refiere el párrafo anterior se ejercerá en la forma y términos que determine la ley de la materia.

(...)

Artículo 342

1. *Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:*

a) *El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código;*

(...)

j) *La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas;*

(...)"

Cabe mencionar que la disposición constitucional y legal transcrita formó parte de la reforma primero constitucional y luego electoral, de finales del año dos mil siete y principios del dos mil ocho, respectivamente. La reforma tuvo entre sus propósitos centrales, fortalecer y consolidar un sistema plural y competitivo de partidos políticos y la equidad en las condiciones de la contienda político electoral.

Acorde con lo anterior, es razonable estimar que el legislador ordinario federal, al establecer las limitaciones legales bajo análisis, consideró que no era posible avanzar en la consolidación de un sistema de partidos plural y competitivo, si no se garantizaba, entre otras condiciones, el deber de los partidos políticos de abstenerse de denigrar a las instituciones y a los partidos o de calumniar a las personas en la propaganda política que utilicen.

La utilización por el legislador ordinario federal, del adjetivo "política" en la expresión "propaganda política", empleada en la disposición legal bajo análisis, revela el énfasis que quiso darse en el hecho de que la propaganda electoral tiene un fin político y que, no obstante que se trata de propaganda política, está sujeta de cualquier manera a las restricciones constitucionales y legales.

Lo anterior, implica que a los partidos políticos no les está permitido formular las expresiones no protegidas normativamente contra los sujetos protegidos (ciudadanos, instituciones públicas y/o partidos políticos), mediante la propaganda política.

En efecto, es razonable estimar, desde una perspectiva funcional -de acuerdo con lo establecido

en el artículo 3º, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales-, que el propósito de la disposición bajo análisis es, por un lado, incentivar debates públicos sobre asuntos de interés general o interés público, enfocados a propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de las diferentes posiciones y mecanismos de solución propuestos por los partidos políticos en sus documentos básicos; pero por otro lado, inhibir que la política se degrade en una escalada de expresiones no protegidas en la ley, esto es, cualquier expresión que implique denigración o calumnia en contra de los sujetos protegidos.

Ahora bien, es criterio conocido que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en diversas ejecutorias, ha considerado que no toda expresión proferida por un partido político, a través de su propaganda, en la que se emita una opinión, juicio de valor o crítica especialmente negativos respecto de otro partido político y sus militantes y representantes, implica una violación de lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso p); 233 y 342, párrafo 1, incisos a) y j), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por considerar, el partido hacia quien se dirige el comentario, que dicha expresión, por ejemplo, se encuentra apartada de la realidad y, por tanto, su contenido es falso y perjudicial para su propia imagen.

No obstante lo expuesto, sí habrá transgresión a la obligación contenida en los artículos 41, Base III, Apartado C de la Carta Magna; 38, párrafo 1, inciso p); 233 y 342, párrafo 1, incisos a) y j) del código electoral federal, cuando el contenido del mensaje implique la disminución o el demérito de la estima o imagen de algún otro partido; de las instituciones públicas o de los ciudadanos en general, que, apreciados en su significado usual y en su contexto, nada aportan a la formación de una opinión pública libre, a la consolidación del sistema de partidos y al fomento de una auténtica cultura democrática entre los afiliados o militantes partidarios y la ciudadanía en general, siendo, por tanto, la simple exteriorización de sentimientos o posturas personales y subjetivas de menosprecio y animosidad las que no se encuentran al amparo ni de la libertad de expresión ni contribuyen al correcto funcionamiento armónico de la vida democrática.

En conclusión, las manifestaciones y la propaganda electoral no son irrestrictas sino que tienen límites, los cuales están dados por las limitaciones constitucionalmente previstas a la libertad de expresión, libertad de información y libertad de imprenta. En esa medida, el régimen jurídico específico aplicable a la libertad de expresión en relación con las manifestaciones o la propaganda electoral que difundan los partidos políticos o sus candidatos, a través de los medios electrónicos de comunicación constituyen una reglamentación en el ámbito electoral de las limitaciones constitucionalmente previstas al derecho a la libertad de expresión establecidas en el propio artículo 6° de la Constitución Federal, en relación con la libertad de imprenta consagrada en el artículo 7°, en el entendido de que, bajo una interpretación de carácter sistemático, tales disposiciones deben interpretarse en correlación con lo dispuesto en el artículo 41 constitucional.

Con relación a lo antes expuesto, esta autoridad considera importante señalar, que las denuncias contra propaganda denigratoria o calumniosa constituyen un tipo legal que requiere de un **análisis extremadamente cuidadoso y exhaustivo del contenido** de las manifestaciones o propaganda que se esté denunciando. Para el Instituto Federal Electoral, hablar, decir, expresar, debatir y criticar son los verbos consustanciales de la vida democrática y los contenidos de los mensajes responsabilidad de quienes los transmiten; no obstante, en el caso de agravios por denigración y calumnia, el análisis del contenido resulta inevitable.

Es preciso señalar, además, que en el análisis de estos asuntos, la autoridad instructora no puede actuar de manera axiomática o prescriptiva, es decir, no puede actuar señalando previamente **“lo que no se puede decir”** en el debate electoral o en el debate entre partidos. Por el contrario, dada la naturaleza viva de la discusión, de la crítica y de la propaganda democrática, la autoridad debe analizar estos temas atendiendo su naturaleza **“casuística, contextual y contingente”**¹.

¹ Como lo sostiene el filósofo del derecho Owen M. Fiss en *“Free Speech and the Prior Restraint Doctrine”*, New York, Boulder: Westview, 1996.

Es por ello que en un primer momento, las manifestaciones o la propaganda política o electoral, debe ser analizada para determinar si se encuentra o no dentro de la cobertura del derecho de libertad de expresión y su correlativo derecho a la información, tanto de los partidos políticos o coaliciones, como sus candidatos y ciudadanía u opinión pública en general, dado que, de no respetar los límites establecidos conforme a Derecho, esa propaganda se debe considerar atentatoria del régimen de libertades de los derechos subjetivos públicos y, en consecuencia, contraventora de los principios de legalidad y constitucionalidad, que rigen la materia electoral.

Así, es criterio conocido para esta autoridad, que el máximo órgano jurisdiccional de la materia ha señalado que para determinar si las manifestaciones o la propaganda política o la política-electoral difundida por los partidos políticos o sus candidatos, en su caso, se encuentra o no ajustada a los límites constitucionales y legales, en general, del derecho a la libertad de expresión, se deben analizar los siguientes aspectos básicos y si se concreta uno de tales supuestos, considerar que con esa propaganda se trasciende el ámbito de lo tutelado jurídicamente por el derecho fundamental en estudio y que se incurre en una conducta ilícita, con todas las consecuencias jurídicas que trae consigo esta conducta:

- ❖ Ataque a la moral pública;*
- ❖ Afectación a derechos de tercero;*
- ❖ Comisión de un delito;*
- ❖ Perturbación del orden público;*
- ❖ Falta de respeto a la vida privada;*
- ❖ Ataque a la reputación de una persona, y*
- ❖ Propaganda a favor de la guerra o apología del odio nacional, racial o religioso, que constituya incitación a la violencia y cualquier otra acción similar, contra cualquier persona o grupo de personas.*

Concluido el análisis del caso concreto, conforme a los parámetros antes expuestos, procede revisar si en el particular se infringe el mandato establecido en

el apartado C Base III del artículo 41 de la Carta Magna en relación con los dispositivos 233 y 342, párrafo 1, incisos a) y j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, aspecto que, como lo ha sostenido anteriormente ese órgano jurisdiccional, se acredita cuando en un mensaje: a) Se emplean expresiones que denigran a las instituciones o a los partidos políticos, y b) Que se calumnie a las personas.

Hecho lo anterior, se debe dilucidar si frases o expresiones resultan denigrantes como resultado de analizar el contenido del mensaje político, esto es, cuando el propósito manifiesto o el resultado objetivo no sea difundir preponderantemente una crítica razonada, una oferta política o un programa electoral, lo cual es posible advertir si de tal análisis se constituye que las expresiones utilizadas resultan impertinentes, innecesarias o desproporcionadas para:

a) Explicitar la crítica que se formula, o

b) Resaltar o enfatizar la oferta política o la propuesta electoral que se pretende difundir entre el electorado.

PRONUNCIAMIENTO DE FONDO

Sentado lo anterior, corresponde a esta autoridad determinar, si el Partido de la Revolución Democrática incurrió en alguna transgresión a la normatividad federal electoral, particularmente por la presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 38, párrafo 1, inciso p); 233; 341, párrafo 1, inciso a), y 342, párrafo 1, incisos a) y j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivada de la trasmisión de promocionales en radio y televisión, que a juicio de los denunciantes contienen elementos visuales y auditivos que podrían estimarse denigrantes respecto del Gobierno del Estado de México y del Partido Revolucionario Institucional, así como calumniosos respecto del Licenciado Enrique Peña Nieto, en lo personal y como titular del Poder Ejecutivo del Estado de México.

*Al respecto, como se evidenció en el apartado de **“EXISTENCIA DE LOS HECHOS”**, la existencia y difusión de los promocionales de radio y televisión*

*materia de inconformidad se encuentra plenamente acreditada. Dicho material, según lo expresó el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, tuvo en el periodo comprendido **del 24 de diciembre de 2010 al 10 de enero de 2011, 16 impactos** en emisoras televisivas en toda la República; y **41 impactos** en emisoras radiofónicas en el Estado de México.*

*En este sentido, conviene reproducir el contenido del promocional televisivo identificado con el número de folio **RV02817-10** (veinte segundos), a efecto de determinar si su contenido se ajusta o no al orden electoral:*

En una primera toma se observan, de izquierda a derecha, en fondo color rojo y con letras blancas, los siguientes vocablos: “EDOMEX”, “estamos... ¡HASTA EL COPETE!”, “El Verdadero Informe”, presentando la letra “O” de la palabra “COPETE” un diseño circular en colores verde y rojo; del lado superior derecho aparece la imagen de un sujeto agachado que cubre su rostro con una prenda y que al parecer intenta abrir la puerta de un auto con algún objeto; al pie de dicha imagen con fondo negro y letras color blanco y rojo aparecen los siguientes vocablos: “Estado de México, primer lugar en Robo de Autos a nivel nacional.”, “Cada 25 minutos roban un auto”, “FUENTE: Asociación Mexicana de Instituciones de Seguros.”; y en la parte inferior aparece una franja amarilla que contiene de izquierda a derecha en color negro un símbolo semejante a un sol, seguido de la leyenda “www.prdedomex.org”, “Sólo el PRD te defiende”.

En una segunda toma aparecen, de izquierda a derecha, en fondo color rojo y con letras blancas, los siguientes vocablos: “EDOMEX”, “estamos... ¡HASTA EL COPETE!”, “El Verdadero Informe”, presentando la letra “O” de la palabra “COPETE” un diseño circular en colores verde y rojo; del lado superior derecho aparece una gráfica de barras que muestra dos cifras como representación de desempleo, a saber, “2005” igual a “243048” y “2010” igual a “429358”; al pie de dicha imagen con fondo negro y letras color blanco y rojo aparecen los siguientes vocablos: “En Edomex Más Desempleo”, “FUENTE: INEGI”, “encuesta nacional de empleo 2010”; y en la parte inferior aparece una franja amarilla que contiene de izquierda a derecha en color negro un

símbolo semejante a un sol, seguido de la leyenda “www.prdedomex.org”, “Sólo el PRD te defiende”.

En una tercera toma se observan, de izquierda a derecha, en fondo color rojo y con letras blancas, los siguientes vocablos: “EDOMEX”, “estamos... ¡HASTA EL COPETE!”, “El Verdadero Informe”, presentando la letra “O” de la palabra “COPETE” un diseño circular en colores verde y rojo; del lado superior derecho aparece la imagen de un conjunto de construcciones; al pie de dicha imagen con fondo negro y letras color blanco y rojo aparecen los siguientes vocablos: “En pobreza patrimonial más de 7 millones de mexiquenses.”, “FUENTE: INEGI.”; y en la parte inferior aparece una franja amarilla que contiene de izquierda a derecha en color negro un símbolo semejante a un sol, seguido de la leyenda “www.prdedomex.org”, “Sólo el PRD te defiende”.

En una cuarta toma se aprecian, de izquierda a derecha, en fondo color rojo y con letras blancas, los siguientes vocablos: “EDOMEX”, “estamos... ¡HASTA EL COPETE!”, “El Verdadero Informe”, presentando la letra “O” de la palabra “COPETE” un diseño circular en colores verde y rojo; del lado superior derecho aparece la imagen de una persona a quien le cubren la boca con la mano, al parecer por otra persona que está detrás de ella; al pie de dicha imagen con fondo negro y letras color blanco y rojo aparecen los siguientes vocablos: “Segundo lugar en Secuestro y Extorsión a nivel nacional.”, “FUENTE: Sistema Nacional de Seguridad Pública 2010.”; y en la parte inferior aparece una franja amarilla que contiene de izquierda a derecha en color negro un símbolo semejante a un sol, seguido de la leyenda “www.prdedomex.org”, “Sólo el PRD te defiende”.

En una quinta toma, aparecen los siguientes vocablos en letras blancas y en fondo color rojo: “estamos... ¡HASTA EL COPETE!”, “El Verdadero Informe”, presentando la letra “O” de la palabra “COPETE” un diseño circular en colores verde y rojo.

En una sexta y última toma, se aprecia una imagen en fondo color amarillo y blanco que consiste en el emblema del Partido de la Revolución Democrática, es decir, un símbolo con forma de sol y debajo de él las letras “PRD”, dentro de una figura cuadrangular; debajo de dicha figura aparecen los siguientes vocablos: “PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN

DEMOCRÁTICA”, “ESTADO DE MÉXICO”,
“www.prdedomex.org”.

Durante la secuencia de las tomas, una voz femenina va pronunciando los siguientes vocablos:

“El Estado de México tiene el primer lugar en robo de vehículos a nivel nacional, número uno en desempleo durante el primer trimestre de este año, siete millones de mexiquenses en pobreza patrimonial, segundo lugar en secuestro y extorsión, Enrique Peña Nieto tiene miedo a la unidad partidista, estamos hasta el copete. PRD Estado de México.”

Cabe señalar que ésta última relación de vocablos coincide con el contenido del promocional en radio identificado con el número de folio RA03151-10 (veinte segundos).

En ese sentido, de los promocionales televisivos antes descritos, se advierte que durante su transmisión se presenta una secuencia de imágenes, palabras y voces que aluden a índices de robo de vehículos, desempleo, pobreza, secuestro y extorsión en el Estado de México, citando ciertas fuentes como base de las cifras presentadas.

Se usa la expresión coloquial “hasta el copete”, cuya locución según el diccionario breve de mexicanismos de la Academia Mexicana de la Lengua, significa “estar harto”. [Consultado en la página: <http://www.academia.org.mx/dicmex.php>, el 13 de enero de 2011]; mientras que la locución “harto” según el diccionario de la lengua española de la Real Academia Española denota según la primera acepción a la que alude, al adjetivo “fastidiado o cansado”. [Consultado en la página: http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=harto, el 13 de enero de 2011].

En este tenor, en los promocionales de mérito, pareciera que se atribuye el cansancio y fastidio a las condiciones señaladas, que se según los índices descritos, se presentan en el Estado de México.

Por otra parte, después de hacerse referencia a esa situación de cansancio o fastidio por las condiciones presentes en el Estado de México, se expresa que “Enrique Peña Nieto tiene miedo a la unidad partidista”, para lo cual necesitamos recurrir nuevamente al instrumento oficial de consulta para desentrañar el significado de las expresiones aludidas, y así, “miedo”, según el diccionario de la

lengua española de la Real Academia Española denota “1. m. Perturbación angustiosa del ánimo por un riesgo o daño real o imaginario. 2. Recelo o aprensión que alguien tiene de que le suceda algo contrario a lo que desea”. [Consultado en la página: http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=miedo, el 13 de enero de 2011].

Así, la expresión referida pareciera indicar que Enrique Peña Nieto sufre una perturbación angustiosa del ánimo por la unidad partidista o un recelo o aprensión contra ésta.

Respecto a la utilización de un diseño circular en colores verde y rojo en la letra “O” de la palabra “¡HASTA EL COPETE!”, aunque pudiera ser similar al logotipo del Gobierno del Estado de México, constituye una composición gráfica que en ninguna forma permite desprender que su utilización denigra a dicho gobierno o al titular del mismo, pues independientemente de los derechos que se tengan sobre su utilización y de las responsabilidades que se deriven por su ilegal uso, en el contexto en el que está siendo utilizado dicho diseño, no constituye un elemento que permita desprender por una parte una vinculación indefectible con el Gobierno del Estado de México o con su titular, y por otra parte, una ofensa o acusación falsa en contra de la fama u honra de dichos sujetos.

Por lo anteriormente expuesto, de todas las expresiones reseñadas, no es posible desprender una denigración en contra de alguna institución pública o partido político en particular, así como tampoco alguna calumnia en contra del C. Enrique Peña Nieto, pues por una parte se habla de un fastidio o cansancio por situaciones particulares que se viven en el Estado de México, de acuerdo a cierta información presentada como indicadores de tales situaciones, pero por otra, nunca se hacen imputaciones de que algún partido, algún gobierno, algún funcionario o alguna persona en particular sea la causante de las circunstancias señaladas, independientemente de la veracidad de la información presentada, no obstante que el promocional inicia la presentación de la información bajo el vocablo “El Verdadero Informe”, no es indicio de que por contener una información que pudiera contrastar con el informe de gobierno del titular del Poder Ejecutivo del Estado de México (como así lo expresa explícitamente el partido político denunciado

en su contestación, al señalar que el promocional controvierte el Informe de Gobierno presentado por Enrique Peña Nieto), pueda considerarse intrínsecamente denigrante o calumnioso.

Si bien es cierto que aparece el nombre del C. Enrique Peña Nieto en los promocionales de mérito, éste aparece dentro de un contexto diferente en el que se le atribuye que sufre de una perturbación de angustia por una cierta unidad partidista, lo cual dentro del contexto utilizado, no permite desprender que se le esté acusando a él falsamente de algo o imputándosele un delito a sabiendas de su falsedad, sino atribuyéndosele solamente cierto estado psicológico ante cierta situación, específicamente en relación con el tema de debate respecto de las alianzas y coaliciones entre partidos en el Estado de México, como opinión crítica de quien así lo está emitiendo.

En este sentido, los promocionales denunciados, sólo contienen un punto de vista respecto a una situación que se vive en el Estado de México y le atribuyen al C. Enrique Peña Nieto cierto estado psicológico a causa de una determinada unidad partidista, lo cual no permite implicar que se esté ofendiendo la imagen o fama de alguien en particular, contrario a lo aseverado por los denunciantes en el sentido de que "...dan a entender un mal desempeño del ejercicio del cargo público con calificaciones que van encaminadas a menospreciar y calumniar tanto a mi persona como al Gobierno del Estado,..." o que constituyan "...expresiones cuyo significado denigra la imagen del Gobierno del Estado de México y del Titular del Poder Ejecutivo de la entidad y, al tratarse de un gobierno surgido de las filas del Partido Revolucionario Institucional, indefectiblemente se agravia la imagen y fama pública..." de éste último.

Respecto a los indicadores que se muestran como parte de las expresiones audiovisuales en el promocional y específicamente en relación a los siguientes vocablos: "El Estado de México tiene el primer lugar en robo de vehículos a nivel nacional, número uno en desempleo durante el primer trimestre de este año, siete millones de mexiquenses en pobreza patrimonial, segundo lugar en secuestro y extorsión", si bien hacen referencia a hechos y en esa medida poder estar sujetos al canon de veracidad, cabe destacar que el partido denunciado expresamente señala que: "Así, debe concluirse que

la crítica, es en el marco de la libertad de expresión y del derecho a que la opinión pública tenga elementos de evaluación del desempeño gubernamental, máxime que se señala la fuente pública y por tanto gubernamental del desempeño,...” y aunado a que dicho partido acepta que el promocional controvierte el informe de gobierno presentado por Enrique Peña Nieto, es que esta autoridad considera que las cifras e índices que refiere el promocional están circunscritas contextualmente como parte de una opinión o punto de vista crítico que el Partido de la Revolución Democrática quiere expresar en relación con el desempeño gubernamental en el Estado de México en cuanto a ciertos temas de interés público.

Al respecto, es necesario definir qué debe entenderse por “denigrar” y “calumnia”; y en este sentido, el Diccionario de la Real Academia Española conceptualiza dichas voces de la siguiente forma:

Denigrar.

(Del lat. denigrāre, poner negro, manchar).

- 1. tr. Deslustrar, ofender la opinión o fama de alguien.*
- 2. tr. **injuriar** (agraviar, ultrajar).*

Calumnia.

(Del lat. calumniā).

- 1. f. Acusación falsa, hecha maliciosamente para causar daño.*
- 2. f. Der. Imputación de un delito hecha a sabiendas de su falsedad.*

Como puede apreciarse, el vocablo denigrar se traduce en una conducta a través de la cual se ofende o se desacredita la opinión o fama pública que se tiene de una determinada persona o institución.

Por su parte, calumniar, proviene del latín “calumniari”, y significa atribuir falsa y maliciosamente a alguien palabras, actos o intenciones deshonrosas o bien imputar falsamente un delito.

Con base en la naturaleza casuística del presente asunto, y atendiendo al contexto en el que se insertan las imágenes, vocablos y voces que integran el promocional denunciado, esta autoridad considera que la propaganda del Partido de la Revolución Democrática, no ha incurrido en una denigración en contra del Gobierno del Estado de México, ni en una calumnia en contra del C. Enrique Peña Nieto, al estar ausentes de los promocionales en cuestión, la ofensa o injuria contra la imagen, fama, honra o

reputación de dicha institución pública o del ciudadano y funcionario referido, pues no se acredita la existencia de que se les hubiere infundido un agravio en la imagen o fama pública respecto a la primera o que se hubiera efectuado alguna acusación falsa hecha para causar daño o imputación falsa de un delito cometido respecto del segundo.

Asimismo, esta autoridad considera que la propaganda del Partido de la Revolución Democrática, no ha incurrido en una denigración en contra del Partido Revolucionario Institucional, al estar ausentes de los promocionales en cuestión la ofensa o injuria contra la imagen, fama, honra o reputación de dicho instituto político, pues no se acredita la existencia de que se le hubiere infundido un agravio en su imagen o fama pública, ni directamente en su imagen y fama propia, ni indirectamente como instituto del cual surgió el gobierno de la entidad, al no quedar acreditada ninguna denigración o calumnia en contra del Gobierno del Estado de México o del C. Enrique Peña Nieto.

Lo anterior se sostiene, porque queda acreditado que las manifestaciones vertidas en el promocional difundido por el Partido de la Revolución Democrática, tratan de establecer una crítica respecto a ciertas situaciones de interés público en el Estado de México, como lo son el empleo, la seguridad pública, el ingreso, etc., y como parte de un debate político abierto respecto a la situación de las coaliciones o alianzas entre partidos como tema de debate actual en el Estado de México, dentro de su finalidad constitucional de conformación de la opinión pública libre, informada y desinhibida, y por ende, dentro de su derecho fundamental a la libertad de expresión.

Por estas razones, es que ésta autoridad considera que las manifestaciones utilizadas en los promocionales denunciados, aparte de que su contenido no rebasa por sí mismo los límites del ejercicio de la libertad de expresión, por lo cual no pueden considerarse intrínsecamente denigratorios o calumniosos, tampoco existen elementos objetivos que permitan concluir que el emisor indudablemente quiso utilizarlas para afectar la honra y buen nombre del C. Enrique Peña Nieto, del Gobierno del Estado de México o del Partido Revolucionario Institucional, pues no se advierte la existencia de un vínculo

directo entre las expresiones utilizadas y los sujetos que se duelen de las mismas.

Los anteriores razonamientos resultan acordes con lo sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia relativa al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-081/2009 y su acumulado SUP-RAP-85/2009, de fecha seis de mayo de dos mil nueve, así como en la relativa al SUP-RAP-194/2010, de fecha 12 de enero de dos mil once, sosteniéndose en ésta última medularmente que:

“...para determinar si se trata de expresiones denigratorias o calumniadoras debe existir un vínculo directo entre la manifestación que se considera denigratoria y el sujeto denigrado, de forma tal que haga evidente la finalidad de injuriar y ofender la opinión o fama de alguien, al ser la única interpretación posible.

Así, para determinar si ciertas expresiones están tuteladas por la libertad de expresión, debe tenerse presente que por su naturaleza, el debate sobre cuestiones públicas debe realizarse de forma vigorosa y abierta, lo cual incluye expresiones vehementes, cáusticas y en ocasiones desagradables para los funcionarios públicos y partidos políticos, quienes por su posición ante la comunidad deben tolerar la utilización de un lenguaje con expresiones más fuertes que el ciudadano común.

Otro aspecto a tomar en cuenta es la diferencia entre hechos y opiniones. La libertad de expresión no tutela la manifestación de hechos falsos; sin embargo, por su naturaleza propia, la exigencia de una regla de veracidad no debe requerirse cuando se trate de opiniones, ni cuando exista una unión inescindible entre éstas y los hechos manifestados que no permitan determinar el límite entre ellos.

(...)

Esta Sala Superior ha sostenido reiteradamente que los partidos políticos, como entidades de interés público tienen derecho a exponer sus opiniones y críticas, salvo en los supuestos expresamente previstos en la Constitución, como una manifestación de la libertad de expresión, derecho fundamental que tiene una posición preferente respecto de otros derechos fundamentales, en la medida en que permite el libre flujo de información y opiniones que favorecen el debate público. [Tesis de jurisprudencia LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO aprobada en sesión pública celebrada el dieciocho de septiembre de dos mil ocho.]

(...)

Todo lo anterior cobra mayor relevancia en el caso de los partidos políticos, ya que una de sus finalidades constitucionales es promover la participación del pueblo en la vida democrática, cuyo elemento esencial es precisamente la conformación de una opinión pública libre, informada y tolerante, para la integración de la representación nacional, mediante la difusión del ideario político que postulan, lo cual implica, entre otras, asumir una postura contraria a los restantes partidos políticos, lo cual incluye criticar las acciones del gobierno y hacer evidente los errores de los gobernantes, cuando el partido en cuestión forma parte de la oposición.

De lo anterior se sigue que los partidos políticos tienen una posición preponderante en la formación de una opinión pública libre, informada y desinhibida, por lo que su propaganda política y electoral merece la protección que corresponde a la libertad de expresión con toda su intensidad y amplitud.

En efecto, conforme a lo considerado por esta Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-118/2008 y su acumulado, en donde se sostuvo que propaganda política que difundan los partidos políticos a través de los medios electrónicos de comunicación, el ámbito de la crítica aceptable debe ampliarse en el curso de los debates políticos o cuando verse sobre cuestiones de interés público. [...]

(...)

Por todo lo anterior, únicamente podrán ser consideradas como expresiones denigrantes o calumniosas aquellas cuya intelección sea atribuir falsa y maliciosamente al titular de alguna institución pública palabras, actos o intenciones deshonrosas.

Lo anterior no significa que la persona o institución objeto de una manifestación que no coincida con la opinión del emisor deba tolerarla, ya que precisamente en ejercicio de su libertad de expresión puede debatirla, tan es así que la propia Constitución Federal reconoce el derecho de réplica.”

En este orden de ideas, es posible concluir que las manifestaciones objeto de los promocionales denunciados, se encuentran tuteladas por la libertad de expresión, y de forma específica respecto de los partidos políticos, al formar parte de las actividades encaminadas a cumplir con una de las funciones que les confiere la Constitución Federal.

*Respecto al promocional de radio, identificado con el número de folio **RA03151-10** (veinte segundos), en virtud de que su contenido coincide con los vocablos pronunciados por una voz femenina en el promocional en su versión de televisión, y sobre el que ya se realizó un análisis en líneas precedentes,*

ésta autoridad considera que por economía procesal se reproducen aquí las mismas consideraciones y argumentaciones emitidas para el promocional de televisión.

Esta autoridad considera inatendibles los motivos de agravio formulados por el quejoso, puesto que bajo el contexto fáctico referido, y del análisis integral de las constancias con las que cuenta esta autoridad, así como de los elementos constitutivos de la pretensión de los quejosos aportados por éste y de aquellos aportados por el partido denunciado, se concluye que los hechos materia de la presente denuncia no colman las hipótesis normativas constitucionales y legales que prohíben la difusión de propaganda política o electoral por parte de los partidos políticos, en cuyas expresiones se denigre a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

*En tal virtud, esta autoridad atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, colige que el Partido de la Revolución Democrática no trasgredió lo dispuesto en los artículos 41, Base III, Apartado C de la Constitución Federal; 38, párrafo 1, incisos a) y p); 233, y 342, párrafo 1, incisos a) y j) del código electoral federal, con la difusión de los promocionales de radio y televisión, de allí que el presente procedimiento sancionador, tocante a ese material, debe ser declarado **infundado**.*

NOVENO.- *En atención a que los promocionales identificados con las claves **RV02817-10** y **RA03151-10**, fueron objeto de una suspensión en su transmisión, con motivo de las medidas cautelares adoptadas en fecha doce de enero de dos once por parte de la Comisión de Quejas y Denuncias de éste Instituto, y en virtud de que se ha declarado infundado el presente procedimiento sancionador del cual dependían dichas medidas, en consecuencia, procede dejarlas sin efecto legal alguno al haber quedado sin materia.*

DÉCIMO.- *En atención a los antecedentes y consideraciones vertidas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento*

legal en cita, este Consejo General emite lo siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- *Se declara **infundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra del Partido de la Revolución Democrática, en los términos de lo expuesto en el considerando **OCTAVO** de la presente resolución.*

SEGUNDO.- *Se dejan sin efectos las medidas cautelares decretadas por la Comisión de Quejas y Denuncias de este instituto el doce de enero del presente año, respecto de los promocionales identificados con las claves **RV02817-10** y **RA03151-10**, en términos de lo expuesto en el considerando **NOVENO** de la presente Resolución.*

TERCERO.- *Notifíquese la presente resolución a las partes en términos de ley.*

CUARTO.- *En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.*

La presente resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 18 de enero de dos mil once, por cuatro votos a favor de los Consejeros Electorales, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdez Zurita, y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez y Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre.”

La resolución engrosada se notificó al Partido Revolucionario Institucional el veinte de enero de dos mil once y al Gobernador Enrique Peña Nieto el dos de febrero siguiente.

VIGÉSIMO SEXTO. Inconforme con la anterior determinación, mediante escrito presentado ante la responsable

el veintidós de enero de dos mil once, el Partido Revolucionario Institucional interpuso recurso de apelación, haciendo valer los siguientes:

“AGRAVIOS

PRIMER AGRAVIO

Fuente del Agravio.-Del Resolutivo Primero, en relación con los Considerandos séptimo a noveno de la resolución impugnada

Fundamentos legales y normas aplicables

Artículos 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que imponen al Instituto Federal Electoral la obligación de observar los principios rectores de LEGALIDAD y de CERTEZA, con motivo de la transgresión efectuada a lo dispuesto por los artículos 23, 38, párrafo 1, incisos a) y p), y 342, párrafo 1, incisos a) y j), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por inexacta e indebida aplicación.

Concepto del Agravio:

La inobservancia a los principios rectores de LEGALIDAD y de CERTEZA, y de CONGRUENCIA con motivo de la transgresión efectuada a lo dispuesto por los artículos 364, párrafo 4, 368, párrafo 5, y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por inexacta e indebida aplicación, donde la autoridad responsable sostiene que:

“...

Las expresiones audiovisuales en el promocional y específicamente en relación a los siguientes vocablos: "El Estado de México tiene el primer lugar en robo de vehículos a nivel nacional, número uno en desempleo durante el primer trimestre de este año, siete millones de mexiquenses en pobreza patrimonial, segundo lugar en secuestro y extorsión", si bien hacen referencia a hechos y en esa medida poder estar sujetos al canon de veracidad..."

Los anteriores razonamientos resultan acordes con lo sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia relativa al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-081/2009 y su acumulado SUP-RAP-85/2009, de fecha seis de mayo de dos mil nueve, así como en la relativa al SUP-RAP-194/2010, de fecha 12 de enero de dos mil once, sosteniéndose en ésta última medularmente que:

"...para determinar si se trata de expresiones denigratorias o calumniadoras debe existir un vínculo directo entre la manifestación que se considera denigratoria y el sujeto denigrado, de forma tal que haga evidente la finalidad de injuriar y ofender la opinión o fama de alguien, al ser la única interpretación posible..."

*"...Otro aspecto a tomar en cuenta es la diferencia entre hechos y opiniones. **La libertad de expresión no tutela la manifestación de hechos falsos; sin embargo, por su naturaleza propia, la exigencia de una regla de veracidad no debe requerirse cuando se trate de opiniones**, ni cuando exista una unión inescindible entre éstas y los hechos manifestados que no permitan determinar el límite entre ellos (...)"* *"...En tal virtud, esta autoridad atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, colige que el Partido de la Revolución Demográfica no trasgredió lo dispuesto en los artículos 41. Base III. Apartado C de la Constitución Federal; 38, párrafo 1, incisos a) y p); 233, y 342, párrafo 1. incisos a) y j) del código electoral federal, con la difusión de los promocionales de radio y televisión, de allí que el presente procedimiento sancionador, tocante a ese material, debe ser declarado infundado..."*

De lo anterior se aprecia sustancialmente una grave incongruencia interna, ya que por una parte señala la responsable que las expresiones audiovisuales en el promocional materia de la litis, son formalmente hechos, y omite analizar y verificar fehacientemente si el contenido de los promocionales se ajustan al canon de veracidad en consistente ubicar aquellos elementos que permitan deducir si las afirmaciones son verificables tal y como lo ha sostenido el propio Tribunal Electoral en el SUP-RAP-192/2010 Y 193/2010 que a continuación se transcribe:

"... La libertad de expresión protege tanto la libre manifestación de hechos como de opiniones. Respecto de los hechos se exige que sean susceptibles de comprobación, pues la afirmación de hechos falsos no se encuentra protegida, lo que no sucede respecto de las opiniones. Lo anterior se tiene en cuenta que los hechos al ser acontecimientos ocurridos en la realidad, pueden ser objeto de una comprobación objetiva; en cambio, las opiniones son producto de las convicciones y

creencias del sujeto que las emite razón por la cual no pueden estar sujetas al canon de veracidad..."

De la sentencia referida podemos deducir lo siguiente:

- Los hechos son acontecimientos **ocurridos en la realidad.**
- **La veracidad de los mismos debe exigirse** a quien difunde los hechos. Dicha exigencia se materializa en un primer momento a la difusión del promocional anexando la fuente y en un segundo momento cuando la autoridad electoral verifica fehacientemente la exigencia de la veracidad en la difusión de hechos como resultado de un proceso sancionatorio ordinario o especial.
- La ausencia de veracidad en el contenido de un promocional no está protegida y por ende su omisión es en sí misma denigratoria.

Ahora bien, el Consejo General del IFE al resolver la Resolución objeto de la presente impugnación omitió analizar, tanto en el Promocional de Radio, como en el de Televisión y verificar fehacientemente si el promocional cumplía con el canon de veracidad que como se desprende de la citada Sentencia debe ser exigible verificando las fuentes que se mencionan dentro del promocional (situación que no sucede en el Promocional de Radio). Y en caso de su omisión como sucede en el Promocional de Radio declarar la violación del canon de veracidad y por ende considerarlos en sí mismo denigrante, puesto que el ciudadano no podrá verificar la autenticidad de las afirmaciones por sí mismo.

Es decir un elemento propio al contenido de cada promocional debe ser la fuente en la que se base una afirmación ya que es ésta la única forma de dotar al receptor del mensaje de los elementos para comprobar la veracidad del contenido. La omisión a este requisito y/o la omisión de la autoridad de verificar la veracidad una vez instaurado un procedimiento sancionador constituye en sí misma una violación a la legalidad y por ende la resolución impugnada debe ser revocada con el fin de que el Instituto i) verifique las fuentes mencionadas en el promocional y se pronuncie y ii) en el caso del Promocional de Radio se sancione por no expresar o deducir del mismo de forma fehaciente canon de

veracidad que se exige y por ende considerarlo denigrante

Por otro lado, del proyecto de resolución que nos ocupa, en particular en lo que se refiere a las afirmaciones:

- *"El Estado de México tiene el primer lugar en robo de vehículos a nivel nacional;*
- *Número uno en desempleo durante el primer trimestre de este año siete millones de mexiquenses en pobreza patrimonial; y*
- *Segundo lugar en secuestro y extorsión"*

Es claro que no existen elementos que nos permitan desprender el canon de veracidad a los hechos difundidos, mediante la verificación de la autoridad de los hechos expuestos y mucho menos en los Promocionales de Radio los cuales omiten la fuente, a pesar de ser una obligación exigible para el difusor del mensaje tal y como lo ha sostenido el propio Tribunal Electoral en el SUP-RAP-192/2010 y 193/2010.

En virtud de lo anterior podemos concluir que sí del contenido del promocional existen hechos o afirmaciones que efectivamente sucedieron, estos deben ser sujetos al canon de veracidad dentro del mismo promocional en una primera instancia, es decir, deberán citar la fuente en que se basa dicha afirmación con el fin de lograr que el ciudadano este perfectamente informado y con ello cumplir con el propósito último de los promocionales en comento, situación que no sucede en los Promocionales de Radio, y en una segunda instancia verificar la veracidad de las fuentes en caso de que cualquier afectado inicie un procedimiento sancionador argumentando dicha omisión, situación que no sucedió ni en los Promocionales de Radio ni en los Promocionales de Televisión. La omisión al canon de veracidad en cualquiera de los dos momentos mencionados, convertirá al promocional en denigratorio en sí mismo, pues se tratará de una afirmación sin sustento alguno que no podrá ser verificable por el ciudadano, quien es a fin de cuentas el beneficiario último de los mensajes que se emiten, de ahí la importancia de exigir el cumplimiento al canon de veracidad.

Al respecto la propia Sentencia SUP-RAP-192/2010 y 193/2010 textualmente establece:

"Todo lo anterior cobra mayor relevancia en el caso de los partidos políticos, ya que una de sus finalidades constitucionales es promover la participación del pueblo en la vida democrática, cuyo elemento esencial es precisamente la conformación de una opinión pública libre, informada y tolerante, para la integración de la representación nacional, mediante la difusión del ideario político que postulan, lo cual implica, entre otras, asumir una postura contraria a los restantes partidos políticos, lo cual incluye criticar las acciones del gobierno y hacer evidente los errores de los gobernantes, cuando el partido en cuestión forma parte de la oposición."

En virtud de lo anterior, podemos concluir que si los partidos tienen como finalidad la conformación de una opinión pública informada, es evidente que dicha información solo se logra en la difusión de hechos, cuando se adjunta también de forma precisa, la fuente en donde se toman las afirmaciones. Solo así, el ciudadano, que a fin de cuentas es el receptor y beneficiario de los mensajes podrá estar informado y podrá contar con los elementos para verificar la información difundida y por ende emitir un juicio de valor propio sobre el contenido del mismo. En caso de existir duda y/o alegación en contrario corresponderá al Instituto Federal Electoral comprobar dicha veracidad en beneficio y como garante del derecho ciudadano a estar bien informado.

Como ya se ha mencionado, el proyecto de Resolución objeto de la presente impugnación erróneamente omite la valoración del canon de veracidad sobre los hechos que se afirman e incluso no hace referencia alguna sobre este tema respecto de los Promocionales de Radio que omiten expresamente cualquier elemento para comprobar la veracidad de los mismos y por el contrario considera que no existe un vínculo directo entre las expresiones denigratorias y el sujeto afectado, lo cual es insostenible ya que existe elementos que permiten identificar las afirmaciones con el Servidor Público, en este caso el gobernador del Estado de México, tales como la mención expresa del nombre inmediatamente después de realizar las afirmaciones.

Así lo ha sostenido el propio Tribunal Electoral en el SUP-RAP-192/2010 Y 193/2010

“... para determinar si se trata de expresiones denigratorias o calumniadoras debe existir un vínculo directo entre la manifestación que se considera denigratoria y el sujeto denigrado, de forma tal que haga evidente la finalidad de injuriar y ofender la opinión o fama de alguien, al ser la única interpretación posible...”

En virtud de lo anterior, y respecto de los promocionales de Radio, podemos afirmar que la omisión sobre las fuentes en que se sustentan las afirmaciones, hacen de las mismas afirmaciones denigrantes ya que el ciudadano no podrá contar con los argumentos para verificar la afirmación. En el caso particular si consideramos que los hechos tienen que ver con lo que sucede con el Estado en particular y se hace mención expresa al Gobernante, en este caso el Gobernador Enrique Peña Nieto es claro **que existe un vínculo directo que pretende vincular la afirmación no verificable** con el Gobernante y por ello se colma el supuesto de la Sentencia mencionada en comentario para considerarlos denigratorios.

En lo que se refiere a los Promocionales de Televisión, la omisión de la autoridad de verificar el canon de veracidad, siendo este un elemento exigible al difusor, provoca la falta de motivación que sustenta el sentido de la resolución impugnada conforme al presente agravio.

SEGUNDO AGRAVIO

Fuente del Agravio.-El Resolutivo Primero de la resolución impugnada, en relación con el Considerando séptimo a noveno.

Disposiciones legales violadas:

Los artículos 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el artículo 105, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que imponen al Instituto Federal Electoral la obligación de observar los principios rectores de LEGALIDAD y de CERTEZA, con motivo de la transgresión efectuada a lo dispuesto por los artículos 23, 38, párrafo 1, incisos a) y p), y 342, párrafo 1, incisos a) y j), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por inexacta e indebida aplicación.

Concepto del agravio:

La parte que causa agravio a mi representado es la contenida en el considerando Séptimo en relación con el resolutive primero de la resolución impugnada la obligación de observar los principios rectores de LEGALIDAD y de CERTEZA, con motivo de la transgresión efectuada a lo dispuesto por los artículos 364, párrafo 4, 368, párrafo 5, y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por inexacta e indebida aplicación.

Es de destacar, que en la reciente reforma constitucional se elevó a rango constitucional la prohibición de que en la difusión de la propaganda de los partidos debería estar exenta de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

El artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece textualmente lo siguiente:

"...En la propaganda política o electoral que difundan los partidos, deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas (...)"

Esta disposición constitucional constituye una prohibición de rango constitucional que en términos del artículo 1º constitucional restringe la libertad de expresión para los supuestos específicos de propaganda política o electoral difundida por los partidos políticos.

La categoría de ilicitud constitucional significa que a través de una ley o de un reglamento no podría destipificarse la conducta que la propia Constitución calificó como tal, pues en el dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y Gobernación del proyecto de decreto que reforma el artículo 41, constitucional, en la parte que interesa, se destaca lo siguiente:

*"(...)
En consonancia con el nuevo modelo de comunicación social postulado se eleva a rango constitucional la prohibición a los partidos políticos de utilizar en su propaganda expresiones que denigren a las instituciones, o calumnien a las personas. Tal medida no puede ni debe ser vista como violatoria de la libertad de expresión, en*

*primer lugar porque esa libertad no comprende el derecho a denigrar o calumniar, y porque además la norma está expresamente dirigida a los partidos políticos y solamente a ellos.
(...)"*

Además, la de la interpretación genética teleológica del precepto constitucional bajo análisis no se distinguió la posibilidad de que las frases denigrantes se emplearan con motivo de una opinión, postura, información o cualquier otra modalidad de expresión, de tal manera que prohibió todo contenido denigrante en la propaganda o que calumnie a las personas, sin hacer distinción alguna.

En consecuencia, es pertinente exigirles a los partidos políticos que al difundir propaganda, ya sea política o electoral, actúen en forma responsable y apegada al marco constitucional y legal aplicable, respetando los derechos de imagen de las instituciones, de los demás partidos y la integridad de las personas, su reputación y vida privada, que también son valores consustanciales de un sistema democrático, y que están consagrados en el artículo 6° de la Carta Magna.

Por otra parte, debe tomarse en cuenta que esta prohibición plasmada en la Constitución Federal se desarrolló a nivel legal en los artículos, 38, párrafo 1, incisos a) y p), 342, párrafo 1, incisos a) y j), y 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ven virtud de que se reguló tanto las faltas o infracciones electorales, es decir, se estableció la tipicidad electoral, así como las sanciones aplicables.

Del marco legal invocado se establece el régimen legal que desarrolla la prohibición impuesta a los partidos políticos de difundir propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas, lo cual corrobora la intención inequívoca del legislativo de sancionar en forma absoluta ese tipo de conductas.

Ahora bien, el hecho de que el Constituyente haya enfatizado que tratándose de propaganda política o electoral no se permite el uso de expresiones que calumnien a las personas o que denigren a las instituciones y a los propios partidos, no significa una

censura generalizada o la prohibición del uso de ciertas palabras en la arena pública.

Sin embargo, de la interpretación funcional de los artículos 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 38, párrafo 1, incisos a) y p), y 342, párrafo 1, incisos a) y j), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte la prohibición específica de que en la propaganda de los partidos políticos se denigre a las instituciones o calumnie a las personas.

Esta restricción constitucional resulta acorde con el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en la sentencia emitida al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 61/2008 y sus acumuladas, en la que en la parte conducente se sostuvo:

(...)

En lo concerniente al término "propaganda" utilizado en la norma constitucional aplicable [es decir, el artículo 41, párrafo segundo, fracción III, Apartado A, inciso g), párrafo tercero, de la Constitución Federal] debe tenerse presente que el artículo 41, fracción III, Apartado C, de la Constitución Federal establece que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos o que calumnien a las personas. Con ello, el Poder Constituyente Permanente, si bien no ha definido el término "propaganda", establece lineamientos con respecto a la propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos.

Este Tribunal Pleno entiende que la norma constitucional invocada, en segundo término, en el párrafo precedente (es decir, el artículo 41, fracción III, Apartado C, de la Constitución Federal) constituye un límite establecido directamente por el propio Poder Constituyente Permanente para proteger los derechos de tercero, en particular el respeto a la vida privada, e incluso, en ciertos casos, a la paz pública, en términos de lo dispuesto en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución Federal.

Siendo las porciones normativas analizadas en párrafos precedentes (es decir, artículo 41, párrafo segundo, fracción III, párrafo tercero, y Apartado C, constitucional) restricciones o límites establecidos en la Constitución Federal respecto de derechos fundamentales también reconocidos por ella misma, deben interpretarse, como ya se dijo, de manera estricta y resguardando al máximo los derechos fundamentales.

Como se aprecia de la anterior transcripción, la prohibición a los partidos de calumniar a las personas o denigrar a las instituciones en su propaganda-es expresa.

Es evidente que el propósito del Constituyente **consistió en proscribir absolutamente la denigración y calumnia, entre otros medios, en la propaganda de los partidos políticos** y coaliciones, al considerar que este medio debe reservarse para ejercer una política de auténtico debate ideal de opiniones. Es decir, se prohíbe en la propaganda de los partidos políticos utilizar un lenguaje innecesario o desproporcionado, en relación con los derechos a la imagen de las instituciones, de los partidos y coaliciones y a la vida privada de los candidatos y en general de las personas.

Este criterio se reiteró por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el SUP-RAP-34/2006 y 36/2006 acumulados, sentencia que en la parte conducente estableció:

*"(...)
Consecuentemente, habrá transgresión al multimencionado artículo (38, apartado 1, inciso p), del código electoral anterior a las reformas de 2008), cuando el contenido del mensaje implique el demérito de la estima o imagen de algún otro partido, de sus candidatos, de las instituciones, por la utilización de calificativos o de expresiones intrínsecamente vejatorias, deshonrosas y oprobiosas, que, apreciados en su significado usual y en su contexto, nada aportan a la formación de una opinión pública libre, a la consolidación del sistema de partidos y al fomento de una auténtica cultura democrática, siendo, por tanto, la simple exteriorización de sentimientos o posturas personales y subjetivas de menosprecio y animosidad que no se encuentran al amparo ni de la libertad de expresión ni contribuyen a! correcto funcionamiento de la vida democrática.
(...)"*

De todo lo anteriormente señalado, se concluye que tratándose de la propaganda política o electoral, a nivel constitucional y legalmente **está prohibido el uso directo o indirecto, así sea en la modalidad de opinión o información**, de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos o que calumnien a las personas.

En consecuencia, la indebida interpretación de la hoy responsable de que los promocionales denunciados están amparados por la libertad de expresión es un absurdo jurídico de interpretar donde está

establecida una restricción constitucional, ya que está de por medio la comisión de un ilícito constitucional, toda vez que el propio legislador en esta norma constitucional previó una interpretación auténtica que restringe la libertad de expresión, al establecer que no tiene carácter absoluto, y en consecuencia no se puede discernir si se tiene o no derecho a la libertad de expresión y el correlativo derecho de información contenida en la propaganda de los partidos políticos, para que los ciudadanos puedan definir si la información es una opinión del partido político o una crítica dura, acida. Es decir, se prohíbe en la propaganda de los partidos políticos utilizar un lenguaje innecesario o desproporcionado, en relación con los derechos a la imagen de las instituciones, de los partidos y coaliciones y a la vida privada de los candidatos y en general de las personas.

De todo lo anteriormente señalado, se concluye que tratándose de la propaganda política o electoral, constitucional y legalmente está prohibido el uso directo o indirecto, así sea en la modalidad de opinión o información, de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos o que calumnien a las personas, por lo que en la especie las afirmaciones contenidas en todos y cada uno de los promocionales denunciados constituyen denigración ya que tienen como finalidad demeritar la imagen de una institución pública, como en la especie lo es el Gobierno del Estado de México, del Titular del Poder Ejecutivo de la entidad y, al tratarse de un gobierno surgido de las filas del Partido Revolucionario Institucional, indefectiblemente se agravia la imagen y fama pública de mi representado.

TERCER AGRAVIO

Fuente del agravio: E) Resolutivo Primero de la resolución impugnada, en relación con los Considerandos séptimo a noveno.

Disposiciones legales violadas:

Los artículos 41. Base III, Apartado C. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el artículo 105, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que imponen al Instituto Federal Electoral la obligación de observar los principios rectores de LEGALIDAD y de CERTEZA, con motivo de la

transgresión efectuada a lo dispuesto por los artículos 23, 38, párrafo 1. incisos a) y p), y 342, párrafo 1, incisos a) y j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por inexacta e indebida aplicación.

Concepto del agravio:

La parte que me causa agravio es la contenida en el considerando Séptimo en relación con el resolutivo primero de la resolución impugnada la obligación de observar los principios rectores de LEGALIDAD y de CERTEZA, y de CONGRUENCIA con motivo de la transgresión efectuada a lo dispuesto por los artículos 364, párrafo 4, 368, párrafo 5, y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por inexacta e indebida aplicación

La otra parte que me causa agravio es la contenida en el considerando Séptimo de la resolución impugnada donde la autoridad responsable sostiene que:

"...Con base en la naturaleza casuística del presente asunto, y atendiendo al contexto en el que se insertan las imágenes, vocablos y voces que integran el promocional denunciado, esta autoridad considera que la propaganda del Partido de la Revolución Democrática, no ha incurrido en una denigración en contra del Gobierno del Estado de México, ni en una calumnia en contra del C. Enrique Peña Nieto, al estar ausentes de los promocionales en cuestión, la ofensa o injuria contra la imagen, fama, honra o reputación de dicha institución pública o del ciudadano y funcionario referido, pues no se acredita la existencia de que se les hubiere infundido un agravio en la imagen o fama pública respecto a la primera o que se hubiera efectuado alguna acusación falsa hecha para causar daño o imputación falsa de un delito cometido respecto del segundo..."

*"...Por estas razones, es que ésta autoridad considera que las manifestaciones utilizadas en los promocionales denunciados, aparte de que su contenido no rebasa por sí mismo los límites del ejercicio de la libertad de expresión, por lo cual no pueden considerarse intrínsecamente denigratorios o calumniosos, tampoco existen elementos objetivos que permitan concluir que el emisor indudablemente quiso utilizarlas para afectar la honra y buen nombre del C. Enrique Peña Nieto, del Gobierno del Estado de México o del Partido Revolucionario Institucional, **pues no se advierte la existencia de un vínculo directo entre las expresiones utilizadas y los sujetos que se duelen de las mismas.**"*

Contrariamente a lo sostenido por la hoy responsable, en esta parte de la resolución impugnada la propaganda denunciada, sin duda, denigra a las instituciones y si existen elementos objetivos que permitan concluir que el partido político denunciado indudablemente quiso utilizarlas para afectar la honra y buen nombre del C. Enrique Peña Nieto, del Gobierno del Estado de México o del Partido Revolucionario Institucional y además que si existe un vínculo directo entre las expresiones utilizadas y los sujetos que se duelen de las mismas.

Lo anterior es así si se toma en cuenta la verdadera acepción de la palabra "denigrar" ya ha sido resuelta por la Sala Superior en diversas ejecutorias que dan cuenta respecto al concepto de denigración.

En los expediente identificados con las claves SUP-RAP-118/2008 y su acumulado SUP-RAP-119/2008, así como el SUP-RAP-254/2008, la Sala Superior sostuvo que el debate

"...desinhibido, vigoroso y complejamente abierto sobre los asuntos públicos..." tolerado y fomentado en un sistema democrático no significa, ni implica en forma alguna que la honra, la reputación y la dignidad de los servidores públicos o de las personas públicas estén jurídicamente desprotegidas...".

Además, en la ejecutoria aludida se señaló que:

*"...
habrá transgresión a la obligación contenida en el artículo 38, párrafo 1, inciso p), del código electoral federal cuando el contenido del mensaje implique la disminución o el demérito de la estima o imagen de algún otro partido; de las instituciones públicas o de los ciudadanos en general, que, apreciados en su significación usual y en su contexto, nada aportan a la formación de una opinión pública libre, a la consolidación del sistema de partidos y al fomento de una auténtica cultura democrática entre los afiliados o militantes partidarios y la ciudadanía en general, siendo, por tanto, la simple exteriorización de sentimientos o posturas personales y subjetivas de menosprecio y animosidad que no se encuentran al amparo ni de la libertad de expresión ni contribuyen al correcto funcionamiento armónico de la vida democrática.
..."*

Por otra parte, está claro que se trata de propaganda política, en virtud de que realizada por un partido político, en el contexto de una campaña publicitaria dirigida a la población en general, con el objeto de demeritar la imagen de una institución pública, como en la especie lo es el Gobierno del Estado de México,

del Titular del Poder Ejecutivo de la entidad y, al tratarse de un gobierno surgido de las filas del Partido Revolucionario Institucional, indefectiblemente se agravia la imagen y fama pública de mi representado; en tal virtud, ese elemento del tipo administrativo debe tenerse por colmado.

Tampoco existe duda de que los spots radiofónicos que se reclaman constituyen expresiones denigratorias o calumniosas, tomando en cuenta su definición y contenido, así como la forma y el contexto en que aparecen las palabras, frases y mensajes, destacadamente, las de "ROBO", "SECUESTRO" y la de "EXTORSIÓN", sin mencionar la fuente en la que el ciudadano podrá corroborar la información que se difunde.

Además de lo anterior, en el contexto del Promocional de Radio denunciado, se utilizan las expresiones "número uno en desempleo" y "siete millones de mexiquenses en pobreza patrimonial" como situaciones provocadas, o al menos toleradas, por el Gobierno del Estado de México y el Titular del Poder Ejecutivo de la entidad.

Como se advierte, el spot reclamado contiene palabras, frases y mensajes denigrantes que se asocian al Gobierno del Estado de México y el Titular del Poder Ejecutivo de la entidad y, al tratarse de un gobierno surgido de las filas del Partido Revolucionario Institucional, indefectiblemente se agravia la imagen y fama pública de mi representado.

Ahora bien, se estima que las expresiones reclamadas no están protegidas por el derecho de libertad de expresión toda vez que, como se indicó en líneas anteriores, tratándose de la propaganda política o electoral de los partidos políticos existe un énfasis a la restricción constitucional relativa a la libertad de expresión.

El énfasis consiste en prohibir en forma absoluta que, de manera directa o indirecta, así sea en la modalidad de opinión o información, se empleen expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos o que calumnien a las personas, razón por la cual no es dable admitir que en la propaganda política del Partido de la Revolución Democrática se asocie al Gobierno del Estado de México, y a su titular con expresiones que

intrínsecamente empañan o deterioran la imagen de cualquier persona o institución, como son las de "ROBO", "SECUESTRO" y "EXTORSIÓN", además del contexto en que se utilizan las expresiones "número uno en desempleo" y "siete millones de mexicanos en pobreza patrimonial".

Dichas palabras, frases y mensajes en lo individual, por sí mismas, y en el contexto en que son utilizadas, resultan suficientes para descalificar a una persona, a un servidor o institución pública, o a un partido político, pues están relacionadas en general con prácticas ilícitas o inmorales.

De conformidad con el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, se tiene que:

Robo significa: Delito que se comete apoderándose con ánimo de lucro de una cosa mueble ajena, empleándose violencia o intimidación sobre las personas, o fuerza en las cosas.

Secuestro se entiende como: "acción y efecto de secuestrar", en tanto que este último verbo se define como el acto de "Retener indebidamente a una persona para exigir dinero por su rescate o para otros fines. 2. Tomar por las armas el mando de un vehículo, ya sea un avión, un barco, etc., reteniendo a la tripulación y pasaje, a fin de exigir como rescate una suma de dinero o la concesión de ciertas reivindicaciones".

Extorsión es definido como "Amenaza de pública difamación o daño semejante que se hace contra alguien, a fin de obtener de él dinero u otro provecho. 2. Presión que, mediante amenazas, se ejerce sobre alguien para obligarle a obrar en determinado sentido".

Así, al margen de que las palabras, frases y conceptos utilizados en la propaganda denunciada revelan un contenido esencialmente denigrante o denostativo para el Gobierno del Estado de México, el Titular del Poder Ejecutivo de la entidad y, al tratarse de un gobierno surgido de las filas del Partido Revolucionario Institucional, indefectiblemente se agravia la imagen y fama pública de mi representado.

El orden jurídico nacional, entendido en los términos que han sido precisados con anterioridad, es decir, encontrándose en la cúspide normativa tanto la Constitución Federal como los Tratados Internacionales aprobados por el Senado en términos del artículo 133, ha encontrado que se apega a la normativa electoral toda manifestación de ideas, expresiones u opiniones de quienes se encuentren inmersos en el debate político, siempre y cuando, apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática.

En esos términos, puede verse que la utilización de las palabras "ROBO", "SECUESTRO" y "EXTORSIÓN", además del contexto en que se utilizan las expresiones "número uno en desempleo" y "siete millones de mexiquenses en pobreza patrimonial", no cumplen con alguno de los objetivos que según el orden jurídico nacional deben conformar todo debate político.

Además, no debe soslayarse que esas palabras, frases y mensajes no fueron utilizadas en la propaganda en forma aislada o segregada; por el contrario, el fin buscado con tales expresiones es la de asociar al Gobierno del Estado de México, al Titular del Poder Ejecutivo de la entidad y, por ende, al Partido Revolucionario Institucional, con actos negativos, por ser ilegales, inmorales y deshonestos, lo que pone de relieve que en forma contextual, los mensajes propagandísticos denunciados configuran la hipótesis de prohibición prevista constitucional y legalmente, en tanto se aprecia que están dirigidos a denigrar a las instituciones, particularmente al Gobierno del Estado de México, al Titular del Poder Ejecutivo de la entidad y, consecuentemente, al Partido Revolucionario Institucional, a los que asocian con palabras, adjetivos y mensajes que demeritan su imagen y actuación, invadiendo de esa manera el ámbito de tutela que el poder reformador de la Constitución quiso preservar en la reforma constitucional al artículo 41, apartado C, primer párrafo, de la norma fundamental.

Como se ve, la pretensión del partido político denunciado, con las expresiones utilizadas en los spots radiofónicos reclamados, es el de aludir a prácticas ilegales o inmorales que se asocian al Gobierno del Estado de México, al Titular del Poder

Ejecutivo de la entidad y, al tratarse de un gobierno surgido de las filas del Partido Revolucionario Institucional, a mi representado.

En efecto, las expresiones contenidas en los spots radiofónicos reclamados, son suficientes para descalificar al Gobierno del Estado de México, al Titular del Poder Ejecutivo de la entidad y, consecuentemente, al Partido Revolucionario Institucional, pues su formulación y contexto conlleva una carga significativa de alguien que incurre en prácticas ilegales o deshonestas, lo cual denigra la imagen de la institución gubernamental, de su titular y la de mi representado y que no están acreditados con elementos objetivos en la propia propaganda denunciada.

La finalidad denigrante que revelan las expresiones de los spots radiofónicos reclamados es única, en tanto son manifestaciones aisladas en la propaganda, ubicadas en un contexto determinado, de tal manera que ese propósito unívoco no se desvirtúa con algún otro elemento que permita observar una finalidad distinta a aquella, pues en dicha propaganda no se hace una propuesta política de solución a problemas, tampoco se expone una crítica respetuosa, no se proporciona información suficiente para que el ciudadano ejerza con mayor libertad, en su oportunidad, el derecho de voto, ni se contribuye a un debate serio y razonado en la sociedad.

Las palabras, frases y mensajes incluidos en la propaganda política denunciada son innecesarios para fomentar un debate serio, pacífico e informado de la situación actual o pasada del país y, en ese sentido, también resultan gratuitas, desproporcionadas e inconducentes para lograr los propósitos constitucionales encomendados a los partidos políticos, pues en nada contribuyen al desarrollo armónico de la sociedad, a la integración de los poderes públicos y a posibilitar el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

En razón de lo expuesto, resulta claro en el supuesto no consentido que se autorizara este tipo de libertad de expresión y además de las expresiones constituyen hechos o afirmaciones que se insisten están sujetas al canon de veracidad y claramente se aprecia que si hay una vinculación de las frases o expresiones cuya finalidad última es denigrar al

Gobierno del Estado de México, al Titular del Poder Ejecutivo de la entidad y, consecuentemente, al Partido Revolucionario Institucional.

Lo anterior, porque si bien es cierto que la Sala Superior ha sostenido que las opiniones no están sujetas al canon de veracidad y que solamente el género informativo requiere de la demostración o justificación de las expresiones empleadas por los informantes, también lo es que, como ya se dijo, esta distinción no es aplicable al caso de la propaganda política o electoral de los partidos políticos, en tanto el artículo 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Federal no distingue entre el género de opinión y el de información, por lo cual, la prohibición de denigrar o calumniar incluye cualquiera de esas modalidades de comunicación si se trata de propaganda política o electoral de partidos políticos .

Igualmente, cabe destacar que acorde con el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las acciones de inconstitucionalidad 61/2008 y sus acumuladas, sentencia en la que interpretó el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo tercero, de la Constitución Federal reformada el trece de noviembre del dos mil ocho, con base en lo cual determinó que se prevé un límite establecido directamente por el propio Poder Constituyente Permanente para proteger los derechos de tercero, en particular el respeto a la vida privada e, incluso en ciertos casos, a la paz pública, en términos de lo dispuesto en los artículos 6º y 7º de la Constitución Federal.

Finalmente, cabe destacar que en el presente caso no es dable realizar una ponderación para determinar cuál derecho debe privilegiarse, es decir, si debe prevalecer la libertad de expresión sobre el derecho a la imagen de las instituciones públicas, o en sentido contrario, pues como ya se explicó, no se está en presencia de una colisión concreta de derechos fundamentales, en la medida en que el propio constituyente estableció una regla prohibitiva constitucional consistente en limitar la libertad de expresión ejercida por los partidos políticos al difundir su propaganda, lo cual excluye la posibilidad de reinterpretar o realizar una nueva ponderación acerca de lo que ya determinó, en abstracto y en concreto, el órgano reformador de la constitución.

Todo lo anterior pone en evidencia que la propaganda reclamada contraviene lo dispuesto en los artículos 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 38, párrafo 1, incisos a) y p), y 342, párrafo 1, incisos a) y j), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en consecuencia la resolución que debió dictarse es que era fundado y sancionar al partido político denunciado.

CUARTO AGRAVIO

Fuente del agravio: El Resolutivo Segundo de la resolución impugnada, que no tiene su correlato con algún considerando

Disposiciones legales violadas:

Los artículos 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el artículo 105, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que imponen al instituto Federal Electoral la obligación de observar los principios rectores de LEGALIDAD y de CERTEZA, y de CONGRUENCIA con motivo de la transgresión efectuada a lo dispuesto por los artículos 364, párrafo 4, 368, párrafo 5, y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por inexacta e indebida aplicación.

Concepto del agravio:

La parte que me causa agravio es la contenida en el considerando Séptimo en relación con el resolutivo primero de la resolución impugnada donde la autoridad responsable me causa agravio a mi representado, en razón de que su examen muestra en forma evidente violaciones al principio de legalidad, específicamente, el principio de congruencia externa y, por ende, carece de la debida fundamentaron y motivación, vulnerándose con ello los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados.

En efecto, la congruencia en las resoluciones de las autoridades, conforme a lo resuelto en forma reiterada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por ejemplo, al resolver el SUP-JRC-17/2009, constituye uno de los

requisitos que deben observarse en el pronunciamiento de toda resolución de autoridad, como la sujeta a examen.

Así, el principio de congruencia de las sentencias consiste en que al resolver una controversia, el órgano jurisdiccional lo haga atendiendo precisamente a lo planteado por las partes, sin omitir algo, ni añadir circunstancias no hechas valer y tampoco debe contener consideraciones contrarias entre sí, o con los puntos resolutivos, o los resolutivos entre sí.

Al efecto, la Sala Superior ha considerado que se trata de un requisito sí bien de naturaleza legal, por regla, es siempre impuesto por la lógica, sustentada en el principio dispositivo del proceso, que obliga al órgano jurisdiccional a resolver de acuerdo a lo argumentado por las partes y probado en juicio, lo cual, ordinariamente le impide ocuparse de aspectos que no han estado planteados por las partes.

En este orden de ideas se concluye que: a) El fallo o resolución no debe contener más de lo pedido por las partes; b) La sentencia no debe contener menos de lo pedido por las partes, y e) La resolución no debe contener algo distinto a lo pedido por las partes.

Algunos doctrinarios sostiene que también se incurre en incongruencia cuando se juzga más allá de lo pedido (ultra petita), fuera o diverso a lo solicitado (extra petita) y cuando se omite resolver sobre un punto planteado oportunamente (citra petita). Para dichos estudiosos, el principio de congruencia respeta el carácter dispositivo del proceso, en virtud del cual son las propias partes la que fijan el tema a resolver, limitando el pronunciamiento del juez a aquellas alegaciones introducidas en los escritos constitutivos de la litis (demanda, contestación, reconvencción y contestación de ésta).

Por otra parte, en las sentencias de los tribunales de alzada también se debe respetar el principio de congruencia, resolviendo sólo lo que ha sido materia de la impugnación, en la medida en que los puntos de controversia hayan sido propuestos, en su oportunidad, a la decisión del juez de primera instancia.

Por su parte, Hernando Devis Echandía, en su obra "Teoría General del Proceso", tercera edición,

Editorial Universidad, Buenos Aires, Argentina, reimpresión del año dos mil cuatro, página setenta y seis, afirma que la congruencia es un principio normativo que exige la identidad jurídica, entre lo resuelto por el juez en la sentencia y las pretensiones y excepciones planteadas por las partes.

Es oportuno señalar que el requisito de congruencia de la sentencia ha sido estudiado desde dos perspectivas diferentes y complementarias, esto es, como requisitos interno y externo del fallo.

En la primera acepción, la congruencia es entendida como la armonía de las distintas partes constitutivas de la sentencia, lo cual implica que no haya argumentaciones y resoluciones contradictorias entre sí. En su aspecto externo, la congruencia es la correspondencia o relación entre lo aducido por las partes y lo considerado y resuelto por el tribunal.

Estos razonamientos también han sido asumidos por los tribunales, de ahí que se haya dado origen a criterios como el contenido en la tesis de jurisprudencia VI.20.C. J/218, de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la página mil doscientas treinta y ocho, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, correspondiente a enero del año dos mil dos, y que es del tenor siguiente:

SENTENCIA INCONGRUENTE. ES AQUELLA QUE INTRODUCE CUESTIONES AJENAS A LA LITIS PLANTEADA A LOS AGRAVIOS EXPRESADOS EN LA APELACIÓN.- (Se transcribe).

En el presente caso, la resolución impugnada falta al principio de congruencia externa, carece de la debida fundamentación y motivación, por lo que se violenta el principio de legalidad, como se evidenciará enseguida:

En la resolución impugnada el resolutive segundo establece:

SEGUNDO. Se dejan sin efectos las medidas cautelares decretadas por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto el 12 de enero del presente año, respecto a los promocionales identificados con las claves RV02817-10 y RA03151-10.

De la simple lectura de la propia resolución impugnada no se aprecia una parte considerativa que

establezca los argumentos o las razones jurídicas por las cuales decidió emitir esa determinación y al no existir esta parte considerativa me diera oportunidad al hoy recurrente a ejercer mi defensa del porque se decidió dejar sin efectos la medida cautelar, lo que deja en total estado de indefensión al suscrito para realizar los agravios pertinentes, y por ende el acto impugnado no se encuentra debidamente fundado y motivado violando las garantías consagradas en los artículos 14 y 16 constitucional, así como el 105, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que imponen al Instituto Federal Electoral a observar el principio de legalidad, en la inteligencia **que si la medida cautelar se encuentra decretada y está surtiendo sus efectos y el hecho que la hoy responsable resuelva el procedimiento sancionador de mérito, eso no significa que queda sin materia máxime cuando estoy ejerciendo mi derecho a inconformarme en contra de esta resolución, por lo que desde mi concepto la medida cautelar se encuentra *sub judice* hasta en tanto este H. Tribunal resuelva el fondo del recurso de apelación planteado.**”

VIGÉSIMO SÉPTIMO. Durante la tramitación del recurso no comparecieron terceros interesados.

VIGÉSIMO OCTAVO. Recibidas las constancias atinentes, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó acuerdo en el que ordenó integrar el expediente respectivo; registrarlo con la clave SUP-RAP-25/2010 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-392/11, suscrito por el Secretario General de Acuerdos.

VIGÉSIMO NOVENO. Asimismo, disconforme con la resolución CG09/2011 –referida en el resultando vigésimo quinto-, mediante escrito presentado ante la responsable el tres de febrero del año en curso, Enrique Peña Nieto, en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado de México, interpuso recurso de apelación, expresando los siguientes:

“AGRAVIOS:

PRIMERO.- La resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral me causa agravio y es violatoria de lo dispuesto en los artículos 16, 41, base III, apartados A, C y D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23, 38, párrafo 1, incisos a), d) y p), 39, 49, párrafo 5, 118, párrafo 1, incisos h) y w) 341, párrafo 1, inciso a); 342, párrafo 1, incisos a) y j), 358 y 359 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que la responsable no acató debidamente el principio de legalidad que rige sus actuaciones, realizó un equivocado estudio de las irregularidades que se hicieron valer en el escrito de queja y un erróneo análisis de las pruebas con que contaba para la demostración de las irregularidades invocadas.

En efecto, en la queja presentada por el suscrito ante la responsable se reclamó el uso indebido del logotipo que identifica al Gobierno del Estado de México en los spots reclamados, para demostrar lo anterior, se acompañaron pruebas técnicas consistentes en discos compactos en los que se incluyen el vídeo y audio de los spots reclamados, así como la documental consistente en el Manual de Uso

de la Identidad Gráfica del Gobierno del Estado de México.

El examen de la queja presentada ante la responsable muestra que a fojas 40 y 41 se reclamó en los siguientes términos:

‘Así, vale la pena señalar que en la propaganda reclamada indebidamente se incluye un logotipo similar al del Gobierno del Estado de México, composición gráfica de la cual el Gobierno tiene derechos exclusivos para su uso y al margen de las responsabilidades que deriven de su ilegal utilización, debe destacarse que no se encuentran razones para su utilización en la propaganda, distintas a las de denigrar al Gobierno del Estado de México, mediante la asociación de un gráfico que representa al Gobierno con expresiones tales como Robo, Secuestro, Extorsión, etc., así como las imágenes vinculadas con estos conceptos.

La anterior conclusión se ve reforzada por el hecho de que del contenido de dicho spot no se aprecia, además del afán denigratorio, la existencia de alguna razón o justificación para la inclusión del logotipo referido en la propaganda reclamada y, además, tampoco se advierte alguna propuesta tendiente a enriquecer o debatir la acción gubernamental, sino meras descalificaciones encaminadas a menospreciar y denigrar al Gobierno del Estado de México.’

Frente al reclamo que se hizo valer en la queja, la responsable en su resolución se limitó a resolver en los siguientes términos:

‘Respecto a la utilización de un diseño circular en colores verde y rojo en la letra "O" de la palabra "¡HASTA EL COPETE!", aunque pudiera ser similar al logotipo del Gobierno del Estado de México, constituye una composición gráfica que en ninguna forma permite desprender que su utilización denigra a dicho gobierno o al titular del mismo, pues independientemente de los derechos que se tengan sobre su utilización y de las responsabilidades que se deriven por su ilegal uso, en el contexto en el que está siendo utilizado dicho diseño, no constituye un elemento que permita desprender por una parte una vinculación indefectible con el Gobierno del Estado de México o con su titular, y por otra parte, una ofensa o acusación falsa en contra de la fama u honra de dichos sujetos.’

Por otra parte, por lo que hace a la valoración de las probanzas que acompañaban a la queja primigenia, la responsable señaló:

"2.- PRUEBA DOCUMENTAL.- Consistente en:
Manual de Uso de la identidad Gráfica del Gobierno del Estado de México.

En virtud de que no se cuentan con elementos suficientes para considerar que la documental aportada haya sido emitida por alguna autoridad en ejercicio de sus funciones, debe estimarse como documental privada, razón por la cual sólo genera indicios respecto de lo que en ella se consignan, en términos de lo establecido en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 34, párrafo 1, inciso b); 36, 42, 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral."

Como se puede apreciar, la responsable incurrió en numerosos errores toda vez que:

A).- En la queja se reclamó la inclusión indebida del logotipo del Gobierno del Estado de México en la propaganda del Partido de la Revolución Democrática; se señaló que el gobierno tenía derechos exclusivos para su uso, se afirmó que era ilegal la utilización del logotipo por parte del referido partido y que no se apreciaban razones para su utilización en propaganda política.

Frente al reclamo hecho valer, la autoridad no realizó el análisis correspondiente, soslayó los reclamos que se hicieron, nunca verificó la legalidad de la inclusión del logotipo del Gobierno del Estado de México en la propaganda partidista del Partido de la Revolución Democrática, ni examinó las normas que obligan a los partidos a presentar en su propaganda su propio emblema de una manera clara que los diferencie de los demás partidos y, con mayor razón, de otras instituciones. La responsable únicamente se limitó a afirmar, de manera dogmática, que de la utilización del logotipo de ninguna forma se podía desprender que denigrara al Gobierno o su titular y que "...independientemente de los derechos que se tengan sobre su utilización y de las responsabilidades que se deriven por su ilegal uso, en el contexto en el que está siendo utilizado dicho diseño, no constituye un elemento que permita desprender por una parte una vinculación indefectible con el Gobierno del Estado de México o con su titular, y por otra parte, una ofensa o acusación falsa en contra de la fama u honra de dichos sujetos..."

Cabe señalar, que lo equivocado del actuar de la responsable deriva de que el logotipo en cuestión fue creado con el único objeto de identificar al Gobierno del Estado de México y sus acciones frente a la ciudadanía y que, ordinariamente, ése es el objeto primordial de todos los logotipos de los partidos y de

las instituciones; por ello, resulta absurda la consideración en el sentido de que su uso no permite desprender una vinculación con el Gobierno del Estado de México.

La responsable dejó de tomar en consideración que conforme a lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, incisos a) y d), en relación con el 23, 39, 118, párrafo 1, incisos h) y w), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad responsable debió considerar que el artículo 38, párrafo 1, inciso d), establece, literalmente, que es obligación de los partidos políticos nacionales ostentarse con la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados, sin que exista ninguna disposición dentro del orden jurídico que les autorice a utilizar el lema, ni el logotipo o emblemas institucionales, que pertenecen a un gobierno estatal, por lo que el uso de ese logotipo sólo corresponde con la propaganda gubernamental y, de ninguna manera, con propaganda partidista o electoral.

Además, la responsable no tomó en cuenta que la inclusión del logotipo en la propaganda reclamada podía llegar a producir una confusión en la población y particularmente en el electorado, pues la inclusión del logotipo del Gobierno del Estado de México y la del Partido de la Revolución Democrática en la composición gráfica de la propaganda reclamada, provoca dudas sobre el verdadero responsable de la propaganda política.

En efecto, el impacto visual de los componentes gráficos de la propaganda reclamada puede inducir a la ciudadanía a la falsa apreciación de que la propaganda proviene del Gobierno del Estado de México. Esta posible confusión que se genera entre los electores afecta el bien jurídico de certeza, en razón de que no se puede apreciar con claridad al sujeto que realiza la propaganda.

A mayor abundamiento, se estima que la responsable debió tomar en consideración que la propaganda de un partido político no debe asociarse nunca con los logotipos de un gobierno que emane de dicho instituto político, y esta situación es tan inaceptable como la contraria, que en la especie acontece, en la que se asocia la propaganda del Partido de la Revolución Democrática con el logotipo de un gobierno que no emana de dicho instituto político.

Si la responsable hubiese realizado de manera correcta el estudio de las cuestiones que le fueron planteadas, hubiera apreciado con claridad que la conducta del Partido de la Revolución Democrática, consistente en la inclusión del logotipo del Gobierno del Estado de México en su propaganda política, no está amparada por ninguna norma jurídica y resulta por ello ilegal. Una vez que hubiese arribado a esa conclusión, debió haber declarado la responsabilidad del partido denunciado, ordenado el retiro definitivo de los promocionales reclamados, y determinar e imponer las sanciones correspondientes.

B).- No es óbice para sostener la anterior conclusión el examen de las pruebas llevado a cabo por la responsable, del que concluyó que sólo existían indicios de la utilización en la propaganda partidista del logotipo del Gobierno del Estado de México, en atención a las siguientes consideraciones:

En efecto, la responsable se percató de que a la queja presentada por el suscrito, se acompañó un Manual de Uso de la Identidad Gráfica del Gobierno del Estado de México, sin embargo, al examinar dicha probanza sostuvo que esa constancia documental sólo generaba indicios respecto de lo que en ella se consigna, "En virtud de que no se cuentan con elementos suficientes para considerar que la documentación aportada haya sido emitida por alguna autoridad en ejercicio de sus funciones", por lo que debía estimarse como una documental privada.

Lo equivocado de la valoración realizada por la responsable deriva de que el Instituto Federal Electoral debió arribar a la conclusión de que en la composición gráfica de la propaganda reclamada se advertía la utilización del logotipo institucional del Gobierno del Estado de México, a cuyo conocimiento se arribaba en virtud de ser un hecho notorio para el Consejo General que ese logotipo es el utilizado en la propaganda gubernamental del ejecutivo estatal y que ese aspecto se veía corroborado con el descrito Manual de Uso de la Identidad Gráfica del Gobierno del Estado de México.

La consideración de que la autoridad responsable conocía el logotipo utilizado por el Gobierno del Estado de México y que en el caso que nos ocupa no era objeto de prueba por ser un hecho notorio para esa autoridad, se sustenta en lo siguiente:

Debe tomarse en cuenta que en distintos asuntos el Instituto Federal Electoral, y particularmente su Consejo General, ha resuelto quejas en torno a propaganda del Gobierno del Estado de México, difundida en televisión, en la que se contiene, invariablemente, el logotipo institucional. Precisamente, en la misma sesión en la que la responsable emitió la resolución que hoy se combate, minutos después resolvió también un procedimiento especial sancionador, formado con motivo de una queja interpuesta por el Partido Acción Nacional, en contra de diversos promocionales difundidos en televisión, relacionados con el Quinto Informe de Gobierno realizado por el suscrito, el expediente de referencia fue registrado con el número SCG/PE/PAN/CG/110/2010, y fue resuelto el día dieciocho de enero del presente año, como se apuntó, en la misma sesión en que se emitió la resolución que hoy se reclama.

En el citado expediente constan numerosos documentos emitidos por distintas instancias del Gobierno del Estado de México, en ellos se aprecia el logotipo institucional, por ejemplo, de fojas 138 a 142 en la contestación a un requerimiento, realizada por el Coordinador General de Comunicación Social; a fojas 143, 146, 147, 149, 152, 153, 156, 157, 160, en diversas órdenes de transmisión y contratos; de fojas 326 a 361, en escrito de comparecencia, realizado por el apoderado del suscrito; a fojas 381, en un nombramiento realizado por el suscrito; de fojas 413 a 443, en una comparecencia del Coordinador General de Comunicación Social. En resumen, en más de ochenta fojas del expediente SCG/PE/PAN/CG/110/2010, se puede apreciar que en distinta documentación oficial del Gobierno del Estado de México se utiliza, invariablemente, el logotipo que conforma la imagen institucional del Gobierno a mi cargo. Igualmente, en el propio spot reclamado en ese expediente, se incluye el logotipo institucional del Gobierno a mi cargo.

Por otra parte, en la queja de origen del presente asunto, se afirmó y se reclamó un uso ilegal del logotipo institucional del Gobierno a mi cargo, por la inclusión del mismo en la propaganda política del Partido de la Revolución Democrática. Esta inclusión no fue controvertida por el partido denunciado en la contestación que dio a la queja que se formuló en su contra, ni en la audiencia de alegatos y desahogo de pruebas, realizada en términos del artículo 369 del

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por todo lo anterior, la responsable en el caso que nos ocupa debió concluir que en la propaganda reclamada se advertía la utilización del logotipo institucional del Gobierno del Estado de México, a cuyo conocimiento se arribaba en virtud de ser un hecho notorio para el Consejo General, que ese logotipo es el utilizado en la documentación y en la propaganda gubernamental del ejecutivo estatal y que ese aspecto se veía corroborado con el Manual de Uso de la Identidad Gráfica del Gobierno del Estado de México, que fue aportado como prueba por el suscrito, conclusión que se veía robustecida por el hecho de que el uso del logotipo institucional en la propaganda denunciada nunca fue negado o controvertido por el Partido de la Revolución Democrática.

A mayor abundamiento, y contrariamente a lo afirmado por la responsable, se estima que el referido Manual tiene la entidad probatoria suficiente para tener por demostrado el uso del logotipo del Gobierno del Estado de México en la propaganda reclamada, en virtud de que no obra en el expediente ningún dato que genere el más leve indicio que ponga en duda los elementos que conforman la imagen del logotipo estatal, a más de que, como ya se apuntó, el partido denunciado nunca negó haber hecho uso del mismo. Además, se pone en tela de duda la consideración de la responsable respecto a la naturaleza y alcances probatorios del Manual, habida cuenta que, conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, debió apreciar que en el propio documento consta que la Coordinación General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de México, en ejercicio de sus atribuciones, lo elaboró y puso a disposición de las dependencias y los organismos del Ejecutivo estatal, como un instrumento normativo para el diseño y producción de los materiales de comunicación interna, externa o pública; que fue aportado como prueba en el presente asunto por el Titular del Poder Ejecutivo; que habitualmente las características técnicas, los elementos que conforman la imagen institucional de un gobierno, la tipografía y colores oficiales utilizados en el escudo, logotipo y lema, son difundidos, precisamente, en manuales del tipo y naturaleza del que fue ofrecido como prueba; además, del examen del contenido del Manual de

referencia, debió apreciar, que a fojas 7 del mismo, se señala la dependencia gubernamental a la que, en caso de dudas sobre los elementos que conforman la imagen gráfica institucional o su utilización, se pueden comunicar, señalándose expresamente números telefónicos para tal efecto. Por lo anterior, desde la perspectiva del suscrito, se estima que contrariamente a lo afirmado por la responsable, el Manual de referencia no podía generarle una fuerza convictiva de meros indicios, en torno al conocimiento del logotipo institucional del gobierno a mi cargo.

Por otra parte, y aún de no tomarse en cuenta todo lo anteriormente expresado, debe tenerse presente que en el contexto de un procedimiento especial sancionador, la autoridad del conocimiento tiene atribuciones para realizar todas aquellas diligencias que estime pertinentes para el debido esclarecimiento de los hechos denunciados, aclarando que la atribución no constituye para la autoridad la posibilidad de un ejercicio arbitrario o discrecional de sus funciones, sino que ineludiblemente debe atenderse a la pertinencia de la diligencia. En este contexto, tomando en cuenta que se había reclamado en la queja primigenia el uso ilegal en la propaganda partidista del logotipo institucional del Gobierno del Estado de México, y considerando también que la responsable consideraba que había indicios en torno al uso del logotipo referido, entonces resultaba pertinente realizar diligencias para cerciorarse de cuál era realmente el logotipo institucional del gobierno a mi cargo, máxime que incluso podía haber hecho esa verificación por vía telefónica.

SEGUNDO.- *La resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral causa agravio al suscrito demandante al concluir que la frase "...Enrique Peña Nieto tiene miedo a la unidad partidista...", inserta en los promocionales reclamados, no resulta constitutiva de la infracción electoral atribuida al Partido de la Revolución Democrática.*

Lo anterior es así, habida cuenta que la referida conclusión deriva de una incorrecta y parcial interpretación de las normas aplicables y de defectos sustanciales en la apreciación y valoración de las pruebas y argumentos sometidos a su consideración, violando con dicha resolución lo previsto en los

artículos 6, 7, 14, 16 y 41, Base III, Apartado C y fracción V, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, numeral 1, incisos a), b), y p), 342, párrafo 1, incisos a) y j), 359 y 370 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En efecto, la autoridad responsable al precisar el marco normativo aplicable para la resolución de la controversia sometida a su consideración, y atendiendo precedentes que en torno al tema ha emitido esa H. Sala Superior, señaló expresamente que "...sí habrá transgresión a la obligación contenida en los artículos 41, Base III, Apartado C de la Carta Magna; 38, párrafo 1, inciso p); 233 y 342, párrafo 1, incisos a) y j) del código electoral federal, cuando:"

- *El contenido del mensaje implique la disminución o el demérito de la estima o imagen de algún otro partido; **de las instituciones públicas o de los ciudadanos en general;***
- *Al ser apreciados (los referidos mensajes) en su significado usual y en su contexto, **nada aportan a la formación de una opinión pública libre, a la consolidación del sistema de partidos y al fomento de una auténtica cultura democrática entre los afiliados o militantes partidarios y la ciudadanía en general;** y*
- *Se trata de mensajes que constituyen una simple exteriorización de sentimientos o posturas personales y subjetivas de menosprecio y animosidad, por no encontrarse amparadas por el derecho de la libertad de expresión, pues ese tipo de expresiones no contribuyen al correcto funcionamiento armónico de la vida democrática.*

Asimismo, admitió la responsable, a manera de conclusión, que:

"... las manifestaciones y la propaganda electoral no son irrestrictas sino que tienen límites, los cuales están dados por las limitaciones constitucionalmente previstas a la libertad de expresión, libertad de información y libertad de imprenta. En esa medida, el régimen jurídico específico aplicable a la libertad de expresión en relación con las manifestaciones o la propaganda electoral que difundan los partidos políticos o sus candidatos, a través de los medios electrónicos de comunicación constituyen una reglamentación en el ámbito electoral de las limitaciones constitucionalmente previstas al derecho a la libertad de expresión establecidas en el propio artículo 6° de la

Constitución Federal, en relación con la libertad de imprenta consagrada en el artículo 7° en el entendido de que, bajo una interpretación de carácter sistemático, tales disposiciones deben interpretarse en correlación con lo dispuesto en el artículo 41 constitucional...".

Asimismo, con relación a los hechos denunciados, la autoridad responsable afirmó que la existencia y difusión de los promocionales de radio y televisión materia de la queja fue plenamente acreditada, conforme a lo informado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral.

Es el caso que no obstante que la propia autoridad responsable precisó los límites al ejercicio de la libertad de expresión que eventualmente amparan las expresiones que difunden los partidos políticos en su propaganda; y que tuvo por demostrados plenamente los hechos reclamados, declaró infundados los conceptos de queja sometidos a su consideración, a través de una serie de argumentos que carecen de la entidad jurídica suficiente para afirmar que el sentido de su fallo resulta jurídicamente correcto y que el mismo se ajusta a la adecuada fundamentación y motivación de que deben estar revestidas las resoluciones de las autoridades.

*Lo anterior es así, habida cuenta que, frente a la imputación de la parte quejosa, en el sentido de que la expresión "Enrique Peña Nieto tiene miedo a la unidad partidista", al ser apreciada en su significado "usual", esto es, en un sentido sociológico, y no sólo abstracto y en el marco de una definición gramaticalmente técnica, y en su debido contexto de difusión (promocional en el que de manera implícita se califica al informe oficial de labores del titular del Poder Ejecutivo del Estado de México como falso y las acciones de gobierno como promotoras de conductas deshonestas, ilegales y perjudiciales para la seguridad y bienestar de los mexicanos), la finalidad de la inclusión de la reclamada expresión no podía ser otra sino la de injuriar y ofender **la opinión o fama de alguien**, pues al atribuir al suscrito a través de mi nombre propio y completo (Enrique Peña Nieto) un hecho evidentemente falso como lo es la supuesta "...perturbación angustiada en su ánimo por la posibilidad, real o imaginaria, de que **exista unidad partidista** o que tiene recelo o aprensión de que, contrario a sus deseos, **exista unidad partidista...**", dicha frase, por calumniosa y por llevar explícitos aspectos negativos atribuidos a*

mi persona a través de la difusión de los spots reclamados, afectan indudablemente mi imagen y fama pública, ante los militantes y simpatizantes del partido político al que pertenezco y ante la ciudadanía en general.

*En efecto, se afirma que la frase "Enrique Peña Nieto **tiene miedo a la unidad partidista**", resulta ser una afirmación calumniosa, en primer lugar, porque dicha afirmación es totalmente falsa y contraria a las reglas de la lógica y la experiencia, pues precisamente el ejercicio, en forma separada e independiente del cargo que ostento como servidor público, de mi derecho de asociación como militante de un partido político, implica necesariamente el compromiso y la promoción de la unidad partidista a efecto de que el instituto político al que pertenezco, cumpla con los fines que constitucional y legalmente le corresponden, y con los fines y principios que postulan sus documentos básicos. Unidad partidista que, en los hechos, he observado y promovido plena y permanentemente frente a mi partido y frente a mis compañeros militantes.*

*En el anterior contexto, al existir un vínculo, no sólo directo sino "directísimo", entre mi persona y la frase calumniosa, al atribuirme, por la alusión completa a mi nombre "Enrique Peña Nieto", un hecho falso como lo es, el que "...tiene miedo a la unidad partidista...", **la única interpretación posible que cabe**, es que la finalidad del Partido de la Revolución Democrática es la de difundir una acusación falsa para causar un daño a la opinión y buena fama pública de mi persona frente a los militantes de mi partido y frente a la ciudadanía en general. En otras palabras, **cabe afirmar que existe un vínculo directo entre la expresión que se reputa como calumniosa y el sujeto calumniado**, de tal forma que resulta evidente la finalidad de demeritar la opinión o fama del pasivo, y dicha conclusión resulta ser la única interpretación posible en el presente caso.*

*En efecto, al no haber apreciado la autoridad responsable la frase reclamada en los términos señalados en los párrafos precedentes, me causa agravio en razón de que, con independencia de la opinión que el suscrito tenga con relación a las distintas formas de participación electoral de los partidos políticos en el ámbito de los procesos electorales, tema que, debe señalarse, **no guarda***

una relación directa y necesaria con el de la unidad partidista, la falsa afirmación de que el suscrito tiene miedo a la unidad partidista, además de calumniosa y de no guardar relación alguna con el supuesto "debate en torno a temas de interés público" que la denunciada alegó como finalidad de las demás expresiones e imágenes que con los mismos fines difundió a través del spot reclamado, (los que, a su vez, dijo responden a su postura frente al Quinto Informe del Titular del Poder Ejecutivo del Estado de México) nada aportan a la formación de una opinión pública libre, a la consolidación del sistema de partidos y al fomento de una auténtica cultura democrática entre los afiliados o militantes partidarios y la ciudadanía en general, y sí evidencian su única intención de causar un demérito a mi persona.

En las condiciones apuntadas, contrario a lo afirmado por la responsable, las expresiones reclamadas constituyen una transgresión a la obligación contenida en los artículos 41, Base III, Apartado C de la Carta Magna; 38, párrafo 1, inciso p); 233 y 342, párrafo 1, incisos a) y j) del código electoral federal, pues es indudable que **el contenido del mensaje implica la disminución o el demérito de la estima o imagen del suscrito frente a mis compañeros de partido al imputarme una aversión a la unidad partidista**; al ser apreciada, la expresión reclamada, en su significado usual y en su contexto, toda vez que, se insiste, con dicha frase, nada se aporta a la formación de una opinión pública libre, a la consolidación del sistema de partidos y al fomento de una auténtica cultura democrática entre los afiliados o militantes partidarios y la ciudadanía en general, y al tratarse, además, de un mensaje movido sólo por posturas personales y subjetivas de menosprecio y animosidad que no se encuentran amparadas por el sano entendimiento del ejercicio del derecho de libertad de expresión.

En concordancia con lo anterior, cabe hacer valer como fuente de agravio, que la autoridad responsable no haya advertido que la inclusión en el spot reclamado de la expresión "Enrique Peña Nieto tiene miedo a la unidad partidista", en el marco de un supuesto debate político de temas de interés público, como lo es la pretendida respuesta al Quinto Informe de Gobierno, y a la opinión personal en torno a las formas de participación de los partidos políticos en las elecciones, **lo único que pretendía era provocar el error en sus destinatarios y en las propias**

autoridades encargadas de velar porque los actos de los partidos políticos se ajusten a los imperativos de la Constitución Federal y de la ley de la materia, haciéndola pasar como una expresión encaminada a fomentar un supuesto debate político bajo el amparo del derecho de libertad de expresión, lo cual, como ya se puso en evidencia, no ocurre, toda vez que la frase reclamada, además de responder a una afirmación falsa, nada tiene que ver con los temas relacionados en el informe de labores que dice debatir la denunciada, ni con afirmaciones o actos realizados por el suscrito en mi ámbito personal como militante de un partido político.

En las anotadas condiciones, las consideraciones vertidas por la autoridad responsables para sustentar el sentido de su resolución, carecen de validez para dar sustento jurídico a su fallo, tal y como se demostrará a continuación.

Al examinar los alcances de la frase "Enrique Peña Nieto tiene miedo a la unidad partidista", la autoridad responsable emitió los siguientes razonamientos:

"Por otra parte, después de hacerse referencia a esa situación de cansancio o fastidio por las condiciones presentes en el Estado de México, se expresa que "Enrique Peña Nieto tiene miedo a la unidad partidista", para lo cual necesitamos recurrir nuevamente al instrumento oficial de consulta para desentrañar el significado de las expresiones aludidas, y así, "miedo", según el diccionario de la lengua española de la Real Academia Española denota "1. m. Perturbación angustiosa del ánimo por un riesgo o daño real o imaginario. 2. m. Recelo o aprensión que alguien tiene de que le suceda algo contrario a lo que desea". [Consultado en la página: http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=miedo, el 13 de enero de 2011].

*Así, la expresión referida pareciera indicar que **Enrique Peña Nieto sufre una perturbación angustiosa del ánimo por la unidad partidista o un recelo o aprensión contra ésta.***

*Si bien es cierto que aparece el nombre del C. Enrique Peña Nieto en los promocionales de mérito, **éste aparece dentro de un contexto diferente en el que se le atribuye que sufre de una perturbación de angustia por una cierta unidad partidista**, lo cual dentro del contexto utilizado, no permite desprender que se le esté acusando a él falsamente de algo o imputándosele un delito a sabiendas de su falsedad, sino atribuyéndosele solamente cierto estado psicológico ante cierta situación, específicamente en relación con el tema de debate respecto de las alianzas y coaliciones entre partidos en el*

Estado de México, como opinión crítica de quien así lo está emitiendo.

*En este sentido, los promocionales denunciados, sólo contienen un punto de vista respecto a una situación que se vive en el Estado de México y **le atribuyen al C. Enrique Peña Nieto cierto estado psicológico a causa de una determinada unidad partidista, lo cual no permite implicar que se esté ofendiendo la imagen o fama de alguien en particular, contrario a lo aseverado por los denunciantes en el sentido** de que "...dan a entender un mal desempeño del ejercicio del cargo público con calificaciones que van encaminadas a menospreciar y calumniar tanto a mi persona como al Gobierno del Estado,..." o que constituyan "...expresiones cuyo significado denigra la imagen del Gobierno del Estado de México y del Titular del Poder Ejecutivo de la entidad y, al tratarse de un gobierno surgido de las filas del Partido Revolucionario Institucional, indefectiblemente se agravia la imagen y fama pública..." de éste último."*

Como se puede apreciar, a partir de un examen meramente gramatical, sin tomar en cuenta su significado usual ni el debido contexto en que fue difundida la frase reclamada, la autoridad responsable indebidamente concluyó que a través de la frase de marras se atribuye al suscrito "...cierto estado psicológico a causa de una determinada unidad partidista, lo cual no permite implicar que se esté ofendiendo la imagen o fama de alguien en particular, contrario a lo aseverado por los denunciantes en el sentido", conclusión que, en nuestra opinión, carece de sentido lógico y jurídico pues se aparta de los propias bases de valoración que para el caso concreto había establecido la propia responsable, pues de haber aplicado correctamente dichos parámetros, es inconcuso que la responsable habría arribado a otra conclusión.

En efecto, como ya se expuso en líneas anteriores, se afirma categóricamente que es falso que el suscrito esté en contra o "tenga miedo" de la "unidad partidista", y que en mi calidad de militante de un partido político y en ejercicio de mis derechos de ese tipo de asociación, nunca he manifestado pública o privadamente mi aversión o miedo a la "unidad partidista". Por el contrario, como un aspecto natural y propio del ejercicio del derecho de asociación política, la observancia y promoción de la unidad partidista constituye un valor de la mayor importancia para que los partidos políticos cumplan con los fines que les confiere la Constitución Federal y sus propios documentos básicos, por ello, el hecho de que un ciudadano que se afilia a un determinado instituto

político y que actúe o esté en contra de la unidad partidista, no puede ser calificado sino como un sujeto incongruente y nocivo para la organización política de que se trate, en otras palabras, la observancia y promoción de la unidad partidista, se constituye como un requisito y atributo de los afiliados sine qua non es posible el sano ejercicio del derecho de asociación política, tan es así, que ordinariamente las faltas cometidas por los militantes de un partido político que contribuyan o promuevan la desunión partidista es sancionada en los estatutos correspondientes incluso con la expulsión del infractor. (Por ejemplo artículo 227, fracciones I y V de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional).

En el anterior contexto, afirmar que un militante de partido "tiene miedo" a la realización de un valor que se considera como necesario e indispensable para la vida de un partido político, en su significado usual no puede entenderse más que como algo negativo, perjudicial y detestable para los miembros del propio instituto político y digno de desaprobación para la ciudadanía en general ante la cual el respectivo partido político se presente como una opción en el marco de la competencia entre partidos. En consecuencia, no es posible afirmar que la frase en comentario no ofenda la fama pública de la persona a la que se le atribuye dicho "estado de ánimo" pues, además de ser falsa y no guardar relación directa con el alegado debate en torno a las formas de participación de los partidos políticos en los procesos electorales y que, como premisa falsa pretende introducir la denunciada para justificar la supuesta legalidad de su frase calumniosa, dicha expresión por su propia naturaleza y contexto de difusión, sí imputa un hecho falso y negativo a mi persona, en demérito de mi imagen pública.

Igualmente, se reputan como equivocadas las conclusiones a que arribó la responsable al afirmar que del examen de la frase reclamada frente a las definiciones de las palabras "denigrar" y "calumnia" no quedó acreditada ninguna denigración o calumnia en contra del C. Enrique Peña Nieto porque, a su decir, quedó acreditado que las manifestaciones vertidas en el promocional difundido por el Partido de la Revolución Democrática, forman parte de un debate político abierto respecto a la situación de las coaliciones o alianzas entre partidos como tema de debate actual en el Estado de México, dentro de su

finalidad constitucional de conformación de la opinión pública libre, informada y desinhibida, y por ende, dentro de su derecho fundamental a la libertad de expresión. En torno a este particular, a continuación se transcriben las consideraciones vertidas por la responsable:

"...Al respecto, es necesario definir qué debe entenderse por "denigrar" y "calumnia"; y en este sentido, el Diccionario de la Real Academia Española conceptualiza dichas voces de la siguiente forma:

Denigrar.

(Dellat. denigrare, poner negro, manchar).

- 1. tr. Deslustrar, ofenderla opinión o fama de alguien.*
- 2. tr. **injuriar** (agraviar, ultrajar).*

Calumnia.

(Del lat. calumnia).

- 1. f. **Acusación falsa, hecha maliciosamente para causar daño.***
- 2. f. Der. Imputación de un delito hecha a sabiendas de su falsedad.*

Como puede apreciarse, el vocablo denigrar se traduce en una conducta a través de la cual se ofende o se desacredita la opinión o fama pública que se tiene de una determinada persona o institución.

*Por su parte, calumniar, proviene del latín "calumnian", y significa **atribuir falsa y maliciosamente a alguien palabras, actos o intenciones deshonrosas** o bien imputar falsamente un delito.*

Con base en la naturaleza casuística del presente asunto, y atendiendo al contexto en el que se insertan las imágenes, vocablos y voces que integran el promocional denunciado, esta autoridad considera que la propaganda del Partido de la Revolución Democrática, no ha incurrido en una denigración en contra del Gobierno del Estado de México, ni en una calumnia en contra del C. Enrique Peña Nieto, al estar ausentes de los promocionales en cuestión, la ofensa o injuria contra la imagen, fama, honra o reputación de dicha institución pública o del ciudadano y funcionario referido, pues no se acredita la existencia de que se les hubiere infundido un agravio en la imagen o fama pública respecto a la primera o que se hubiera efectuado alguna acusación falsa hecha para causar daño o imputación falsa de un delito cometido respecto del segundo.

Asimismo, esta autoridad considera que la propaganda del Partido de la Revolución Democrática, no ha incurrido en una denigración en contra del Partido Revolucionario Institucional, al estar ausentes de los promocionales en cuestión la ofensa o injuria contra la imagen, fama, honra o reputación de dicho instituto político, pues no se acredita la existencia de que se le hubiere infundido un agravio en su imagen o fama pública, ni directamente en su imagen y fama propia, ni indirectamente como instituto

del cual surgió el gobierno de la entidad, al no quedar acreditada ninguna denigración o calumnia en contra del Gobierno del Estado de México o del C. Enrique Peña Nieto.

Lo anterior se sostiene, porque queda acreditado que las manifestaciones vertidas en el promocional difundido por el Partido de la Revolución Democrática, tratan de establecer una crítica respecto a ciertas situaciones de interés público en el Estado de México, como lo son el empleo, la seguridad pública, el ingreso, etc., y como parte de un debate político abierto respecto a la situación de las coaliciones o alianzas entre partidos como tema de debate actual en el Estado de México, dentro de su finalidad constitucional de conformación de la opinión pública libre, informada y desinhibida, y por ende, dentro de su derecho fundamental a la libertad de expresión.

Por estas razones, es que ésta autoridad considera que las manifestaciones utilizadas en los promocionales denunciados, aparte de que su contenido no rebasa por sí mismo los límites del ejercicio de la libertad de expresión, por lo cual no pueden considerarse intrínsecamente denigratorios o calumniosos, tampoco existen elementos objetivos que permitan concluir que el emisor indudablemente quiso utilizarlas para afectar la honra y buen nombre del C. Enrique Peña Nieto, del Gobierno del Estado de México o del Partido Revolucionario Institucional, pues no se advierte la existencia de un vínculo directo entre las expresiones utilizadas y los sujetos que se duelen de las mismas.

Los anteriores razonamientos resultan acordes con lo sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia relativa al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-081/2009 y su acumulado SUP-RAP-85/2009, de fecha seis de mayo de dos mil nueve, así como en la relativa al SUP-RAP-194/2010, de fecha 12 de enero de dos mil once, sosteniéndose en ésta última medularmente que:

"...TRANSCRIPCIÓN

En este orden de ideas, es posible concluir que las manifestaciones objeto de los promocionales denunciados, se encuentran tuteladas por la libertad de expresión, y de forma específica respecto de los partidos políticos, al formar parte de las actividades encaminadas a cumplir con una de las funciones que les confiere la Constitución Federal...."

Del examen de las consideraciones transcritas, es posible advertir que la autoridad responsable no obstante que invocó las definiciones autorizadas de las palabras "denigrar" y "calumnia" indebidamente concluyó que en el caso concreto, la frase reclamada no constituía una expresión denigratoria o calumniosa, para lo cual se limitó a señalar que ello

*no ocurre porque dicha frase forma parte de un debate político abierto respecto a la situación de **las coaliciones o alianzas entre partidos** dentro de su finalidad constitucional de conformación de la opinión pública libre, informada y desinhibida, y por ende, dentro de su derecho fundamental a la libertad de expresión, sin embargo, no explica por qué el pretendido debate "...respecto a la situación de las coaliciones o alianzas entre partidos..." reviste de legalidad la imputación a mi persona en el sentido de que tengo "miedo a la unidad partidista", expresión que, como se expuso en líneas precedentes, al ser examinada en su debido contexto y frente al significado usual de la palabra "miedo" relacionada con la actualización de un valor de la mayor importancia para el sano ejercicio del derecho de asociación política, no puede entenderse sino como una imputación directa de un hecho negativo que causa desprestigio y ofende la opinión o fama pública de alguien, la cual, por su evidente falsedad, pone en evidencia el dolo en su difusión, con el único afán de causar demérito.*

En atención a las anteriores consideraciones, se considera que es falso que la frase reclamada encuentre amparo en el recto entendimiento del sano ejercicio del derecho de libertad de expresión y que se encuentre respaldada por las consideraciones emitidas por esa H. Sala Superior al resolver el expediente SUP-RAP-194/2010, de fecha 12 de enero de dos mil once.

Lo anterior se afirma con base en todos y cada uno de los argumentos expuestos en párrafos precedentes, conforme a las cuales se puso en evidencia la defectuosa apreciación que hizo la responsable de los hechos reclamados, específicamente respecto a la falsedad de la afirmación que contiene la frase reclamada y la evidencia de que dicha expresión desde luego causa desprestigio y ofende la opinión o fama pública del suscrito frente a los demás militantes de mi partido y la ciudadanía en general, razonamientos que en obvio de repeticiones, solicito se me tengan por reproducidos para oponerlos a los improcedentes argumentos de la responsable que en este apartado se combaten.

Así las cosas, lo cierto es que atendiendo a todos y cada uno de los argumentos sometidos por el suscrito a la consideración de esa H. Sala Superior,

resulta falso que la frase reclamada no rebase por sí misma los límites del ejercicio de la libertad de expresión; que no se le pueda considerar intrínsecamente denigratoria o calumniosa; y que no existan elementos objetivos que permitan concluir que el emisor Partido de la Revolución Democrática, indudablemente quiso utilizarlas para afectar la honra y buen nombre del suscrito; y que además, resulta totalmente insostenible que no se advierta un vínculo directo entre las expresiones utilizadas y el suscrito como reclamante de su difusión, pues la falsa imputación de "miedo a la unidad partidista" se atribuye en forma clara y expresa a mi persona, con las consecuencias ya apuntadas.

Por los motivos y fundamentos expuestos, se solicita a esa H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, declare fundado el presente agravio y revoque el ilegal fallo emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

TERCERO.- *La resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral me causa agravio y es violatoria de lo dispuesto en los artículos 16, 41, Base III, Apartados A, C y D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23, 38, párrafo 1, incisos a), d) y p), 39, 49, párrafo 5, 118, párrafo 1, incisos h) y w) 341, párrafo 1, inciso a); 342, párrafo 1, incisos a) y j), 358 y 359 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que la autoridad responsable no acató debidamente el principio de legalidad que rige sus actuaciones y, al realizar un equivocado estudio de las irregularidades que se hicieron valer en el escrito de queja, incumple con su obligación de fundar y motivar debidamente el acto que se reclama, vulnerándose con ello la normatividad constitucional y legal antes precisada.*

Se sostiene lo anterior, porque del análisis que esa H. Sala Superior realice de lo expuesto, tanto en el escrito de queja primigenio como en la resolución que en esta vía se impugna, se podrá advertir en forma indubitable lo siguiente:

Lo reclamado ha sido en todo momento la difusión reiterada de propaganda política, contraria a la normatividad constitucional, legal y reglamentaria aplicable, transmitida mediante un spot, en versión para televisión y en versión radiofónica, en el que se incluyen palabras, expresiones e imágenes

denigratorias y calumniosas, tanto para el Gobierno del Estado de México, como para el Titular del Poder Ejecutivo de la entidad, y al suscrito en lo personal.

A efecto de demostrar lo anterior, en el escrito de queja primigenio se hicieron valer una serie de razonamientos y argumentos lógico-jurídicos, así como la cita de precedentes y jurisprudencias que se estimaron aplicables, y que en obvio de innecesarias repeticiones se solicita se tenga aquí por reproducidos como si se insertasen a la letra.

Ahora bien, de manera específica, en el presente agravio se combate lo resuelto por la autoridad responsable, al determinar que el contenido de los spots reclamados no vulneran ninguna disposición constitucional o legal debido a que, según sostuvo, las expresiones contenidas en los referidos spots, sólo constituyen una crítica a las acciones de gobierno y que dichas manifestaciones se encuentran amparadas en el marco de la libertad de expresión.

Sin embargo, desde mi perspectiva, tal determinación no se encuentra debidamente fundada y motivada, en virtud de que dicha conclusión no corresponde al análisis y las premisas que la propia autoridad responsable estableció en la resolución que se reclama.

En efecto, tal y como se argumentó por el suscrito en el escrito de queja primigenio, también el Consejo General del Instituto Federal Electoral concluyó que:

[...]

Así, con relación a la libertad de expresión en el ámbito político, también se debe atender a las disposiciones fundamentales en materia política en general, y política-electoral en especial; por ejemplo, en el orden federal, las concernientes a la calidad que se otorga a los partidos políticos como entidades de interés público; el derecho que se prevé a favor exclusivo de los ciudadanos nacionales, para intervenir en los procedimientos electorales, el principio de equidad entre los partidos políticos, que se debe garantizar tratándose de los elementos con los que deben contar para llevar a cabo sus actividades, con relación a las reglas a que se debe sujetar su financiamiento público y privado, las reglas aplicables para sus precampañas y participación en las campañas electorales; el principio de equidad que debe prevalecer en el uso permanente de los medios de comunicación social; los principios rectores de la función electoral, especialmente, los de certeza, imparcialidad,

objetividad, independencia y legalidad; los principios, entre otros, de honradez e imparcialidad, que deben imperar en la aplicación de los recursos públicos, que están bajo la responsabilidad de los servidores públicos.

En consecuencia, se debe proteger y garantizar el ejercicio eficaz del derecho fundamental a la libertad de expresión en materia política, en general, y en materia política-electoral, en especial; tanto en las precampañas como en las campañas electorales, así como fuera de ellas, en tanto premisa o requisito indispensable para una elección libre y auténtica, de conformidad con lo establecido en el artículo 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 41 del mismo ordenamiento, así como en relación con los tratados internacionales vinculantes para el Estado Mexicano, bajo el imperativo de respetar los derechos de terceros, así como el orden público.

En tal virtud, tal como lo ha señalado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el derecho de libertad de expresión sólo debe atender a las restricciones, deberes y limitaciones, constitucional y legalmente establecidas, lo cual es consustancial al sistema democrático de Derecho que en la participación política en general y en la política-electoral en especial, se permite puesto que en dicho ámbito se debe ponderar la libre circulación de ideas e información, acerca de los candidatos y sus partidos políticos, a través de cualquier vía o instrumento lícito, que, en principio, libremente elijan los propios entes políticos, candidatos y cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información al respecto.

Sin embargo, no se puede olvidar que en el caso de los partidos políticos se debe considerar que se trata de entidades de interés público, lo cual implica que la sociedad en general y el Estado mismo tienen un legítimo interés en que cumplan los fines que constitucionalmente les están asignados y que sujeten su actuación a las prescripciones constitucionales y legales respectivas, particularmente, las que atañen a su intervención en la vida política en general y en los procedimientos electorales, en especial.

Esto es así, porque los partidos políticos son actores que, como su nombre lo indica, actúan como agentes permanentes de creación de opinión sobre los asuntos públicos de la República cuya actuación, ordinaria y permanente, está estrechamente vinculada al discurso político y, por ende, al constante ejercicio del derecho a la libertad de expresión y difusión de ideas.

En consecuencia, en esa cotidiana actuación, los partidos políticos deben tener el cuidado de no transgredir los límites, restricciones o deberes que para el ejercicio del derecho a la libre expresión establece el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Cabe destacar que éste dispositivo constitucional también prevé que el

derecho a la información será garantizado por el Estado, por lo que en relación con lo dispuesto por la restricción constitucional señalada en el artículo 41 Constitucional en su base III, Apartado C, párrafo primero, se puede sostener que el Estado no puede garantizar el derecho a una información falaz, es decir, a una información que no cuente con el suficiente grado de veracidad; en este sentido, resulta válido limitar expresiones que puedan tener contenido denigrante o calumnioso, para estar en condiciones de preservar que la opinión pública no resulte desinformada y así preservar integralmente su derecho fundamental a la información.

Ante esta circunstancia, el ordenamiento legal mexicano ofrece un sistema de limitación de las expresiones de los partidos políticos, a través del artículo 41, fracción III, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los numerales 38, párrafo 1, inciso p); 233 y 342, párrafo 1, incisos a) y j), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que establecen lo siguiente:

ARTÍCULO 41.

(...)

Apartado C

En la propaganda política o electoral que difundan los partidos, deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

(...)

ARTÍCULO 38.

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

(...)

p) Abstenerse, en su propaganda política o electoral de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos o que calumnie a las personas. Las quejas por violaciones a este precepto, serán presentadas ante la secretaría ejecutiva del instituto, la que instruirá un procedimiento expedito de investigación en los términos establecidos en el libro séptimo de éste Código. En todo caso al resolver la denuncia, se observará lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6°. De la Constitución;

(...)

Artículo 233

1. La propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan los partidos políticos se ajustarán a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6o. de la Constitución.

2. En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas. El Consejo General del Instituto está facultado para ordenar, una vez satisfechos los procedimientos establecidos en este Código, la suspensión inmediata de los mensajes en radio o

televisión contrarios a esta norma, así como el retiro de cualquier otra propaganda.

3. Los partidos políticos, los precandidatos y candidatos podrán ejercer el derecho de réplica que establece el primer párrafo del artículo 6o. de la Constitución respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades. Este derecho se ejercerá sin perjuicio de aquellos correspondientes a las responsabilidades o al daño moral que se ocasionen en términos de la ley que regule la materia de imprenta y de las disposiciones civiles y penales aplicables.

4. El derecho a que se refiere el párrafo anterior se ejercerá en la forma y términos que determine la ley de la materia.

(...)

Artículo 342

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código;

(...)

j) La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas;

(...)

Cabe mencionar que la disposición constitucional y legal transcrita formó parte de la reforma primero constitucional y luego electoral, de finales del año dos mil siete y principios del dos mil ocho, respectivamente. La reforma tuvo entre sus propósitos centrales, fortalecer y consolidar un sistema plural y competitivo de partidos políticos y la equidad en las condiciones de la contienda político electoral.

Acorde con lo anterior, es razonable estimar que el legislador ordinario federal, al establecer las limitaciones legales bajo análisis, consideró que no era posible avanzar en la consolidación de un sistema de partidos plural y competitivo, si no se garantizaba, entre otras condiciones, el deber de los partidos políticos de abstenerse de denigrar a las instituciones y a los partidos o de calumniar a las personas en la propaganda política que utilicen.

La utilización por el legislador ordinario federal, del adjetivo "política" en la expresión "propaganda política", empleada en la disposición legal bajo análisis, revela el énfasis que quiso darse en el hecho de que la propaganda electoral tiene un fin político y que, no obstante que se trata de propaganda política, está sujeta de cualquier manera a las restricciones constitucionales y legales.

Lo anterior, implica que a los partidos políticos no les está permitido formular las expresiones no protegidas normativamente contra los sujetos

protegidos (ciudadanos, instituciones públicas y/o partidos políticos), mediante la propaganda política.

En efecto, es razonable estimar, desde una perspectiva funcional -de acuerdo con lo establecido en el artículo 3o, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales-, que el propósito de la disposición bajo análisis es, por un lado, incentivar debates públicos sobre asuntos de interés general o interés público, enfocados a propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de las diferentes posiciones y mecanismos de solución propuestos por los partidos políticos en sus documentos básicos; pero por otro lado, inhibir que la política se degrade en una escalada de expresiones no protegidas en la ley, esto es, cualquier expresión que implique denigración o calumnia en contra de los sujetos protegidos.

Ahora bien, es criterio conocido que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en diversas ejecutorias, ha considerado que no toda expresión proferida por un partido político, a través de su propaganda, en la que se emita una opinión, juicio de valor o crítica especialmente negativos respecto de otro partido político y sus militantes y representantes, implica una violación de lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso p); 233 y 342, párrafo 1, incisos a) y j), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por considerar, el partido hacia quien se dirige el comentario, que dicha expresión, por ejemplo, se encuentra apartada de la realidad y, por tanto, su contenido es falso y perjudicial para su propia imagen.

No obstante lo expuesto, sí habrá transgresión a la obligación contenida en los artículos 41, Base III, Apartado C de la Carta Magna; 38, párrafo 1, inciso p); 233 y 342, párrafo 1, incisos a) y i) del código electoral federal, cuando el contenido del mensaje implique la disminución o el demérito de la estima o imagen de algún otro partido; de las instituciones públicas o de los ciudadanos en general, que, apreciados en su significado usual y en su contexto, nada aportan a la formación de una opinión pública libre, a la consolidación del sistema de partidos y al fomento de una auténtica cultura democrática entre los afiliados o militantes partidarios y la ciudadanía en general, siendo, por tanto, la simple exteriorización de sentimientos o posturas personales y subjetivas de menosprecio y animosidad las que no se encuentran al amparo ni de la libertad de expresión ni contribuyen al correcto funcionamiento armónico de la vida democrática.

En conclusión, las manifestaciones y la propaganda electoral no son irrestrictas sino que tienen límites, los cuales están dados por las limitaciones constitucionalmente previstas a la libertad de expresión, libertad de información y libertad de imprenta. En esa medida, el régimen jurídico específico aplicable a la libertad de expresión en relación con las manifestaciones o la propaganda

electoral que difundan los partidos políticos o sus candidatos, a través de los medios electrónicos de comunicación constituyen una reglamentación en el ámbito electoral de las limitaciones constitucionalmente previstas al derecho a la libertad de expresión establecidas en el propio artículo 6° de la Constitución Federal, en relación con la libertad de imprenta consagrada en el artículo 7°, en el entendido de que, bajo una interpretación de carácter sistemático, tales disposiciones deben interpretarse en correlación con lo dispuesto en el artículo 41 constitucional.

Como se advierte de la anterior transcripción, la autoridad responsable concluye, sustancialmente, que la libertad de expresión, de información y de imprenta, no es absoluta, pues tiene límites constitucionales y, por ende, las manifestaciones y propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos se encuentra limitadas constitucionalmente, tal como se argumentó ampliamente por el suscrito en el escrito de queja inicial.

Ahora bien, no obstante el pleno reconocimiento a las premisas que se plantearon desde el escrito de queja primigenio (que en obvio de innecesarias repeticiones solicito se tengan aquí por reproducidas como si a la letra se insertasen), la autoridad responsable realiza un indebido análisis del contenido de los spots reclamados, y concluye en forma totalmente dogmática y carente de sustento que los referidos spots no vulneran el marco jurídico aplicable, lo que es contrario al principio de legalidad y la debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe observar.

Se sostiene lo anterior, porque la autoridad responsable se limitó a manifestar, en los párrafos conducentes, que:

[...]

En ese sentido, de los promocionales televisivos antes descritos, se advierte que durante su transmisión se presenta una secuencia de imágenes, palabras y voces que aluden a índices de robo de vehículos, desempleo, pobreza, secuestro y extorsión en el Estado de México, citando ciertas fuentes como base de las cifras presentadas.

Se usa la expresión coloquial "hasta el copete", cuya locución según el diccionario breve de mexicanismos de la Academia Mexicana de la Lengua (sic), significa "estar harto". [Consultado en la página:

http://www.academia.org.mx/dicmex.php, el 13 de enero de 2011]; mientras que la locución "harto" según el diccionario de la lengua española de la Real Academia Española denota según la primera acepción a la que alude, al adjetivo "fastidiado o cansado". [Consultado en la [página: http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=harto](http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=harto), el 13 de enero de 2011].

En este tenor, en los promocionales de mérito, pareciera que se atribuye el cansancio y fastidio a las condiciones señaladas, que según los índices descritos, se presentan en el Estado de México.

Por otra parte, después de hacerse referencia a esa situación de cansancio o fastidio por las condiciones presentes en el Estado de México, se expresa que "Enrique Peña Nieto tiene miedo a la unidad partidista", para lo cual necesitamos recurrir nuevamente al instrumento oficial de consulta para desentrañar el significado de las expresiones aludidas, y así, "miedo", según el diccionario de la lengua española de la Real Academia Española denota "1. m. Perturbación angustiosa del ánimo por un riesgo o daño real o imaginario. 2. m. Recelo o aprensión que alguien tiene de que le suceda algo contrario a lo que desea". [Consultado en la [página: http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=miedo](http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=miedo), el 13 de enero de 2011].

Así, la expresión referida pareciera indicar que Enrique Peña Nieto sufre una perturbación angustiosa del ánimo por la unidad partidista o un recelo o aprensión contra ésta.

Respecto a la utilización de un diseño circular en colores verde y rojo en la letra "O" de la palabra "¡HASTA EL COPETE!", aunque pudiera ser similar al logotipo del Gobierno del Estado de México, constituye una composición gráfica que en ninguna forma permite desprender que su utilización denigra a dicho gobierno o al titular del mismo, pues independientemente de los derechos que se tengan sobre su utilización y de las responsabilidades que se deriven por su ilegal uso, en el contexto en el que está siendo utilizado dicho diseño, no constituye un elemento que permita desprender por una parte una vinculación indefectible con el Gobierno del Estado de México o con su titular, y por otra parte, una ofensa o acusación falsa en contra de la fama u honra de dichos sujetos.

Por lo anteriormente expuesto, de todas las expresiones reseñadas, no es posible desprender una ofensa o ultraje en contra de alguna institución pública o partido político en particular, así como tampoco alguna acusación falsa en contra del C. Enrique Peña Nieto, pues por una parte se habla de un fastidio o cansancio por situaciones particulares que se viven en el Estado de México, de acuerdo a cierta información presentada como indicadores de tales situaciones, pero por otra, nunca se hacen

imputaciones de que algún partido, algún gobierno, algún funcionario o alguna persona en particular sea la causante de las circunstancias señaladas, independientemente de la veracidad de la información presentada, no obstante que el promocional inicia la presentación de la información bajo el vocablo "El Verdadero Informe", no es indicio de que por contener una información que pudiera contrastar con el informe de gobierno del titular del Poder Ejecutivo del Estado de México (como así lo expresa explícitamente el partido político denunciado en su contestación, al señalar que el promocional controvierte el Informe de Gobierno presentado por Enrique Peña Nieto), pueda considerarse intrínsecamente denigrante o calumnioso.

Si bien es cierto que aparece el nombre del C. Enrique Peña Nieto en los promocionales de mérito, éste aparece dentro de un contexto diferente en el que se le atribuye que sufre de una perturbación de angustia por una cierta unidad partidista, lo cual dentro del contexto utilizado, no permite desprender que se le esté acusando a él falsamente de algo o imputándosele un delito a sabiendas de su falsedad, sino atribuyéndosele solamente cierto estado psicológico ante cierta situación, específicamente en relación con el tema de debate respecto de las alianzas y coaliciones entre partidos en el Estado de México, como opinión crítica de quien así lo está emitiendo.

En este sentido, los promocionales denunciados, sólo contienen un punto de vista respecto a una situación que se vive en el Estado de México y le atribuyen al C. Enrique Peña Nieto cierto estado psicológico a causa de una determinada unidad partidista, lo cual no permite implicar que se esté ofendiendo la imagen o fama de alguien en particular, contrario a lo aseverado por los denunciantes en el sentido de que "...dan a entender un mal desempeño del ejercicio del cargo público con calificaciones que van encaminadas a menospreciar y calumniar tanto a mi persona como al Gobierno del Estado,..." o que constituyan "...expresiones cuyo significado denigra la imagen del Gobierno del Estado de México y del Titular del Poder Ejecutivo de la entidad y, al tratarse de un gobierno surgido de las filas del Partido Revolucionario Institucional, indefectiblemente se agravia la imagen y fama pública..." de éste último.

Respecto a los indicadores que se muestran como parte de las expresiones audiovisuales en el promocional y específicamente en relación a los siguientes vocablos: "El Estado de México tiene el primer lugar en robo de vehículos a nivel nacional, número uno en desempleo durante el primer trimestre de este año, siete millones de mexiquenses en pobreza patrimonial, segundo lugar en secuestro y extorsión", si bien hacen referencia a hechos y en esa medida poder estar sujetos al canon de veracidad, cabe destacar que el partido denunciado expresamente señala que: "Así, debe concluirse que la crítica, es en el

marco de la libertad de expresión y del derecho a que la opinión pública tenga elementos de evaluación del desempeño gubernamental, máxime que se señala la fuente pública y por tanto gubernamental del desempeño,..." y aunado a que dicho partido acepta que el promocional controvierte el informe de gobierno presentado por Enrique Peña Nieto, es que **esta autoridad considera que las cifras e índices que refiere el promocional están circunscritas contextualmente como parte de una opinión o punto de vista crítico que el Partido de la Revolución Democrática quiere expresar en relación con el desempeño gubernamental en el Estado de México en cuanto a ciertos temas de interés público.**

Al respecto, es necesario definir qué debe entenderse por "denigrar" y "calumnia"; y en este sentido, el Diccionario de la Real Academia Española conceptualiza dichas voces de la siguiente forma:

Denigrar.

(Del lat. *denigrare*, poner negro, manchar).

1. tr. Deslustrar, ofenderla opinión o fama de alguien.
2. tr. injuriar (agraviar, ultrajar).

Calumnia.

(Del lat. *calumnia*).

1. f. Acusación falsa, hecha maliciosamente para causar daño.
2. f. Der. Imputación de un delito hecha a sabiendas de su falsedad.

Como puede apreciarse, el vocablo *denigrar* se traduce en una conducta a través de la cual se ofende o se desacredita la opinión o fama pública que se tiene de una determinada persona o institución.

Por su parte, *calumniar*, proviene del latín "*calumnian*", y significa atribuir falsa y maliciosamente a alguien palabras, actos o intenciones deshonorosas o bien imputar falsamente un delito.

Con base en la naturaleza casuística del presente asunto, y atendiendo al contexto en el que se insertan las imágenes, vocablos y voces que integran el promocional denunciado, esta autoridad considera que la propaganda del Partido de la Revolución Democrática, no ha incurrido en una denigración en contra del Gobierno del Estado de México, ni en una calumnia en contra del C. Enrique Peña Nieto, al estar ausentes de los promocionales en cuestión, la ofensa o injuria contra la imagen, fama, honra o reputación de dicha institución pública o del ciudadano y funcionario referido, pues no se acredita la existencia de que se les hubiere infundido un agravio en la imagen o fama pública respecto a la primera o que se hubiera efectuado alguna acusación falsa hecha para causar daño o imputación falsa de un delito cometido respecto del segundo.

Asimismo, esta autoridad considera que la propaganda del Partido de la Revolución Democrática, no ha incurrido en una denigración en contra del Partido Revolucionario Institucional, al estar ausentes de los promocionales en

cuestión la ofensa o injuria contra la imagen, fama, honra o reputación de dicho instituto político, pues no se acredita la existencia de que se le hubiere infundido un agravio en su imagen o fama pública, ni directamente en su imagen y fama propia, ni indirectamente como instituto del cual surgió el gobierno de la entidad, al no quedar acreditada ninguna denigración o calumnia en contra del Gobierno del Estado de México o del C. Enrique Peña Nieto.

Lo anterior se sostiene, por que queda acreditado que las manifestaciones vertidas en el promocional difundido por el Partido de la Revolución Democrática, tratan de establecer una crítica respecto a ciertas situaciones de interés público en el Estado de México, como lo son el empleo, la seguridad pública, el ingreso, etc., y como parte de un debate político abierto respecto a la situación de las coaliciones o alianzas entre partidos como tema de debate actual en el Estado de México, dentro de su finalidad constitucional de conformación de la opinión pública libre, informada y desinhibida, y por ende, dentro de su derecho fundamental a la libertad de expresión.

[...]"

Así, como se puede constatar de los párrafos que se han transcrito, la autoridad administrativa se limitó a manifestar que, del supuesto análisis del contenido de los spots reclamados, "... no es posible desprender una ofensa o ultraje en contra de alguna institución pública o partido político en particular..."; también, que "... En este sentido, los promocionales denunciados, sólo contienen un punto de vista respecto a una situación que se vive en el Estado de México..."; y que, por lo tanto, "... esta autoridad considera que las cifras e índices que refiere el promocional están circunscritas contextualmente como parte de una opinión o punto de vista crítico que el Partido de la Revolución Democrática quiere expresar en relación con el desempeño gubernamental en el Estado de México en cuanto a ciertos temas de interés público..."; para concluir, en ese orden de ideas, que "... Con base en la naturaleza casuística del presente asunto, y atendiendo al contexto en el que se insertan las imágenes, vocablos y voces que integran el promocional denunciado, esta autoridad considera que la propaganda del Partido de la Revolución Democrática, no ha incurrido en una denigración en contra del Gobierno del Estado de México, ni en una calumnia en contra del C. Enrique Peña Nieto, al estar ausentes de los promocionales en cuestión, la ofensa o injuria contra la imagen, fama, honra o

reputación de dicha institución pública o del ciudadano y funcionario referido...", [...] "...Lo anterior se sostiene, porque queda acreditado que las manifestaciones vertidas en el promocional difundido por el Partido de la Revolución Democrática, tratan de establecer una crítica respecto a ciertas situaciones de interés público en el Estado de México, como lo son el empleo, la seguridad pública, el ingreso, etc."

Así, como puede advertirse en forma indubitable, las argumentaciones realizadas por la autoridad responsable no pueden estimarse como una debida motivación de la resolución que se reclama, en virtud de que sólo constituyen expresiones dogmáticas, carentes del debido estudio y razonamiento lógico-jurídico, por lo que no pueden servir de sustento para su determinación.

Es decir, la autoridad responsable no explica por qué no es posible encontrar la denigración y calumnia en los spots que se han reclamado, sino que se limita a realizar afirmaciones sin que medie razonamiento alguno.

Tampoco explica por qué las expresiones denunciadas deben tenerse solamente como una opinión o crítica respecto del desempeño gubernamental ni, finalmente, en qué sustenta su apreciación de que el contenido de los spots reclamados se encuentra amparado bajo el marco de la libertad de expresión.

Es decir, por una parte, no efectúa ningún pronunciamiento que evidencie que las palabras utilizadas, tanto en su acepción individual, como en su utilización en el contexto de los promocionales reclamados, no resultan denigratorios, tal y como se expuso por el suscrito en el escrito de queja primigenio.

*Al respecto, debe destacarse que además de la acepción negativa que en sí mismas contienen los vocablos "**ROBO**", "**EXTORSIÓN**" y "**SECUESTRO**", del estudio cuidadoso que se haga del contenido de los spots reclamados, puede advertirse con toda claridad que en el formato en que se presentan, asociados con las imágenes que se proyectan, así como la indebida utilización del lema y el logotipo institucional del Gobierno del Estado de México, resulta evidente que no existe otra intención que la*

denigración y calumnia, pues éstos no se encuentran presentados como sustento de alguna observación o crítica a los actos de gobierno, sino en una conformación gráfica que hace aparecer al Gobierno del Estado de México y al Titular del Poder Ejecutivo de la entidad como "propiciadores" y "tolerantes" de supuestos índices delictivos y de marginación social.

Para concluir lo anterior, basta con razonar el contexto en que es utilizada cada palabra e imagen de los spots, es decir, no solamente como palabras o imágenes aisladas (de suyo, con carga evidentemente negativa), sino analizadas en conjunto y en el contexto en que se presentan, esto es, como una supuesta verdad frente a lo que se expuso en el Quinto Informe de Gobierno, rendido en su oportunidad por el suscrito.

En este orden de ideas, en la resolución reclamada no se razona el porqué los vocablos antes referidos no pueden entenderse en su acepción intrínsecamente negativa, o que tengan alguna otra acepción, pues de acuerdo a las definiciones que se expusieron en el escrito de queja primigenia, no tienen otra carga o implicación, más que la de carácter negativo, ni tampoco se explica por qué la conformación gráfica del spot reclamado puede referirse a otro ente jurídico distinto al del Gobierno del Estado de México, del Titular del Poder Ejecutivo de la entidad o del suscrito, como indebidamente lo pretende la autoridad responsable.

En este sentido, las expresiones contenidas en el spot reclamado, tales como son las de "ROBO", "SECUESTRO" y "EXTORSIÓN", además del contexto en que se utilizan las expresiones "número uno en desempleo" y "siete millones de mexiquenses en pobreza patrimonial", por sí mismas y en el contexto en que son utilizadas, resultan suficientes para descalificar a una persona, a un servidor o institución pública, pues están relacionadas en general con prácticas ilícitas o inmorales.

En efecto, tal y como se explicito en el escrito de queja primigenio, de acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, se tiene que:

Robo significa: Delito que se comete apoderándose con ánimo de lucro de una cosa mueble ajena,

empleándose violencia o intimidación sobre las personas, o fuerza en las cosas.

Secuestro se entiende como: "acción y efecto de secuestrar", en tanto que este último verbo se define como el acto de "Retener indebidamente a una persona para exigir dinero por su rescate o para otros fines. 2. Tomar por las armas el mando de un vehículo, ya sea un avión, un barco, etc., reteniendo a la tripulación y pasaje, a fin de exigir como rescate una suma de dinero o la concesión de ciertas reivindicaciones".

Extorsión es definido como "Amenaza de pública difamación o daño semejante que se hace contra alguien, a fin de obtener de él dinero u otro provecho. 2. Presión que, mediante amenazas, se ejerce sobre alguien para obligarle a obraren determinado sentido".

Sin embargo, la autoridad responsable no explica, mucho menos evidencia, que tales vocablos puedan tener un entendimiento diverso al antes referido, y tampoco razona por qué el contenido del spot reclamado no pudiera ser asociado con el Gobierno del Estado de México, el Titular del Poder Ejecutivo de la entidad, y el suscrito en lo personal.

Por lo contrario, la única interpretación posible de los vocablos utilizados en el spot reclamado es la de carácter negativo, deshonesto e inmoral; también, existen señalamientos y referencias directas y expresas (además, se atribuyen hechos y características en lo particular), de ahí que el contenido de los spots reclamados no puede ser entendido de otra manera, más que en su afán, falso y malicioso, de atribuir actos o conductas deshonorosas al Gobierno del Estado de México, al Titular del Poder Ejecutivo de la entidad, y al suscrito en lo personal.

Más aún, la autoridad responsable pretende apoyar su resolución solamente con la dogmática expresión de que el contenido de los spots cuestionados constituyen sólo "opiniones" o "críticas" al desempeño del Gobierno del Estado de México y que, por tanto, en términos de los precedentes que invoca, debe demostrarse una mayor tolerancia a las supuestas "críticas".

Sin embargo, no realiza ningún razonamiento para establecer conforme a derecho que el contenido de la propaganda política cuestionada constituye, en efecto, sólo una crítica y no una serie de palabras, expresiones e imágenes que, analizadas individualmente y en su contexto, constituyen una denigración y calumnia al Gobierno del Estado de México, al Titular del Poder Ejecutivo de la entidad, y al suscrito en lo personal.

En efecto, la autoridad responsable no define ni distingue de ninguna manera lo que constituye una "crítica" (enfrentada con las acepciones de "denigración" y "calumnia"), vocablo que de acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, tiene una variedad de acepciones, sin embargo, el Consejo General del Instituto Federal Electoral no establece cómo es que en el presente caso se puede concluir válidamente que el contenido de los spots reclamados se pueden ajustar a un concepto ordinario, común, doctrinario o legal del vocablo "crítica", y cómo es que resulta posible separarlo de los conceptos de "denigración" y "calumnia", que se razonaron en el escrito primigenio de queja.

Así, como se puede advertir, la conclusión de la autoridad responsable no encuentra ningún asidero jurídico, por lo que al no estar debidamente fundada y motivada la resolución reclamada, desde mi perspectiva, procede su revocación.

*Además de lo anterior, sin haber razonado y demostrado jurídicamente que el contenido de los spots reclamados pudieran constituir solamente una "crítica" a la gestión de gobierno, la autoridad responsable parte de la falsa premisa de que en el presente caso existen valores y bienes jurídicos en conflicto, verbigracia, **la libertad de expresión frente al derecho a la honra y la reputación** del Gobierno del Estado de México, del Titular del Poder Ejecutivo de la entidad, y del suscrito en lo personal.*

Sin embargo, considero que en el presente caso no cabe bajo ningún concepto estimar algún conflicto de valores y bienes jurídicos porque, tal y como se argumentó en el escrito de queja primigenio, los spots reclamados exceden el derecho constitucional de libertad de expresión y vulneran la normatividad constitucional y legal invocada al inicio del presente motivo de agravio, argumentos y precedentes que en

obvio de innecesarias repeticiones solicito se tengan aquí por reproducidos como si se insertasen a la letra.

*Es decir, la autoridad responsable concluye de manera dogmática y sin fundamento que existen valores y bienes jurídicos en conflicto, verbigracia, **la libertad de expresión frente al derecho a la honra y la reputación** del Gobierno del Estado de México, del Titular del Poder Ejecutivo de la entidad, y del suscrito en lo personal, pero sin establecer jurídicamente por qué los spots reclamados no exceden el derecho constitucional de expresión, o por qué dicha propaganda política no vulnera las disposiciones constitucionales y legales aplicable.*

Con relación a este particular, cabe destacar que la autoridad responsable indebidamente consideró que en el caso concreto cabía la posibilidad de "ponderar", o considerar en conflicto, el derecho cuya tutela se pretende a través de la presentación de la queja primigenia (el respeto a la imagen, honra y buena reputación del Gobierno del Estado de México, del Titular del Poder Ejecutivo de la entidad, y del suscrito en lo personal), frente al derecho a la libertad de expresión pues, contrario a lo que supone la autoridad responsable, la controversia no se centra en un posible conflicto de derechos fundamentales, sino en la violación a las restricciones que la propia Norma Fundamental establece en torno al ejercicio del señalado derecho a la libre expresión, como en el caso ocurre cuando, con el pretexto del ejercicio del referido derecho, se atenta contra la imagen, honra y reputación de instituciones de interés público, como lo es el caso del Gobierno del Estado de México, el Titular del Poder Ejecutivo de la entidad, y del suscrito en lo personal.

Finalmente, y en sentido contrario a lo manifestado por la autoridad responsable, debe destacarse que en presente caso existen elementos objetivos que permiten establecer que existen referencias directas y expresas en el contenido de los spots que se reclaman de denigratorios y calumniosos, con el Gobierno del Estado de México, el Titular del Poder Ejecutivo de la entidad, y el suscrito en lo personal, por lo que no resultan aplicables los precedentes que invoca, esto es, las ejecutorias dictadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes identificados con

las claves SUP-RAP-081/2009 y su acumulado SUP-RAP-85/2009, así como SUP-RAP-194/2010.

En efecto, las circunstancias y elementos que se advierten en el presente asunto difieren sustancialmente de las que se presentaron en los casos que refiere la autoridad responsable pues, como se constata en forma plena en el spot reclamado, existen referencias directas y expresas respecto del Gobierno del Estado de México y los mexiquenses.

También, existe la referencia expresa y directa al suscrito, al advertirse en el audio de los spots reclamados la expresión "Enrique Peña Nieto tiene miedo a la unidad partidista...", lo que además de atribuir supuestas características o estado de ánimo en particular a una persona, evidencia indudablemente que, en sentido contrario a lo afirmado por la autoridad responsable, en el presente caso sí existen referencias directas al Gobierno del Estado de México, al Titular del Poder Ejecutivo de la entidad, y al suscrito en lo personal.

Igualmente, consta en el spot reclamado la expresión "El Verdadero Informe", como referencia indudable al Quinto Informe de Gobierno rendido por el suscrito en su oportunidad y, como se explícito en el agravio primero que antecede, el indebido uso del lema y logotipo institucional del Gobierno del Estado de México.

A mayor abundamiento, esa H. Sala Superior podrá advertir con la simple lectura que se haga del escrito con el que el Partido de la Revolución Democrática dio contestación a la queja interpuesta, así como de lo manifestado en la audiencia de pruebas y alegatos de ley, que el partido político denunciado reconoce expresamente que el spot reclamado se elaboró y difundió como "respuesta" al Quinto Informe de Gobierno rendido por el suscrito.

En conclusión, desde nuestra perspectiva, no existe ninguna duda respecto a las referencias directas y expresas en el contenido del spot reclamado hacia el Gobierno del Estado de México, al Titular del Poder Ejecutivo de la entidad, y al suscrito en lo personal.

Finalmente, y de ser estimados positivamente los motivos de agravio que se hacen valer en el presente escrito, solicito de esa H. Sala Superior el estudio y pronunciamiento en plenitud de jurisdicción respecto de la inconstitucionalidad e ilegalidad de los spots reclamados, a efecto de hacer cesar de manera pronta y expedita la vulneración al marco jurídico en vigor.

Lo anterior, debido al hecho público y notorio de que actualmente se encuentra en curso el proceso electoral para la renovación del Titular del Poder Ejecutivo en el Estado de México.

En todo caso, se precisen los efectos de la sentencia que se dicte respecto de la adopción de medidas cautelares decretada por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral mediante acuerdo de 12 de enero del año en curso”.

TRIGÉSIMO. Durante las setenta y dos horas de la tramitación del recurso no comparecieron terceros interesados.

TRIGÉSIMO PRIMERO. Recibidas las constancias atinentes, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó acuerdo en el que ordenó integrar el expediente respectivo; registrarlo con la clave SUP-RAP-31/2011 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-498/11, suscrito por el Secretario General de Acuerdos.

TRIGÉSIMO SEGUNDO. Mediante sendos proveídos dictados por el Magistrado Instructor se admitieron a trámite las demandas de los recursos de apelación números SUP-RAP-25/2011 y SUP-RAP-31/2011, y al no existir trámite por desahogar en ambos asuntos se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción V, y 189, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 42, párrafo 1, 44, párrafo 1, inciso a) y 45, párrafo 1, inciso b), fracciones I y II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de recursos de

apelación interpuestos por un partido político nacional y por un ciudadano para controvertir la resolución dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en el procedimiento especial sancionador seguido en contra de un partido político nacional.

SEGUNDO. Acumulación. La lectura de los escritos de demanda permite advertir la existencia de conexidad en la causa de los recursos de apelación interpuestos por el Partido Revolucionario Institucional y el Gobernador Enrique Peña Nieto, dada la identidad en el acto reclamado y autoridad responsable, en tanto los recurrentes controvierten la resolución CG09/2011, emitida el dieciocho de enero de dos mil once, por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en los procedimientos especiales sancionadores SCG/PE/PRI/CG/122/2010 y su acumulado SCG/PE/PRI/CG/124/2010.

Así, por economía procesal y a efecto de facilitar su pronta y expedita resolución, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 31 de la Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 86 y 87 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se decreta la acumulación del expediente SUP-RAP-31/2011 al diverso SUP-RAP-25/2011, por ser éste el que se recibió primero en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria a los autos del expediente cuya acumulación se decreta.

TERCERO. Requisitos de procedencia. En el asunto que se resuelve, se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia contemplados en los artículos 8 y 9, párrafo 1, de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos que a continuación se exponen.

1. Requisitos formales de la demanda. Los escritos de demanda reúnen los requerimientos generales que establece el artículo 9 de la ley adjetiva en cita, toda vez que se presentaron ante la autoridad responsable y en cada uno de los recursos de mérito se hace constar el nombre de los recurrentes, se

identifica la resolución cuestionada y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que en concepto de los apelantes causa el acto combatido, así como los preceptos presuntamente violados, además de que en ambos libelos se consigna el nombre y firma autógrafa de cada uno de los promoventes.

2. Oportunidad. Los recursos de apelación que se resuelven se promovieron oportunamente, ya que el acuerdo combatido se notificó al Partido Revolucionario Institucional el veinte de enero de dos mil once y al Gobernador Enrique Peña Nieto, el dos de febrero siguiente, según se advierte de las correspondientes cédulas de notificación las cuales obran agregadas en autos.

De esa manera, por cuanto hace al Partido Revolucionario Institucional el plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, transcurrió del veintiuno al veintiocho de enero de dos mil once, y en lo tocante al Gobernador del Estado de México, Enrique Peña Nieto, el plazo de referencia corrió del tres al ocho de febrero del año en curso, ya que no

deben computarse, respectivamente, los días veintidós y veintitrés de enero, ni cinco y seis de febrero, al haber sido inhábiles, por corresponder a sábados y domingos, dado que el acto impugnado no está vinculado con algún proceso electoral federal o local, por tratarse de una resolución pronunciada en procedimientos especiales sancionadores incoados -previo al inicio del proceso electoral en la entidad señalada- con motivo de las denuncias en las que se hizo valer la transmisión en radio y televisión de propaganda política presuntamente denigrante de la imagen del gobierno del Estado de México y de su Primer Mandatario, y de dicho ciudadano como militante distinguido del instituto político denunciante.

Así, el plazo para la interposición de los presentes recursos de apelación, debe computarse únicamente contando los días hábiles que mediaron entre las respectivas notificaciones y la presentación de las demandas, situación que además no se encuentra controvertida por la responsable.

En ese orden de ideas, si el Partido Revolucionario Institucional presentó su demanda el veintidós de enero de dos mil once, y la demanda del Gobernador Constitucional del

Estado de México, Enrique Peña Nieto, se presentó el tres de febrero siguiente, es incuestionable que la interposición de ambos recursos de apelación se realizó dentro del plazo legalmente previsto para impugnar.

3. Legitimación y personería. Estos requisitos se encuentran satisfechos en términos de lo dispuesto en el artículo 45, párrafo 1, inciso b), fracciones I y IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, el recurso de apelación SUP-RAP-25/2011, fue interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, esto es, por un instituto político nacional, quien aduce la ilegalidad de la resolución combatida dictada en el procedimiento especial sancionador iniciado con motivo de la denuncia que presentó por la transmisión de promocionales que en su concepto denigran a una institución pública e indirectamente la imagen y fama pública de ese partido político al tratarse de un gobierno derivado de sus filas, de ahí que también deba considerarse que cuenta con interés jurídico al controvertir una resolución recaída a un procedimiento sancionador del cual fue parte.

Asimismo, el recurso fue promovido por conducto de Sebastián Lerdo de Tejada C., en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional acreditado ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, quien cuenta con personería suficiente para hacerlo en términos de lo dispuesto en los artículos 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, y 45, del ordenamiento procesal citado, en virtud de que tal representación le fue reconocida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, acorde con lo dispuesto en el numeral 18, párrafo 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El recurso de apelación SUP-RAP-31/2011, se interpuso por Enrique Peña Nieto, en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado de México, quien cuenta con legitimación en términos de lo dispuesto en el artículo 45, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que promueve por su propio derecho y con la calidad apuntada –Titular del Poder Ejecutivo de la supracitada entidad federativa-, controvirtiendo una determinación asumida por la autoridad electoral administrativa

que declaró infundado el procedimiento administrativo sancionador, que tiene su origen en la denuncia que presentó por la transmisión de promocionales que estima contrarios a la normatividad electoral por contener expresiones denigrantes y calumniosas que dañan su imagen y fama pública ante la ciudadanía en general, en lo personal y a virtud del cargo de representación popular que ejerce como Primer Mandatario de la mencionada entidad federativa.

La calidad de Titular del Ejecutivo del Estado de México con la que se ostenta el apelante, se encuentra acreditada en autos, dado que en el expediente del procedimiento especial sancionador que dio lugar a la integración del expediente número SCG/PE/PRI/CG/124/2010, obra agregada copia certificada del ejemplar de la *"Gaceta de Gobierno"* de uno de agosto de dos mil cinco, en el cual se contiene el Acuerdo 113 del Instituto Electoral Estatal, relativo a las *"Declaraciones de Validez de la Elección del día 3 de julio de 2005 y de Gobernador Electo del Estado de México"*; amén de constituir un hecho notorio para este órgano jurisdiccional la calidad de Gobernador Constitucional de Enrique Peña Nieto.

4. Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que la resolución CG09/2011, pronunciada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en los supracitados procedimientos especiales sancionadores, no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del recurso de apelación que se resuelve, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40, párrafo 1, inciso b), de la invocada ley general de medios de impugnación.

Al estar colmados los requisitos de procedibilidad indicados, sin que la Sala Superior advierta la existencia de alguna causal de improcedencia, lo conducente es analizar y resolver el fondo de la litis planteada.

CUARTO. Agravios. Dada la forma en que fueron expuestos los disensos por los apelantes, precisa sistematizarlos para su adecuada elucidación, por lo que en esas condiciones, se sintetizan de la manera siguiente:

Motivos de inconformidad formulados por el Partido Revolucionario Institucional.

1) El apelante aduce que la resolución impugnada vulnera los principios de legalidad, certeza y congruencia, por indebida e inexacta aplicación de los artículos 364, párrafo 4, 368, párrafo 5 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior, porque aun cuando la responsable sostiene que las “expresiones audiovisuales” contenidas en los promocionales denunciados son “formalmente hechos”, dejó de analizar si se ajustan a un canon de veracidad.

Al respecto, alega que de las ejecutorias pronunciadas por la Sala Superior en los recursos de apelación SUP-RAP-192/2010 y SUP-RAP-193/2010, es posible deducir: a) Que los hechos son acontecimientos ocurridos en la realidad; b) Su veracidad es exigible tanto a quien difunde los hechos –por estar obligado a citar la fuente- como a la autoridad electoral administrativa –quien tiene el deber de comprobar la verdad en los procedimientos sancionatorios-; y, c) La ausencia de veracidad en el contenido de un promocional no está protegida, y por ende, su omisión es en sí misma es denigratoria.

En ese sentido, refiere que la responsable tenía la obligación de verificar las fuentes que se mencionan en el spot transmitido en televisión, y que ante la falta de ese estudio, se debe revocar la resolución combatida a fin de que el Consejo General efectúe el examen omitido.

En lo tocante al promocional difundido en radio, señala que en sí mismo debe ser considerado como denigrante, dado que al dejar de citarse las fuentes de los hechos afirmados, impide al ciudadano verificar su autenticidad, por lo que se debe declarar la violación al canon de veracidad y, en consecuencia, revocar la resolución impugnada, a efecto de que la responsable sancione al partido denunciado.

Esto, porque no existen elementos que permitan desprender el canon de veracidad de los hechos difundidos en los promocionales, por cuanto hace a las afirmaciones:

- *“El Estado de México tiene el primer lugar en robo de vehículos a nivel nacional”*

- *“Número uno en desempleo durante el primer trimestre de este año, siete millones de mexiquenses en pobreza patrimonial”*
- *“Segundo lugar en secuestro y extorsión”.*

De esa manera, insiste en que la omisión del canon de veracidad convierte a los promocionales en denigratorios, por tratarse de aseveraciones sin sustento, al no poder verificarse por los ciudadanos, destinatarios del mensaje.

Agrega que en oposición a lo razonado por la responsable, existe un vínculo directo entre las expresiones denigrantes empleadas y los sujetos afectados, toda vez que los hechos están relacionados con un Estado en particular, amén de mencionarse expresamente al Gobernador Enrique Peña Nieto.

2) El partido recurrente argumenta que la resolución controvertida conculca el principio de legalidad, por indebida e inexacta aplicación de los artículos 23, 38, párrafo 1, incisos a) y p) y 342, párrafo 1, incisos a) y j), del código electoral federal.

Esto, porque la disposición del artículo 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al ordenar que *“en la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos o que calumnien a las personas”*, contempla una prohibición que se traduce en una restricción del derecho a la libertad de expresión, sin que el precepto prevea como excepción de tal proscripción a la propaganda que difundan con motivo de determinada opinión, postura o información; limitante que se desarrolla en la legislación ordinaria, lo cual corrobora la intención del legislador de sancionar esta clase de conductas.

Refiere que el propósito del Poder Reformador de la Constitución consistió en confinar absolutamente la denigración y la calumnia en la propaganda política, al considerar que este medio debe reservarse para propiciar un auténtico debate entre diversas opiniones, de lo que se colige que está prohibido el uso directo o indirecto, así sea en la modalidad de opinión o información, de expresiones que conlleven desprestigio o difamación.

De esa manera, alega que resulta indebido el análisis de la responsable en torno a que los promocionales están amparados por la libertad de expresión, toda vez que la propia norma constitucional prevé una interpretación auténtica que restringe ese derecho, al establecer que no tiene carácter absoluto; de ahí que no se pueda discernir si los partidos políticos tienen o no derecho a la libertad de expresión y el correlativo a la información al difundir su propaganda política, ni siquiera cuando los mensajes que emitan sean opiniones o críticas severas, dado que está prohibido todo lenguaje desproporcionado o innecesario en relación con la imagen de las instituciones, partidos y coaliciones y la vida privada de los candidatos y las personas en general.

3) El apelante aduce que la resolución impugnada viola lo dispuesto en los artículos 23, 38, párrafo 1, incisos a) y p) y 342, párrafo 1, incisos a) y j), del código comicial federal.

Argumenta que lo anterior es así, porque en oposición a lo sostenido por la responsable, la propaganda materia de la queja administrativa denigra a las instituciones y existen elementos objetivos para concluir que el partido denunciado tenía la

pretensión de afectar la honra y buen nombre del Gobierno del Estado de México, del Primer Mandatario Enrique Peña Nieto, y del Partido Revolucionario Institucional, además de existir un vínculo directo entre las expresiones utilizadas y los denunciados.

En ese sentido, manifiesta que se trata de propaganda política que emplea vocablos denigrantes como son los atinentes a “ROBO”, “SECUESTRO” y “EXTORSIÓN”, sin mencionar la fuente para que el ciudadano pueda corroborar la información difundida; además de que en el contexto del promocional de radio se utilizan las expresiones “*número uno en desempleo*” y “*siete millones de mexiquenses en pobreza patrimonial*” como situaciones provocadas o al menos toleradas por el Gobierno del Estado de México y el Titular del Ejecutivo de esa entidad federativa, siendo que la asociación que existe entre estos últimos y los señalados mensajes injuriosos, afecta la imagen y buena fama pública del Partido Revolucionario Institucional por tratarse de un gobierno emanado de sus filas.

Agrega, que en virtud de la restricción constitucional, las frases cuestionadas no están protegidas por el derecho a la

libertad de expresión, dado que es inadmisibles la utilización de palabras que intrínsecamente deterioran la imagen de cualquier persona o institución, en la medida en que se trata de descalificaciones relacionadas con prácticas ilícitas o inmorales, tal como se advierte de la definición que proporciona el Diccionario de la Lengua de la Real Academia Española respecto de los vocablos robo, secuestro y extorsión.

Sostiene que de conformidad con el orden jurídico nacional y los Tratados Internacionales, para considerar que la manifestación de ideas, expresiones u opiniones de quienes se encuentran inmersos en el debate político se apegan a la normativa electoral, necesariamente deben aportar elementos que posibiliten la formación de una opinión pública libre, la consolidación de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, objetivos que dejan de cumplirse con el empleo de las frases cuestionadas, máxime cuando su utilización tiene la finalidad de asociar al Gobierno del Estado de México, al Titular del Ejecutivo estatal y al partido apelante con actos negativos, ilegales, inmorales y deshonestos, lo cual evidencia que tales mensajes propagandísticos actualizan la hipótesis de prohibición prevista a nivel constitucional y legal.

Argumenta, que la propaganda materia de la queja administrativa se difundió en contravención a lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Federal, porque los señalamientos con que se confeccionó, de ninguna manera constituyen propuestas políticas de solución a los pretendidos problemas estatales a que aluden, ni pueden considerarse como una crítica respetuosa a una forma de gobierno o a las instituciones referidas en los spots, amén de que tampoco se sustentan en información verificable por los ciudadanos.

Esto, porque las palabras y mensajes contenidos en la propaganda denunciada son innecesarios para fomentar un debate serio e informado de la situación del país y, por ende, devienen desproporcionadas e inconducentes, puesto que aun suponiendo que esté autorizado ese tipo de publicidad, de cualquier forma debe sujetarse a un canon de veracidad al vincularla con el Gobierno del Estado de México, al Titular del Poder Ejecutivo de dicha entidad federativa y al Partido Revolucionario Institucional, máxime si se tiene en cuenta que la prohibición de denigrar y calumniar incluye los géneros de opinión e información, dado que la reforma constitucional en

materia electoral tuvo por objeto establecer un límite para proteger el derecho a la vida privada de terceros.

En esa línea argumentativa, el recurrente alega que en la especie, en modo alguno es dable hacer una ponderación para determinar si debe prevalecer la libertad de expresión sobre el derecho a la imagen de las instituciones públicas, por no existir colisión entre éstos, en atención a que la norma constitucional expresamente limita la libertad de expresión ejercida por los partidos políticos al difundir su propaganda; de ahí que el instituto político denunciado debió ser sancionado.

4) En distinto orden, el apelante sostiene que la resolución impugnada transgrede lo dispuesto en los artículos 364, párrafo 4, 368, párrafo 5 y 370, párrafo 2, del código electoral federal, así como los principios de legalidad, certeza y congruencia.

Lo anterior, porque en el segundo resolutivo se determinó dejar sin efectos las medidas cautelares decretadas por la Comisión de Quejas y Denuncias, respecto de los promocionales RV02817-10 y RA03151-10, sin que la responsable estableciera las razones jurídicas en las que

sustentó tal decisión, falta de fundamentación y motivación que le deja en total estado de indefensión, porque de esa forma se le impide ejercer adecuadamente su derecho de defensa.

Asimismo, que la circunstancia de que se resolviera el procedimiento especial sancionador no es razón para dejar sin efectos las medidas cautelares que habían sido decretadas, en virtud de que la resolución del procedimiento sancionador se encuentra *sub judice*, en atención a que en su contra interpuso el presente recurso de apelación.

Motivos de inconformidad formulados por Enrique Peña Nieto, en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado de México.

A) El apelante aduce que la resolución combatida vulnera el principio de legalidad, en virtud de que la responsable efectuó un estudio equivocado de las irregularidades planteadas, así como un erróneo análisis de las pruebas.

Esto, porque en la queja administrativa hizo valer la indebida inclusión del logotipo del Gobierno del Estado de

México en la propaganda del Partido de la Revolución Democrática sobre el que se tienen derechos exclusivos para su uso; que es ilegal su utilización por parte del instituto político denunciado, porque no se aprecian razones para haberlo insertado en su propaganda política; sin embargo, la responsable se abstuvo de realizar el análisis correspondiente de tales aspectos, dado que nunca se pronunció en torno a la legalidad de incluirlo en la publicidad cuestionada, ni examinó las normas que obligan a los partidos a presentar en su propaganda su propio emblema de una manera clara que los diferencie de los demás entes partidarios y, con mayor razón, de otras instituciones; por el contrario, la autoridad se limitó a afirmar dogmáticamente que la utilización del logotipo de ninguna forma denigró al Gobierno estatal involucrado o su titular y que *"...independientemente de los derechos que se tengan sobre su utilización y de las responsabilidades que se deriven por su ilegal uso, en el contexto en el que está siendo utilizado dicho diseño, no constituye un elemento que permita desprender por una parte una vinculación indefectible con el Gobierno del Estado de México o con su titular, y por otra parte, una ofensa o acusación falsa en contra de la fama u honra de dichos sujetos..."*.

Que el ilegal actuar de la responsable deriva de que el logotipo en cuestión fue creado con el único objeto de identificar al Gobierno del Estado de México y sus acciones frente a la ciudadanía, por lo que siendo esa la finalidad primordial de todos los emblemas de los partidos y de las instituciones, entonces deviene inexacta la consideración respecto a que su uso, en el caso a estudio, no permite vincular dicho distintivo con el ente gubernamental señalado.

De esa manera, argumenta que en la resolución combatida se soslaya que de conformidad con la normatividad electoral federal, los partidos políticos nacionales tienen la obligación de ostentarse con la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados, sin que exista disposición que les autorice a utilizar el lema, ni el logotipo o insignias institucionales, por lo que el uso del símbolo referido sólo corresponde a la propaganda gubernamental y no a la publicidad partidista o electoral.

Asimismo, manifiesta que el Consejo General tampoco tomó en cuenta que la inclusión del logotipo en la propaganda

reclamada podía llegar a producir confusión en la población, porque la inserción que se hace en ésta, tanto del logotipo institucional como del emblema del partido denunciado, provoca dudas sobre el verdadero responsable de la publicidad política cuestionada, ya que el impacto visual de los componentes gráficos de mérito, pueden inducir a la ciudadanía a la falsa apreciación de que ésta proviene del Gobierno del Estado de México.

Aduce, que así como la propaganda de los partidos no debe asociarse con logotipos de gobiernos que emanen de sus filas, también es inaceptable que la publicidad de un instituto político se asocie con el logotipo de un gobierno no surgido de esa opción política, como acontece en el caso.

Que si la responsable hubiese realizado de manera correcta el estudio de las cuestiones planteadas, habría determinado que la conducta del Partido de la Revolución Democrática de incluir el logotipo del Gobierno del Estado de México en su propaganda política, carece de respaldo normativo, y por tanto, es ilegal.

Señala que no es óbice a lo anterior, la circunstancia de que al valorar las pruebas, concretamente, el Manual de Uso de Identidad Gráfica del Gobierno del Estado de México, la responsable sostuviera que sólo existían indicios de la utilización en la propaganda partidista del logotipo del Gobierno del Estado de México, *"en virtud de que no se cuentan con elementos suficientes para considerar que la documentación aportada haya sido emitida por alguna autoridad en ejercicio de sus funciones"*, por lo que debía estimarse como una documental privada. Esto, porque la justipreciación realizada por la autoridad es incorrecta, toda vez que la utilización del logotipo institucional constituía un hecho notorio para el Consejo General, el cual se veía corroborado con el manual de referencia.

Argumenta que el conocimiento que tiene la autoridad electoral administrativa federal acerca del supracitado logotipo institucional, se corrobora a través de las diversas quejas que han sido resueltas por el propio Consejo General en relación a la propaganda del Gobierno del Estado de México difundida en televisión, en la que invariablemente se contiene dicho símbolo.

Que incluso, en la sesión en que se emitió la resolución combatida, también resolvió el procedimiento especial sancionador número SCG/PE/PAN/CG/110/2010, el cual se instauró con motivo de una queja interpuesta por el Partido Acción Nacional en contra de diversos promocionales difundidos en televisión, relacionados con el Quinto Informe de Gobierno rendido por el apelante, siendo que en ese expediente constan numerosos documentos emitidos por distintas instancias del Gobierno del Estado de México, en los cuales se aprecia la señalada identificación institucional.

Asimismo, que resulta ilegal la consideración de la responsable en cuanto a la naturaleza y alcances probatorios del Manual, toda vez que debió apreciar que en dicho documento consta que la Coordinación General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de México, en ejercicio de sus atribuciones, lo elaboró y puso a disposición de las dependencias y organismos del Ejecutivo estatal, como un instrumento normativo para el diseño y producción de los materiales de comunicación interna, externa o pública; que fue aportado como prueba por el Titular del Poder Ejecutivo; que habitualmente las características técnicas, los elementos que

conforman la imagen institucional de un gobierno, la tipografía y colores oficiales utilizados en el escudo, logotipo y lema son difundidos, precisamente, en manuales del tipo y naturaleza del que se exhibió como prueba; de ahí que sea inexacto que tal elemento sólo pueda generar fuerza convictiva de meros indicios.

En abono de lo expuesto, el apelante señala que en su escrito de denuncia afirmó que en la propaganda política del Partido de la Revolución Democrática se incluía el logotipo institucional, sin que ese hecho se controvirtiera por el partido denunciado en la contestación de la queja que se formuló en su contra, ni en la audiencia de alegatos y desahogo de pruebas.

Que por las razones expuestas, la autoridad debió tener por demostrado que en la propaganda reclamada se advertía la utilización indebida del logotipo institucional del Gobierno del Estado de México.

De igual forma, el apelante manifiesta que en el contexto de un procedimiento especial sancionador, la autoridad del conocimiento tiene atribuciones para realizar todas aquellas

diligencias que estime pertinentes para el debido esclarecimiento de los hechos denunciados, por lo que en todo caso, debió realizar los actos necesarios para cerciorarse de cuál era realmente el logotipo institucional.

B) Que le causa agravio que en la resolución impugnada se considere que la frase “...*Enrique Peña Nieto tiene miedo a la unidad partidista...*”, no resulta constitutiva de una infracción, en la medida en que tal conclusión deriva de una incorrecta interpretación de las normas aplicables e indebida valoración de las pruebas.

Esto, porque aun cuando la responsable precisó los límites al ejercicio de la libertad de expresión a los que está sujeta la propaganda que difunden los partidos políticos, y que tuvo por demostrados los hechos reclamados, indebidamente declaró infundados los conceptos de queja que le fueron planteados, toda vez que dejó de apreciar que en su significado “*usual*” y en el contexto de la difusión del promocional, la expresión “*Enrique Peña Nieto tiene miedo a la unidad partidista*”, tiene por finalidad injuriar y ofender, por atribuirse al recurrente aspectos negativos que al ser falsos, afectan su

imagen y fama pública ante los militantes y simpatizantes del partido político al que pertenece y ante la ciudadanía en general.

Sostiene que se trata de una frase calumniosa, porque el derecho de asociación que ejerce como militante –de forma separada e independiente del cargo que ostenta como servidor público– necesariamente implica el compromiso y la promoción de la unidad partidista, para que el instituto político al que pertenece cumpla con los fines que constitucional y legalmente le corresponden, y con los objetivos y principios que postulan sus documentos básicos. Unidad partidista que en los hechos ha observado y promovido plena y permanentemente frente a su partido y compañeros militantes.

Que en virtud de lo anterior, al existir un vínculo directo entre su persona, al aludirse a su nombre en la frase calumniosa, únicamente cabe interpretar que el objetivo perseguido por el partido denunciado fue difundir una acusación falsa para causar un daño a la opinión y buena fama pública de su persona frente a los militantes de su partido y la ciudadanía

en general, por lo que le irroga perjuicio que no haya sido apreciado así por la responsable.

El apelante puntualiza, que con independencia de la opinión que tenga sobre las distintas formas de participación electoral de los partidos políticos en el ámbito de los procesos electorales, ese tema ninguna relación guarda con la unidad partidista, y por tanto, tampoco con el supuesto "*debate en torno a temas de interés público*" que el denunciado alegó como finalidad en la difusión del spot reclamado –responder a su postura frente al Quinto Informe del Titular del Poder Ejecutivo del Estado de México-; sin embargo, la responsable inadvirtió que la inclusión de la frase cuestionada, tenía por única pretensión provocar el error en sus destinatarios y en las propias autoridades electorales, haciéndola pasar como una manifestación encaminada a fomentar un supuesto debate político bajo el amparo del derecho de libertad de expresión, lo cual en modo alguno ocurre, dado que tal manifestación resulta ajena a su opinión personal en torno a las formas de participación de los partidos políticos en las elecciones, así como a los temas relacionados con el informe de labores que dice debatir el denunciado, por lo que de ese modo, las consideraciones

vertidas por la responsables para sustentar el sentido de su resolución, carecen de validez.

Sobre el particular argumenta, que el Consejo General al examinar los alcances de la frase *"Enrique Peña Nieto tiene miedo a la unidad partidista"*, efectuó un análisis meramente gramatical, sin tomar en cuenta su significado usual ni el contexto en que fue difundida, lo cual le llevó a concluir que con tal expresión se atribuye al apelante *"...cierto estado psicológico a causa de una determinada unidad partidista, lo cual no permite implicar que se esté ofendiendo la imagen o fama de alguien en particular, contrario a lo aseverado por los denunciantes en ese sentido"*.

Que la consideración apuntada carece de sentido lógico y jurídico, en atención a que es falso que esté en contra o *"tenga miedo"* de la *"unidad partidista"*, ya que en su calidad de militante nunca ha manifestado pública o privadamente su aversión a la *"unidad partidista"*, máxime cuando la observancia y promoción de dicha unión constituye un valor para el sano ejercicio del derecho de asociación política, por lo que afirmar que un militante *"tiene miedo"* a la realización de un valor

indispensable para la vida de un partido político, en su significado usual no puede entenderse más que como algo negativo, perjudicial y detestable para los miembros del propio instituto político y digno de desaprobación para la ciudadanía en general ante la cual el respectivo partido político se presente como una opción en el marco de la competencia entre partidos.

Por otra parte, alega que resulta ilegal la consideración de la responsable, en torno a que del examen de la frase reclamada frente a las definiciones de las palabras "denigrar" y "calumnia", no quedó acreditada ninguna denigración o calumnia en contra del apelante, toda vez que se limitó a señalar que dicha frase forma parte de un debate político abierto, sobre la situación de las coaliciones o alianzas entre partidos, lo cual queda comprendido en la finalidad constitucional de conformar una opinión pública libre, informada y desinhibida, y por ende, dentro del derecho fundamental a la libertad de expresión; empero, deja de explicar por qué el pretendido debate "*...respecto a la situación de las coaliciones o alianzas entre partidos...*" reviste de legalidad la imputación que se hizo al recurrente acerca de que tiene "*miedo a la unidad partidista*", lo cual además de ser falso, está referido a un hecho

negativo que causa desprestigio y ofende la opinión o fama pública de su persona, evidenciando el dolo en su difusión y el afán de causar demérito, por lo que bajo ningún concepto puede estimarse que la frase reclamada encuentre amparo en la libertad de expresión.

C) El apelante aduce la violación al principio de legalidad, en virtud de que el Consejo General hizo un estudio equivocado de las irregularidades denunciadas, con lo que incumplió su obligación de fundar y motivar debidamente el acto reclamado.

Lo anterior, porque aun cuando en la queja administrativa se planteó la ilegalidad de la propaganda política difundida en radio y televisión, por incluir frases e imágenes denigratorias y calumniosas, la responsable en forma dogmática e indebida concluyó que las expresiones contenidas en los spots, sólo constituyen una crítica a las acciones de gobierno y se encuentran amparadas en el marco de la libertad de expresión.

Al respecto, el apelante refiere que la autoridad electoral administrativa federal omitió explicar por qué no es posible encontrar denigración y calumnia en los spots, ni por qué

las expresiones denunciadas deben tenerse como una opinión o crítica respecto del desempeño gubernamental, ni en qué sustenta su apreciación de que el contenido de los anuncios se encuentra amparado por la libertad de expresión, además de que tampoco efectúa un pronunciamiento que evidencie que las palabras utilizadas, tanto en su acepción individual, como en su utilización en el contexto de los promocionales, no resultan denigratorios.

D) Por otra parte, el recurrente aduce la trasgresión al principio de legalidad, en virtud de haberse efectuado un indebido estudio del contenido de la propaganda política materia de la queja administrativa.

El apelante manifiesta que en oposición a lo razonado por el Consejo General, los vocablos “ROBO”, “EXTORSIÓN” Y “SECUESTRO”, amén de ser acepciones que en sí mismas son negativas, asociadas con las imágenes y la indebida utilización del lema y el logotipo institucional, hacen palmario que tienen por única intención la denigración y calumnia, dado que lejos de tener sustento en alguna observación o crítica a los actos de

gobierno, su conformación gráfica hace aparecer al Gobierno del Estado de México y al Titular del Poder Ejecutivo de la entidad como "*propiciadores*" y "*tolerantes*" de supuestos índices delictivos y de marginación social, toda vez que se presentan como una supuesta verdad frente al Quinto Informe de Gobierno rendido por el recurrente.

Que las expresiones señaladas, así como las frases "*número uno en desempleo*" y "*siete millones de mexiquenses en pobreza patrimonial*", por sí mismas y en el contexto en que son utilizadas, resultan suficientes para descalificar a una persona, a un servidor o institución pública, al estar relacionadas con prácticas ilícitas o inmorales; y no obstante el significado que tales palabras tienen de acuerdo con el Diccionario de la Lengua de la Real Academia Española – transcribe las definiciones de los vocablos robo, secuestro y extorsión-, la responsable no explica y menos evidencia que tales locuciones puedan ser entendidas de manera diferente, además de que tampoco razona por qué el contenido del spot no pudiera ser asociado con el Gobierno del Estado de México, el Titular del Poder Ejecutivo de la entidad, y con el apelante en lo personal.

Alega, que la única interpretación posible de los vocablos utilizados en el spot reclamado es de carácter negativo, deshonesto e inmoral; que también existen señalamientos y referencias directas y expresas, lo cual a su vez evidencia, que el contenido de los anuncios tiene un afán falso y malicioso, de atribuir actos o conductas deshonorosas al Gobierno del Estado de México, al Titular del Poder Ejecutivo de esa entidad federativa, y al propio recurrente en lo personal.

Insiste, en que la responsable pretende apoyar su resolución en la consideración dogmática de que las expresiones contenidas en los spots cuestionados constituyen sólo "*opiniones*" o "*críticas*" al desempeño del Gobierno del Estado de México y que por tanto, debe demostrarse una mayor tolerancia a las supuestas "*críticas*"; empero, ningún razonamiento realiza para establecer que efectivamente se trata de una crítica y no una serie de palabras, expresiones e imágenes que analizadas individualmente y en su contexto, se traducen en denigración y calumnia.

En otro aspecto, señala que la responsable parte de la premisa inexacta de que en el presente caso existen valores y

bienes jurídicos en conflicto, verbigracia, la libertad de expresión frente al derecho a la honra y la reputación del Gobierno del Estado de México, del Titular del Poder Ejecutivo de la entidad, y del apelante en lo personal; postura que asume de manera dogmática, en tanto deja de establecer por qué los spots reclamados no exceden el derecho constitucional de libre manifestación de ideas.

Asimismo, refiere que en oposición a lo sostenido por el Consejo General, en el presente caso de ninguna manera es dable estimar que existe algún conflicto de valores y bienes jurídicos, en atención a que los anuncios reclamados exceden el derecho de libertad de expresión y vulneran la normatividad constitucional y legal; de ahí que tampoco cabía la posibilidad de "*ponderar*" cuál prerrogativa debe prevalecer, dado que la controversia no se centra en un posible conflicto de derechos fundamentales, sino en la violación a las restricciones que la propia Norma Fundamental establece en relación a la libre expresión, porque pretextando su ejercicio se atenta contra la imagen, honra y reputación de instituciones de interés público,

como lo es el caso del Gobierno del Estado de México, el Titular del Poder Ejecutivo de la entidad, y del apelante en lo personal.

Finalmente, alega que son inaplicables los criterios contenidos en las ejecutorias pronunciadas por este órgano jurisdiccional al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-081/2009 y su acumulado SUP-RAP-85/2009, así como SUP-RAP-194/2010, porque en oposición a lo manifestado por la responsable, en los spots denunciados existen referencias directas y expresas al Gobierno del Estado de México, el Titular del Poder Ejecutivo de la entidad, y a Enrique Peña Nieto en lo personal, lo cual incluso reconoció el Partido de la Revolución Democrática al dar contestación a la queja interpuesta, así como de lo manifestado en la audiencia de pruebas y alegatos de ley, al referir que el promocional reclamado se elaboró y difundió como respuesta al Quinto Informe de Gobierno rendido por el apelante.

QUINTO. Metodología para el estudio de los agravios.

Los agravios reseñados en epígrafes precedentes, permiten agruparlos y sistematizarlos para su examen en los siguientes temas.

- Falta de fundamentación y motivación de la resolución impugnada –disenso expuesto por el apelante Enrique Peña Nieto, Gobernador Constitucional del Estado de México-.
- Omisión de analizar la irregularidad planteada en la queja administrativa en torno a la indebida inclusión del logotipo institucional del Gobierno del Estado de México en el promocional difundido en televisión e indebida valoración del *Manual de Uso de Identidad Gráfica del Gobierno del Estado de México* –agravio expresado por el Gobernador Enrique Peña Nieto-.
- Indebida interpretación del artículo 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que la restricción a la libertad de expresión contemplada en el precepto citado, impide discernir si en la propaganda política y/o electoral de los institutos políticos se tiene o no derecho a la libertad de expresión y el correlativo derecho a la información, cuando excede la restricción establecida en el citado precepto constitucional –motivo de inconformidad formulado por el Partido Revolucionario Institucional- e ilegalidad de la resolución combatida por incumplimiento a la exigencia del canon de veracidad y

por considerar que se encuentran amparadas por el derecho a la libertad de expresión las imágenes y frases de los promocionales denunciados que aluden –agravio hecho valer por el Partido Revolucionario Institucional y el Gobernador Enrique Peña Nieto-:

➤ *“El Estado de México tiene el primer lugar en robo de vehículos a nivel nacional”*

➤ *“Número uno en desempleo durante el primer trimestre de este año, siete millones de mexiquenses en pobreza patrimonial”*

➤ *“Segundo lugar en secuestro y extorsión”*

➤ *“Enrique Peña Nieto tiene miedo a la unidad partidista”* –motivo de inconformidad formulado por el

Gobernador Enrique Peña Nieto-

- Falta de fundamentación y motivación de la determinación de la responsable en la que ordenó dejar sin efectos las medidas cautelares decretadas en relación a los spots denunciados, no obstante encontrarse *sub judice* la resolución reclamada al haberse interpuesto en su contra el presente recurso de apelación –disenso expuesto por el Partido Revolucionario Institucional-.

Debe puntualizarse que los agravios serán analizados en el orden expuesto en este apartado, estudiando de manera conjunta aquéllos donde los argumentos de los recurrentes son similares, precisando que en este caso, las cuestiones que en forma particular y diferenciada hacen valer los apelantes, al ser contestadas se aludirá a esa circunstancia, a fin de dar claridad a la respuesta y examinar todos los planteamientos.

SEXTO. Estudio de fondo. Los motivos de inconformidad sometidos a escrutinio jurisdiccional se resuelven en base a las consideraciones siguientes:

Se califica como **infundado** el disenso expresado por el Gobernador Constitucional del Estado de México, Enrique Peña Nieto, en el que de manera paradójica, por una parte hace valer que la resolución combatida carece de fundamentación y motivación, en virtud de que la responsable omitió señalar las razones por las cuales los spots denunciados son legales al estar amparados por el derecho a la libertad de expresión – reseñado con el inciso C) de la síntesis de agravios del mencionado apelante-, y por otra, aduce la indebida fundamentación y motivación de la determinación cuestionada, alegando que en

oposición a lo estimado por el Consejo General, los promocionales denunciados trasgreden el artículo 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Federal, por tratarse de propaganda política injurante y calumniosa en contra del Gobierno y Titular del Ejecutivo de la aludida entidad federativa –disensos sintetizados con los incisos B) y D) del resumen de motivos de inconformidad-.

Por cuanto hace al primer aspecto, esto es, en torno a la falta de fundamentación y motivación, de la lectura del acuerdo reclamado, se advierte lo siguiente:

Que con el objeto de abordar el estudio de las quejas administrativas presentadas por el Partido Revolucionario Institucional y el Gobernador Enrique Peña Nieto, la autoridad responsable –a partir de los hechos sometidos a su conocimiento, así como de las excepciones y defensas hechas valer-, estableció la *litis* señalando que los denunciantes basaban su inconformidad, en la supuesta difusión de propaganda política en radio y televisión, denigrante y calumniosa, por lo que de esa manera, debía determinarse si se actualizaba la trasgresión a los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y p); 233, párrafo 2; 342,

párrafo 1, incisos j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con relación al numeral 41, Base III, Apartado C, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales disponen que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos, sus precandidatos, candidatos y simpatizantes, deberán abstenerse de realizar expresiones que denigren a las instituciones y a los partidos políticos o que calumnien a las personas.

Para ello consideró fundamental verificar la existencia de los hechos, conforme a las pruebas aportadas por las partes, a fin de estar en condiciones de emitir un pronunciamiento respecto de su legalidad o ilegalidad.

En este aspecto indicó que estaba acreditada la transmisión de los promocionales de radio y televisión identificados con los números de folio RA03151-10 y RA02159-10, por constatarse esa situación con el resultado de la verificación realizada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral.

Asimismo, señaló que los spots transmitidos, se produjeron en los tiempos de radio y televisión que en calidad de prerrogativa corresponden al Partido de la Revolución Democrática y que su contenido abordaba el debate público en torno a las alianzas para las elecciones del año 2011 en el Estado de México y al V Informe de Gobierno del Titular del Poder Ejecutivo de la mencionada entidad federativa.

Por otra parte, previo al estudio de fondo de la cuestión planteada en las quejas administrativas, la autoridad electoral estimó pertinente establecer el marco normativo aplicable, así como efectuar de manera amplia, diversas consideraciones de orden general en relación a la libertad de expresión y a las restricciones a que está sujeta dicha prerrogativa, razonamientos de los que extrajo los lineamientos principales que guiarían el análisis de los hechos sometidos a su conocimiento, los cuales admiten resumirse en los términos siguientes.

- Que las manifestaciones en la propaganda electoral no son irrestrictas sino que tienen límites, los cuales están

previstos en las disposiciones constitucionales que consagran la libertad de expresión, información e imprenta.

- Que en esa medida, el régimen jurídico específico aplicable a la libertad de expresión en relación con las manifestaciones o la propaganda electoral que difundan los partidos políticos o sus candidatos, a través de los medios electrónicos de comunicación, constituyen una reglamentación en el ámbito electoral de las limitaciones constitucionalmente previstas al derecho a la libertad de expresión establecidas en el propio artículo 6º de la Constitución Federal, en relación con la libertad de imprenta consagrada en el artículo 7º, en el entendido de que, bajo una interpretación de carácter sistemático, tales disposiciones deben analizarse en correlación con lo dispuesto en el artículo 41 constitucional.

- En relación a lo expuesto, consideró importante señalar que las denuncias contra propaganda denigratoria o calumniosa constituyen un tipo legal que requiere de un análisis extremadamente cuidadoso y exhaustivo del contenido de las manifestaciones o propaganda denunciada.

- Que hablar, decir, expresar, debatir y criticar son los verbos consustanciales de la vida democrática y los contenidos de los mensajes responsabilidad de quienes los transmiten; no obstante, en el caso de agravios por denigración y calumnia, el análisis del contenido resulta inevitable.

- Consideró necesario precisar que en el examen de esta clase de asuntos, la autoridad instructora en modo alguno puede actuar de manera axiomática o prescriptiva, esto es, señalando previamente *“lo que no se puede decir”* en el debate electoral o en la polémica entre partidos, sino que por el contrario, dada la naturaleza viva de la discusión, de la crítica y de la propaganda democrática, la autoridad debe examinar estos temas atendiendo su naturaleza *“casuística, contextual y contingente”*

- Resaltó que por ello, en un primer momento, las manifestaciones o la propaganda política o electoral, deben ser analizadas para determinar si se está dentro de la cobertura del derecho de libertad de expresión y su correlativo a la información, tanto de los partidos políticos o coaliciones, como sus candidatos y ciudadanía, o bien de una opinión pública en

general, porque de no respetar los límites establecidos en el orden jurídico, esa publicidad se debe considerar atentatoria del régimen de libertades de los derechos subjetivos públicos y, en consecuencia, contraventora de los principios de legalidad y constitucionalidad, que rigen la materia electoral.

- Refirió que ha sido criterio de la Sala Superior que para determinar si las manifestaciones o la propaganda política o la política-electoral difundida por los partidos políticos o sus candidatos, se encuentra o no ajustada a los límites constitucionales y legales de la libertad de expresión, se deben analizar los siguientes aspectos básicos y si se concreta uno de tales supuestos, considerar que esa propaganda trasciende el ámbito de lo tutelado jurídicamente por el derecho fundamental en estudio y se incurre en una conducta ilícita, con todas las consecuencias jurídicas que trae consigo:

- ❖ Ataque a la moral pública;
- ❖ Afectación a derechos de tercero;
- ❖ Comisión de un delito;
- ❖ Perturbación del orden público;

- ❖ Falta de respeto a la vida privada;
- ❖ Ataque a la reputación de una persona, y
- ❖ Propaganda a favor de la guerra o apología del odio nacional, racial o religioso, que constituya incitación a la violencia y cualquier otra acción similar, contra cualquier persona o grupo de personas.

En seguida, y en el contexto apuntado, la autoridad electoral resolvió en cuanto al fondo, esencialmente, lo siguiente.

Que se debía dilucidar si frases o expresiones podían considerarse denigrantes como resultado de analizar el contenido del mensaje político, esto es, si el propósito manifiesto u objetivo no es difundir preponderantemente una crítica razonada, una oferta política o un programa electoral, lo cual es posible advertir si de tal estudio se colige que las expresiones utilizadas devienen impertinentes, innecesarias o desproporcionadas para:

- a) Explicitar la crítica que se formula, o

b) Resaltar o enfatizar la oferta política o la propuesta electoral que se pretende difundir entre el electorado.

Sentado lo anterior, la autoridad señaló que le correspondía determinar si el Partido de la Revolución Democrática incurrió en alguna trasgresión a la normatividad federal electoral, derivada de la trasmisión de promocionales en radio y televisión, que a juicio de los denunciantes contenían elementos visuales y auditivos que podrían estimarse denigrantes respecto del Gobierno del Estado de México y del Partido Revolucionario Institucional, así como calumniosos respecto de Enrique Peña Nieto, en lo personal y como titular del Poder Ejecutivo de la mencionada entidad federativa.

Al respecto, estableció que se comprobó la difusión de los promocionales de radio y televisión materia de inconformidad en el periodo del veinticuatro de diciembre de dos mil diez al diez de enero de dos mil once, dieciséis impactos en emisoras televisivas en toda la República; y cuarenta y un impactos en estaciones radiofónicas en el Estado de México.

El promocional televisivo lo describió en sus diversas tomas y sonidos, advirtiéndose estos últimos coincidentes con el contenido del anuncio en radio.

De los promocionales televisivos apreció que durante su transmisión se presenta una secuencia de imágenes, palabras y voces que aluden a índices de robo de vehículos, desempleo, pobreza, secuestro y extorsión en el Estado de México, citando ciertas fuentes como base de las cifras presentadas.

Señaló que en este anuncio se usa la expresión coloquial “*hasta el copete*”, cuya locución según el diccionario breve de mexicanismos de la Academia Mexicana de la Lengua, significa “*estar harto*”, mientras que la locución “*harto*” según el Diccionario de la Lengua de la Real Academia Española denota según la primera acepción como adjetivo “*fastidiado o cansado*”.

En este tenor, estableció que en los promocionales pareciera que se atribuye cansancio y fastidio a las condiciones señaladas, que según los índices descritos, se presentan en el Estado de México.

Por otra parte, indicó que después de hacerse referencia a esa situación de cansancio o fastidio por las condiciones presentes en el Estado de México, se expresa que "*Enrique Peña Nieto tiene miedo a la unidad partidista*", para lo cual recurrió nuevamente a desentrañar el significado de las expresiones aludidas.

Así, estableció que "miedo", según el Diccionario de la Lengua de la Real Academia Española denota "*1. m. Perturbación angustiosa del ánimo por un riesgo o daño real o imaginario. 2. m. Recelo o aprensión que alguien tiene de que le suceda algo contrario a lo que desea*".

Adujo que la expresión referida pareciera indicar que el Gobernador Enrique Peña Nieto sufre una perturbación angustiosa del ánimo por la unidad partidista o un recelo o aprensión contra ésta.

Respecto a la inserción de un diseño circular en colores verde y rojo en la letra "O" de la palabra "*¡HASTA EL COPETE!*", sostuvo que aunque pudiera ser similar al logotipo del Gobierno del Estado de México, su composición gráfica de

ninguna manera permitía desprender que su inclusión denigra a dicho gobierno o a su titular, porque independientemente de los derechos que se tengan sobre su uso y de las responsabilidades que se deriven por su utilización, en el contexto en el que se empleó dicho diseño, en modo alguno constituye un elemento que permita desprender, por una parte, que exista una vinculación indefectible con el Gobierno del Estado de México o con su Titular, y por otra parte, una ofensa o acusación falsa en contra de la fama u honra de dichos sujetos.

A partir de lo expuesto, consideró que de las expresiones reseñadas no era posible desprender denigración en contra de alguna institución pública o partido político en particular, ni tampoco calumnia en contra del Gobernador Enrique Peña Nieto, ya que por un lado, se habla de un fastidio o cansancio por situaciones particulares que se viven en el Estado de México, de acuerdo a cierta información presentada como indicadores de tales situaciones, y por otro, porque nunca se hacen imputaciones de que algún partido, gobierno, funcionario o persona en particular sea la causante de las circunstancias

señaladas, independientemente de la veracidad de la información presentada.

Agregó, que aun cuando el promocional inicia con el encabezado "*El Verdadero Informe*", ello no es indicio de que al contener datos que pudieran contrastar con los contenidos en el mensaje rendido por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de México (como así lo expresa explícitamente el partido político denunciado en su contestación, al señalar que el promocional controvierte el Informe de Gobierno presentado por Enrique Peña Nieto, en su carácter de Primer Mandatario de la citada entidad federativa), esa situación pueda considerarse intrínsecamente denigrante o calumniosa.

Adujo que si bien es cierto que en los promocionales se menciona el nombre de *Enrique Peña Nieto*, éste aparece con un contenido diferente, en el que se le atribuye que sufre de una perturbación de angustia por una cierta unidad partidista, lo cual dentro del contexto utilizado, no permite desprender que se le esté acusando a él mendazmente de algo o imputándosele un delito a sabiendas de su falsedad, sino que solamente se le atribuye cierto estado psicológico ante determinada situación, específicamente, en relación con el tema de debate respecto de

las alianzas y coaliciones entre partidos en el Estado de México, como opinión crítica de quien así la emitió.

En este sentido, señaló que los promocionales denunciados sólo contienen un punto de vista respecto a una situación que se vive en el Estado de México y le atribuyen a Enrique Peña Nieto cierto estado psicológico a causa de una determinada unidad partidista, lo cual de ninguna manera permitía considerar que con ello se ofendió la imagen o fama de alguien en particular, contrario a lo aseverado por los denunciantes en el sentido de que *“...dan a entender un mal desempeño del ejercicio del cargo público con calificaciones que van encaminadas a menospreciar y calumniar tanto a mi persona como al Gobierno del Estado,...”* o que constituyeron *“...expresiones cuyo significado denigra la imagen del Gobierno del Estado de México y del Titular del Poder Ejecutivo de la entidad y, al tratarse de un gobierno surgido de las filas del Partido Revolucionario Institucional, indefectiblemente se agravia la imagen y fama pública...”* de éste último.

En lo tocante a los indicadores que se muestran como parte de las expresiones audiovisuales en el promocional y

específicamente en relación a los siguientes vocablos: *“El Estado de México tiene el primer lugar en robo de vehículos a nivel nacional, número uno en desempleo durante el primer trimestre de este año, siete millones de mexiquenses en pobreza patrimonial, segundo lugar en secuestro y extorsión”*, el Consejo General responsable indicó que si bien hacen referencia a hechos y en esa medida eventualmente podían estar sujetos al canon de veracidad, cabía destacar que el partido denunciado expresamente señaló que: *“Así, debe concluirse que la crítica, es en el marco de la libertad de expresión y del derecho a que la opinión pública tenga elementos de evaluación del desempeño gubernamental, máxime que se señala la fuente pública y por tanto gubernamental del desempeño,...”*, por lo que aunado a que dicho partido aceptó que el promocional controvierte el informe de gobierno presentado por el Primer Mandatario, Enrique Peña Nieto, esa autoridad consideró que las cifras e índices que refiere el promocional están circunscritas contextualmente como parte de una opinión o punto de vista crítico que el Partido de la Revolución Democrática quiso expresar en relación con el desempeño gubernamental en el Estado de México en cuanto a ciertos temas de interés público.

Al respecto, el órgano electoral responsable consideró necesario definir qué debe entenderse por “**denigrar**” y “**calumnia**”; conforme al Diccionario de la Real Academia Española, del que advirtió que el primero se traduce en una conducta a través de la cual se ofende o se desacredita la opinión o fama pública que se tiene de una determinada persona o institución y el otro significa atribuir falsa y maliciosamente a alguien palabras, actos o intenciones deshonorosas o bien imputarle falsamente un delito.

Estableció, que con base en la naturaleza casuística del asunto, y atendiendo al contexto en el que se insertan las imágenes, vocablos y voces del promocional denunciado, la propaganda del Partido de la Revolución Democrática, no incurrió en denigración en contra del Gobierno del Estado de México, ni en calumnia contra del Gobernador Enrique Peña Nieto, al estar ausentes tanto en el promocional radiofónico como en el televisivo la ofensa o injuria contra la imagen, fama, honra o reputación de dicha institución pública o del ciudadano y funcionario referido, puesto que no se acreditó que se hubiera lesionado la imagen o fama pública del sujeto pasivo mencionado en primer lugar o efectuado alguna acusación

mendaz para causar daño o imputación falsa de un delito cometido respecto del segundo.

Asimismo, la responsable consideró que la propaganda del Partido de la Revolución Democrática tampoco denigraba al Partido Revolucionario Institucional, porque en los promocionales ninguna ofensa o injuria se dirigió contra dicho instituto, ni se afectó indirectamente su imagen, como instituto del cual surgió la actual administración pública estatal, al no quedar acreditada ninguna denigración o calumnia en contra del Gobierno del Estado de México o de Enrique Peña Nieto, Primer Mandatario de la supracitada entidad federativa.

Lo anterior, porque en concepto del Consejo General quedó demostrado que las manifestaciones vertidas en el promocional difundido por el Partido de la Revolución Democrática, trataron de establecer una crítica respecto a ciertos temas de interés público en el Estado de México, como el empleo, la seguridad pública, el ingreso, etcétera, y como parte de un debate político abierto relativo a la situación de las coaliciones o alianzas entre partidos como punto de debate actual en esa entidad federativa, dentro de su finalidad

constitucional de conformación de la opinión pública libre, informada y desinhibida, y por ende, en ejercicio de su derecho fundamental a la libertad de expresión.

Por tales razones, la responsable consideró que las manifestaciones utilizadas en los promocionales se ajustaban a los límites del ejercicio de la libertad de expresión, por no advertirse como intrínsecamente denigratorios o calumniosos; amén de que tampoco existieron elementos objetivos para concluir que el emisor indudablemente quiso utilizarlas para afectar la honra y buen nombre del Gobernador Enrique Peña Nieto, del Gobierno del Estado de México o del Partido Revolucionario Institucional, ante la inexistencia de un vínculo directo entre las expresiones utilizadas y los sujetos que se dolían de las mismas.

Así, la responsable concluyó que las manifestaciones objeto de los promocionales están tuteladas por la libertad de expresión, y de forma específica respecto de los partidos políticos, al formar parte de las actividades encaminadas a cumplir con una de las funciones que les confiere la Constitución Federal.

Respecto al promocional de radio, en virtud de que su contenido coincide con los vocablos pronunciados por una voz femenina en su versión para televisión, la autoridad señaló que por economía procesal era procedente reproducir las consideraciones y argumentaciones emitidas para el anuncio televisivo.

A partir de la exposición que antecede, el Consejo General estimó que devenían inatendibles los motivos de agravio formulados por los quejosos, puesto que bajo el contexto fáctico referido, y del análisis integral de las constancias con las que contó, así como de los elementos convictivos aportados por las partes, coligió que los hechos materia de las denuncias no colmaron las hipótesis normativas constitucionales y legales que prohíben la difusión de propaganda política o electoral por parte de los partidos políticos, en cuyas expresiones se denigre a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

La lectura de la resolución cuestionada, cuyas consideraciones torales se han reseñado en párrafos precedentes, evidencian que el Consejo General para sustentar

el fondo de su decisión, fijó la litis; estableció la conducta imputada y citó los preceptos legales que estimó aplicables, esto es, invocó los artículos 6º, 7º, 41, Base III, Apartado C y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11 y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 17 y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3, párrafo 2, 38, párrafo 1, inciso p), 233, 341, párrafo 1, inciso a) y 342, párrafo 1, incisos a) y j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Igualmente, expuso los motivos que le condujeron a concluir que las quejas administrativas eran infundadas, al sostener, esencialmente, que las frases empleadas en los promocionales difundidos en radio y televisión, como las imágenes utilizadas en el spot televisivo, analizadas en su contexto, de ninguna manera podían estimarse como denigrantes o calumniosas.

Esto, en tanto únicamente aludían a la posición de rechazo de las alianzas y/o coaliciones asumida por el Gobernador del Estado de México, así como al cansancio de

situaciones particulares que se viven en la aludida entidad, por lo que en ese tenor, se trataba de la opinión del partido denunciado en lo tocante a la forma en que observa el resultado de la gestión gubernamental.

Asimismo, señaló que la inclusión del elemento gráfico contenido en la letra “O” de la palabra “*HASTA EL COPETE*”, aunque pudiera estimarse similar al logotipo institucional del Gobierno del Estado de México, tal circunstancia de ninguna manera podía dar lugar a considerar que había vinculación indefectible entre dicho gobierno o su Titular y alguna injuria o acusación mendaz.

Que como en los promocionales estaba ausente la ofensa, entonces ninguna afectación existía a la imagen, fama, honra o reputación de los denunciados, por lo que en esas condiciones, los spots constituían sólo una crítica sobre temas relativos al empleo, seguridad pública, ingreso de los ciudadanos, etcétera, los cuales forman parte del debate político inscrito en la finalidad constitucional de conformar una opinión libre, informada y desinhibida y, por ende, amparada por el derecho fundamental de la libertad de expresión.

Consecuentemente, este órgano jurisdiccional estima que no asiste razón al inconforme en torno a que el acuerdo impugnado dejó de explicar el por qué las expresiones denunciadas deben tenerse como una opinión o crítica **amparadas por el derecho a la libertad de expresión; incluso**, como se precisó al inicio de este estudio –en lo tocante a la indebida fundamentación y motivación de la decisión combatida-, los apelantes enderezan a la par, conceptos de inconformidad encaminados a destruir los fundamentos y motivos en los que el Consejo General apoyó su determinación –los cuales aseveran, se omitieron en la resolución controvertida-, por lo que su legalidad se examina en los puntos subsecuentes a partir de los agravios expuestos.

Por tanto, como se adelantó, el agravio estudiado resulta **infundado**.

Ahora bien, para abordar el estudio adecuado de los restantes agravios, es menester tener en consideración lo siguiente.

Los artículos 6° y 7°, párrafo primero, de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen:

“Artículo 6°. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado

Artículo 7°.- Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad pueden establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito.”

De los trasuntos numerales se advierte que el artículo 6° constitucional consigna dos derechos fundamentales: la libertad de expresión, y el derecho a la información. Un rasgo distintivo entre tales derechos consiste en que en el ámbito de la libertad de expresión se emiten ideas, juicios, opiniones y creencias personales; en tanto que el derecho a la información atiende a la potestad que asiste a todo individuo para tener acceso o recibirla, lo que denota que ambas prerrogativas son eminentemente complementarias.

Por su parte, el numeral 7° de la Carta Fundamental, en la regulación que hace de la libertad de imprenta, establece la prohibición de la censura previa, así como de cualquier acto que tienda a coartar el libre ejercicio de esa libertad en forma anticipada.

Del análisis armónico de los preceptos constitucionales en cuestión, se puede advertir que, en principio, la manifestación de las ideas no puede ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en cuatro casos específicos, a saber:

- a) Que se ataque a la moral.
- b) Se afecten los derechos de terceros.
- c) Se provoque algún delito.
- d) Se perturbe el orden público.

Como se observa, la libertad de expresión encuentra sus límites en los derechos de los demás u otros bienes jurídicos que afectan a la sociedad democrática en la cual se ejerce esta

garantía, dado que la restricción se justifica como una medida excepcional que no puede desconocer o hacer nugatorio su núcleo o naturaleza jurídica, por ser atributos que condicionan su manifestación y existencia.

De igual forma, la norma fundamental privilegia la expresión genuina sin censura previa, para alcanzar la auténtica finalidad de la comunicación, por lo que el control de su ejercicio debe realizarse a través de un sistema *a posteriori*, porque solamente cuando se produce la infracción deberá operar el sistema represivo, que es el único método compatible con una sociedad democrática, existiendo la posibilidad de sancionar la manifestación de ideas u opiniones únicamente cuando se cataloguen como actos ilegales.

Así, resulta claro que las restricciones, deberes o limitaciones al ejercicio del derecho a la libre expresión están expresa y limitadamente previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por ello, este derecho fundamental debe garantizarse por los instrumentos jurídicos para evitar un menoscabo arbitrario

en la posibilidad de manifestar las ideas o el pensamiento propio, y de esa manera asegurar el derecho de todos a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno, lo cual se asocia a la dimensión colectiva o social del ejercicio de esta prerrogativa individual.

La libertad de expresión se concibe en un contexto de amplio alcance al contemplarse como un derecho universal, tanto para quienes difunden el mensaje como para quienes lo reciben, por lo que en rigor, el sujeto beneficiario no es sólo quien comunica y ejerce su derecho a expresarse con plena libertad, sino también quien recibe esa información.

Diversos han sido los criterios que ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en torno a la naturaleza y alcance que corresponde a los derechos de libre expresión de ideas, comunicación y acceso a la información contenidos en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A través de ellos, el Máximo Tribunal de nuestro país, ha establecido que uno de los objetivos fundamentales que se

persigue mediante la tutela de la libertad de expresión **es la formación de una opinión pública libre e informada**, indispensable en el funcionamiento de toda democracia representativa.

Por su alcance temático, destaca la jurisprudencia P./J. 25/2007, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, apreciable en la página 1520, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, del mes de mayo de dos mil siete, cuyo rubro y texto establecen lo siguiente:

"LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO. El derecho fundamental a la libertad de expresión comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio (dimensión individual), como el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Así, al garantizarse la seguridad de no ser víctima de un menoscabo arbitrario en la capacidad para manifestar el pensamiento propio, la garantía de la libertad de expresión asegura el derecho a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno, lo cual se asocia a la dimensión colectiva del ejercicio de este derecho. Esto es, la libertad de expresión garantiza un intercambio de ideas e informaciones que protege tanto la comunicación a otras personas de los propios puntos de vista como el derecho de conocer las opiniones, relatos y noticias que los demás difunden."

Los Tratados Internacionales aprobados por el Estado mexicano en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que han sido jerarquizados dentro del orden jurídico nacional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, revelan una consonancia con la perspectiva que sostiene el orden constitucional mexicano en lo atinente a la libertad de expresión, la cual, no ha sido concebida como un derecho absoluto o ilimitado.

Para ilustrar lo anterior, conviene invocar el texto de los instrumentos internacionales siguientes:

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS.

“Artículo 19

1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.
2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:

- a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;
- b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.”

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

“Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:
 - a. el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
 - b. la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.
3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.
4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática”

Otros instrumentos del sistema interamericano permiten advertir que ha existido un avance sustantivo en la concepción de la libertad de expresión, en vía de desarrollo normativo como jurisprudencial.

La Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión contiene una de las mejores definiciones de este derecho supranacional, al señalar: *“la libertad de expresión, en todas sus formas, es un derecho fundamental e inalienable, inherente a todas las personas. Es, además, un requisito indispensable para la existencia misma de una sociedad democrática”*².

A este respecto, la Declaración de Chapultepec prescribe:

“Ningún medio de comunicación o periodista debe ser

² Punto 1 de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, aprobada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en la Ciudad de Washington. D.C., en octubre de 2000, en el 108º periodo ordinario.

*sancionado por difundir la verdad o formular críticas o denuncias contra el poder público*³.

Luego, de conformidad con el derecho supranacional, la libertad de expresión protege tanto la libre manifestación de hechos como de opiniones.

Cuando se trata de opiniones que son producto de convicciones y creencias del sujeto que las emite, esa razón impide sujetarlas a un canon de veracidad, como acontece en la especie, ya que lo que se estudia son verdaderos puntos de vista contenidos en propaganda política difundida en radio y televisión –como se verá más adelante-.

En efecto, un rasgo distintivo de tal derecho es que en el ámbito de la libertad de expresión se emiten ideas, juicios, opiniones y creencias personales, sin pretensión de sentar hechos o afirmar datos objetivos, por lo que en ese sentido, de acuerdo con la invocada Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, no es válido establecer

³ Punto 10 de la Declaración de Chapultepec, adoptada por la Conferencia Hemisférica sobre Libertad de Expresión, celebrada en México, D.F., el 11 de marzo de 1994.

condicionamientos previos, tales como veracidad, oportunidad o imparcialidad por parte del Estado⁴.

Otro aspecto a tomar en cuenta en el caso a estudio, es que la exigencia de una regla de veracidad tampoco se requiere cuando en virtud de la unión inescindible que existe entre la opinión y los hechos manifestados no sea posible determinar el límite entre ellos.

Las bases expuestas permiten sustraer del invocado Derecho Internacional algunos principios relacionados con la materia de libertad de expresión:

- a) Nadie puede ser molestado a causa de sus opiniones;

- b) Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, por cualquier medio;

- c) Toda persona tiene derecho a obtener información;

⁴ El punto 7 de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, establece: *“Condicionamientos previos, tales como veracidad, oportunidad o imparcialidad por parte de los Estados son incompatibles con el derecho a la libertad de expresión reconocido en los instrumentos internacionales”*

d) El ejercicio del derecho a *la libertad de expresión no puede estar sujeto a censura previa*, sino sólo a ciertas restricciones y a responsabilidades ulteriores;

e) Tanto las restricciones al derecho a la libre expresión, como las responsabilidades ulteriores deben estar expresamente previstas en la ley y ser necesarias para asegurar: 1) el respeto a los derechos y reputación de los demás, y 2) la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud pública y la moral social;

f) No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, de enseres y aparatos usados en la difusión de información o cualesquier otro medio destinado a impedir la comunicación y la circulación de ideas u opiniones;

g) Se debe prohibir expresamente en la ley la propaganda en favor de la guerra; toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la violencia, así como cualesquier otra acción ilegal de naturaleza similar, dirigida

contra alguna persona o grupo de personas, por cualquier motivo, incluidos los de raza, color, religión, idioma y nacionalidad.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, intérprete de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumento internacional integrado al orden jurídico nacional por disposición del artículo 133 de la Norma Fundamental, ha tenido la oportunidad de destacar en reiteradas ocasiones que la libertad de pensamiento y de expresión en sus dos dimensiones, constituye un bastión fundamental para el debate, debido a que se transforma en una herramienta esencial para la formación de la opinión pública de los ciudadanos y se transforma en un auténtico instrumento de análisis que permite una mayor transparencia y fiscalización de las futuras autoridades y de su gestión⁵.

También ha considerado que en su dimensión social, la libertad de expresión es un medio para el intercambio de ideas e informaciones y para la comunicación masiva entre los seres

⁵ Véase particularmente casos *Olmedo Bustos y otros vs. Chile* (caso "La última tentación de Cristo") resuelto en sentencia de 5 de febrero de 2001, por lo que ve a los temas de libertad de expresión y censura previa. **Caso Ivcher Bronstein vs. Perú, sentencia del 6 DE FEBRERO DEL 2001 Y Caso Ricardo Canese vs. Paraguay, sentencia de 31 de agosto de 2004**

humanos, que comprende el derecho de cada uno a tratar de comunicar a los otros sus propios puntos de vista, implica también el derecho de todos a conocer opiniones y noticias. En consecuencia, para el ciudadano común tiene tanta importancia el conocimiento de la opinión ajena, o de la información de que disponen otros, como el derecho a difundir la propia.

La perspectiva de ese tribunal comunitario se ha dirigido a considerar indispensable la tutela del ejercicio de la libertad de expresión en el debate político, lo cual desde un enfoque democrático conlleva a permitir la circulación libre de ideas e información respecto de los gobiernos, gobernantes, autoridades e instituciones por parte de los medios de comunicación, partidos políticos y cualquier persona que desee expresar su opinión o brindar información.

En la actualidad, la protección del derecho a libertad de expresión adquiere una mayor dimensión, avanzando por una directriz que se explica a través de tres valores fundamentales de la democracia con los que convive, sin los cuales difícilmente puede concebirse su pleno ejercicio: pluralismo, apertura y tolerancia.

Esto, porque debe aceptarse que la colectividad está integrada por una diversidad de personas que tienen sus propias creencias y convicciones, lo cual genera distintas ideas, opiniones e informaciones –pluralismo-; asimismo, debe admitirse como un camino para el progreso, la posibilidad que ofrece la reflexión sobre posturas diferentes a las que tiene la mayoría, ya que han sido precisamente aquellas ideas antes no pensadas ni discutidas, e incluso, en un primer momento rechazadas, las que han logrado un cambio en la sociedad –apertura-; además, debe entenderse que la democracia y la paz social descansan en el necesario respeto y reconocimiento de las ideas, creencias, modo de vida o prácticas lícitas que tienen los demás, las que aun cuando no se compartan, merecen ser aceptadas, aprobadas y hasta soportadas –tolerancia-.

Sobre el particular, resulta pertinente destacar, que las sentencias y jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos⁶, así como las posiciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, se han orientado a

⁶ Caso Palmara Iribarne vs. Chile, Sentencia de 22 de noviembre de 2005.

reconocer que el redimensionamiento de la libertad de expresión sólo se logrará a través de una plena democracia, porque en ésta coexisten un **pluralismo** de amplio espectro hacia todas las perspectivas de expresión, así como una acentuada **tolerancia** en torno de aquellas posiciones que en nombre de la democracia ejercen su derecho a expresarse libremente, y por último, una exigible **apertura** que ha de subyacer bajo el principio de progresividad.

Así, el derecho a expresarse de los ciudadanos se puede entender en la actualidad como un trípode entre el **pluralismo**, la **apertura** y la **tolerancia**, por lo que es a través del tamiz de estos valores que deben analizarse los conflictos cuando se involucre la libertad de expresión y el traspaso de los límites a que se encuentra sujeta. Esto, porque el derecho a expresarse se inscribe en la finalidad principal de impedir la arbitrariedad en su ejercicio, al tiempo que limita el dominio de los Estados sobre los individuos, para restringir el ejercicio y control de esta prerrogativa sólo a supuestos predeterminados⁷.

⁷ Cfr. Figueroa Gutarra, Edwin, "Pluralismo, tolerancia y apertura como valores en la libertad de expresión". Disponible en Internet: <http://edwinfigueroag.wordpress.com/2010/07/30/pluralismo-tolerancia-y-apertura-como-valores-base-en-la-libertad-de-expresion/>

En ese sentido, cobra importancia tener presente que el pluralismo constituye un valor central de la libertad de expresión, dado que las distintas posiciones, opiniones y expresiones tienen un innegable poder en la formación cultural y política de los miembros de la sociedad, que se fortalece a través del enfrentamiento de las ideas, el debate y la discusión proveniente de diversos grupos e ideologías; de ahí que sin hacer distinciones, debe aceptarse que todas las personas – gobernados, ciudadanos, gobernantes, medios de comunicación, partidos políticos, asociaciones y agrupaciones políticas e instituciones de todo tipo- tienen libertad de informar y expresar sus ideas u opiniones.

Por su parte, la apertura involucra el reconocimiento de que la libertad de expresión propende hacia la permisividad de contenidos conceptuales de mayor alcance, esto es, que las situaciones de restricción a su ejercicio sean cada vez menores o excepcionales; buscando además, que solamente cierto tipo de hechos relevantes lleguen a juicio, al entenderse que únicamente aquellas expresiones que en forma evidente transgreden la normativa o valores de la sociedad que se

encuentran protegidos, pueden ser objeto de reproche y, en consecuencia, sancionadas.

Particular trascendencia adquiere la tolerancia que es un valor consustancial a la democracia, porque ésta presupone admitir el pluralismo de opiniones, preferencias y proyectos políticos, y además permite resolver de manera pacífica esas diferencias en el marco de la igualdad de derechos ciudadanos; su importancia es tal, que sin este valor es inconcebible el diálogo, el pluralismo, la legalidad o la representación política.

El contenido axiológico de la tolerancia exige de suyo, respeto a la libertad de expresión, además de la coexistencia de las posiciones que representa el pluralismo, una manifiesta percepción de aceptación en el sentido de que todos los contenidos, opiniones y posiciones que involucren las facultades de plena manifestación de ideas de los ciudadanos no merezcan mayor restricción que las estrictamente contempladas por la normativa o que trastoquen el bien jurídico tutelado, siendo importante advertir que la tolerancia también supone la eliminación sustantiva de toda censura previa, consagrándose en su lugar, como se indicó, el sistema de

responsabilidades ulteriores, donde sólo sea posible sancionar aquellas manifestaciones externadas con real malicia y con el objeto de dañar la honra, reputación, fama o imagen del sujeto a quien se dirigen.

Por tal motivo, dentro de la necesaria apertura del derecho a la libertad de expresión, también debe adoptarse un criterio regulador que impida asumir posiciones de intolerancia frente a los contenidos informativos y la manifestación de ideas y opiniones.

En este aspecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva OC-5/85⁸, fija lineamientos en torno a las restricciones a la libertad de expresión, a partir de que entiende, acorde con la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, que la tolerancia comprende no obstaculizar el libre debate de ideas y opiniones para un efectivo desarrollo del proceso democrático⁹.

⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A, Nº 5, párrafo 70. *LA COLEGIACIÓN OBLIGATORIA DE PERIODISTAS (ARTS. 13 Y 29 CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS) SOLICITADA POR EL GOBIERNO DE COSTA RICA.*

⁹ Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión. En el cuarto párrafo del preámbulo, establece: “*CONVENCIDOS que cuando se obstaculiza el libre debate de ideas y opiniones se limita la libertad de expresión y el efectivo desarrollo del proceso democrático*”.

De esa manera, en el ámbito del Derecho Internacional se concibe que la libertad de expresión es de naturaleza irrestricta y por ende, los Estados no deben juzgar la evolución de tal prerrogativa como un déficit en sus políticas de derechos humanos, sino como un activo del devenir democrático que precisamente beneficia a ciudadanos, Estados e instituciones en su libre derecho a expresar las ideas que conciernen al medio donde habitan¹⁰.

En suma, el valor de la tolerancia es condición esencial para la plena libertad de expresión, junto con la necesaria propensión de los distintos actores para asumir como expresiones en democracia, todo tipo de contenidos, sean informativos, opiniones o críticas, a excepción de los establecidos en la propia normatividad como límites o restricciones a dicha prerrogativa.

En materia política y en armonía con los referidas prerrogativas, el Derecho interno de nuestro país, enmarca la prohibición que introdujo el Poder Reformador de la Constitución en noviembre de dos mil siete, en el artículo 41,

¹⁰ *Op. Cit.* Figueroa Gutarra, Edwin

Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del tenor siguiente:

"Artículo 41. [...]

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

[...]

Apartado C

En la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas."

El mandato constitucional encuentra su normativización legal en los artículos 38, párrafo 1, inciso p), 232, párrafo 2 y 233, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que textualmente disponen:

"Artículo 38.

I. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

[...]

p) Abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos o que calumnie a las personas. Las quejas por violaciones a este precepto serán presentadas ante la secretaría ejecutiva del Instituto, la que instruirá un procedimiento expedito de investigación en los términos establecidos en el Libro Séptimo de este Código. En todo caso, al resolver sobre la denuncia se observará lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 6º de la Constitución."

[...]

Artículo 232

[...]

2. La propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, **no tendrán más límite, en los términos del artículo 7o. de la Constitución, que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos.**

Artículo 233

[...]

2. **En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas. [...]"**

Como puede observarse, los trasuntos numerales prevén el deber **de los partidos políticos de abstenerse** de formular manifestaciones que **denigren a las instituciones y a los partidos o calumnien a las personas en la propaganda política** que utilicen.

Por tanto, el derecho al respeto a la honra y a la dignidad personal, así como a la imagen de las instituciones públicas, constituye un límite a la expresión, injerencias o ataques de particulares, grupos y del Estado.

Bajo esa visión se ha pronunciado la Sala Superior, en la tesis vigente 401, que se transcribe a continuación:

PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. TIENE COMO LÍMITE LA PROHIBICIÓN CONSTITUCIONAL DE EMPLEAR EXPRESIONES QUE DENIGREN A LAS INSTITUCIONES Y A LOS PARTIDOS POLÍTICOS O QUE CALUMNIEN A LAS PERSONAS.—De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, base III, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso p); 233 y 342, párrafo 1, inciso j), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que tanto en la Constitución como en la ley se impuso como límite a la propaganda política y electoral el uso de expresiones que denigren a las instituciones y a los partidos políticos o que calumnien a las personas, **así sea en el contexto de una opinión, información o debate**, lo que armoniza con lo dispuesto en el artículo 6º de la propia Carta Magna, en cuanto a la obligación de respeto a los derechos de tercero. Lo anterior, con la finalidad de que los partidos políticos, al difundir propaganda, actúen con respeto a la reputación y vida privada de los candidatos, así como a la imagen de las instituciones y de los otros partidos políticos, reconocidos como derechos fundamentales por el orden comunitario.

De acuerdo a lo anterior, es inconcuso que para determinar si una expresión en el marco del debate político transgrede el mandato constitucional y legal en comento, exige que se realice un examen integral en el que se revise si efectivamente se denigró a una institución pública o a los partidos políticos, o bien, si se calumnió a alguna persona, tal como lo señala la hipótesis normativa, pero en tal análisis no debe soslayarse el valor fundamental que reviste la libertad de expresión en el debate político, piedra angular en toda sociedad democrática, en el que se incluye, como se estableció, **la**

pluralidad, apertura y tolerancia; de ahí, que los conflictos que sobre dicho particular se presenten, deban ser examinados a la luz de los artículos 6º y 7º de la Constitución Federal, de conformidad con lo expresamente dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso p), parte *in fine* y 232, párrafo 2, del código comicial federal.

Ciertamente, la libertad de expresión en el campo político o electoral, alcanza dimensiones particulares, al vincularse precisamente con los derechos y valores que soportan un Estado Democrático; por tal motivo, su interpretación debe realizarse de manera tal, que el ejercicio de unos no menoscabe, disminuya o haga nugatorios los otros.

Sobre el particular, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado, en forma similar a lo expuesto, que cuando el ejercicio de los derechos fundamentales, incluidos los derechos de libertad de expresión, libertad de información y libertad de imprenta, se relacionan con la materia político-electoral, tales derechos básicos deben interpretarse en forma sistemática, en correlación con lo dispuesto en el artículo 41, de la Constitución General de la República, teniendo en cuenta los

deberes, restricciones y limitantes que la propia Carta Fundamental establece en esa materia.

Tal aserto se corrobora con la jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XIX, febrero de 2004, página 451, bajo el epígrafe: **"GARANTÍAS INDIVIDUALES. SI SU EJERCICIO SE RELACIONA CON EL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL, SU INTERPRETACIÓN DEBE CORRELACIONARSE CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 41 Y 116, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."**

En el marco de esta conceptualización, la Sala Superior ha orientado su criterio en el sentido de que tratándose del debate político en un entorno democrático, es indispensable la libre circulación de ideas e información en relación al actuar de los gobiernos, instituciones, gobernantes, candidatos y partidos políticos por parte de los medios de comunicación, de los propios partidos y de cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información.

Esto, porque la dimensión social de la libertad de expresión aparece con la sociedad democrática, manifestándose como opinión pública, de inicio cuestionable y dinámica, por lo que propicia la confrontación y el debate, en atención a que la democracia supone que todos los ciudadanos participen en la toma de decisiones, pero éstas deben ser el fruto de la discusión libre y abierta.

En efecto, con motivo de la participación ciudadana en el proceso político, se asume que la libertad de expresión permite al ciudadano comprender a cabalidad los asuntos de interés general, a fin de que pueda participar eficazmente en el adecuado funcionamiento de la democracia.

Teniendo en cuenta sus orígenes y por ser el debate político en el que con mayor frecuencia se tiende a abusar y a restringir indebidamente la libertad de expresión, es en este campo donde adquiere mayor relevancia el mencionado derecho fundamental, dado que dota al ciudadano de la facultad de investigar y opinar sobre la conducción gubernamental de los asuntos públicos como un instrumento de participación

política; el poder de censurar radica en el pueblo mediante la libre discusión de los asuntos señalados.

Luego, debe protegerse el mensaje y el interés de una potencial audiencia de conocerlo, ello para propiciar el libre flujo de ideas e informaciones, de ahí que la protección a la libertad de expresión se deba extender no solamente a informaciones o ideas que sean aceptables, sino también a las opiniones o críticas que resulten incómodas, severas o perturben, inclusive a mayorías.

Cabe destacar, que las expresiones de índole político tienen un carácter prioritario o preferente respecto de manifestaciones de otra naturaleza, de lo que ha surgido el interés del debate político desinhibido, por lo que las restricciones a la libertad de expresión como regla son inaceptables, si se dictan normas o criterios que fijen los temas sobre los cuales se puede hablar en la materia o se designa a las personas que pueden comentar asuntos de interés público.

Cierto, la libre expresión de las ideas no puede ser coartada simplemente porque refieran a cuestiones que

molestan a quienes formen parte de una eventual audiencia, su importancia radica en el derecho de las minorías a expresar ideas impopulares o inclusive desagradables, porque éstas generan la posibilidad de disentir.

Cuando está de por medio la libertad de expresión, no se puede dejar a los tribunales un margen de apreciación que, como censores morales, les permita decidir cuáles son las expresiones relevantes, sobre todo si está en juego la libertad para debatir públicamente sobre asuntos políticos, esto es, las autoridades del Estado no deben decidir si un determinado mensaje es capaz de contribuir al debate de interés colectivo, en virtud de que su función se debe constreñir a determinar si lo expresado excede las restricciones constitucionales; para ese aspecto se ha de considerar que los límites de la crítica son más amplios con respecto a las cuestiones gubernamentales, ya que éstas deben estar sujetas al examen riguroso de la opinión pública.

Conforme a la concepción apuntada se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 1a. CCXVII/2009, visible en el Semanario Judicial de la Federación

y su Gaceta, Novena Época, Primera Sala, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 287, del tenor literal siguiente:

“LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU PROTECCIÓN ES ESPECIALMENTE INTENSA EN MATERIA POLÍTICA Y ASUNTOS DE INTERÉS PÚBLICO. El discurso político está más directamente relacionado que otros con la dimensión social y con las funciones institucionales de las libertades de expresión e información. Por tanto, proteger su libre difusión resulta especialmente relevante para que estas libertades desempeñen cabalmente sus funciones estratégicas de cara a la formación de la opinión pública, dentro del esquema estructural propio de la democracia representativa. Una opinión pública bien informada es un instrumento imprescindible para conocer y juzgar las ideas y acciones de los dirigentes políticos; el control ciudadano sobre las personas que ocupan o han ocupado en el pasado cargos públicos (servidores públicos, cargos electos, miembros de partidos políticos, diplomáticos, particulares que desempeñan funciones públicas o de interés público, etcétera) fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de todos los involucrados en la gestión de los asuntos públicos, lo cual justifica que exista un margen especialmente amplio de protección para la difusión de información y opiniones en el debate político o sobre asuntos de interés público. Como subraya el Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Organización de Estados Americanos del año 2008, las personas con responsabilidades públicas tienen un umbral distinto de protección, que les expone en mayor grado al escrutinio y a la crítica del público, lo cual se justifica por el carácter de interés público de las actividades que realizan, porque se han expuesto voluntariamente a un escrutinio colectivo más exigente y porque su posición les da una gran capacidad de reaccionar a la información y las opiniones que se vierten sobre los mismos (Informe 2008, Capítulo III, párr. 39).”

Por tanto, la libertad de expresión alcanza, como se dijo, a las informaciones o ideas favorablemente recibidas, pero también a las que desagradan a un sector de la población o al propio Estado, ya que demanda del **pluralismo, la tolerancia y la apertura, valores sin los cuales no puede haber una sociedad democrática.**

Lo asentado con anterioridad ha inspirado el ejercicio jurisdiccional de esta Sala Superior en diversos precedentes y se han establecido algunos criterios jurisprudenciales relacionados con el tema en análisis.

Así se han pronunciado las jurisprudencias vigentes 162 y 130, que respectivamente llevan por rubro: ***"LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN, SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO."*** y ***"HONRA Y REPUTACIÓN. SU TUTELA DURANTE EL DESARROLLO DE UNA CONTIENDA ELECTORAL SE JUSTIFICA POR TRATARSE DE DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE RECONOCEN EN EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN"***.

Como se desprende de las citadas posiciones jurisprudenciales, el ejercicio de la libertad de expresión no ha recibido un trato aislado sino que ha encontrado contrapeso con otros derechos fundamentales que también se tutelan en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en diversos instrumentos jurídicos de carácter internacional y en la normatividad secundaria.

Se trata de la honra, la reputación y la dignidad de los servidores estatales o de las personas públicas, así como de la imagen de las instituciones, los cuales por supuesto, deben ser jurídicamente protegidos, dado que así lo dispone la Constitución Federal.

Sobre el particular, resulta importante tener en cuenta, que atender única y exclusivamente al significado semántico de cada expresión, haría nugatorio el valor fundamental que representa la libertad de expresión, pues bajo esa óptica, habría que reconocer que existe un acervo o catálogo de expresiones o frases prácticamente proscritos del ámbito de exposición para los actores políticos, lo cual es inadmisibles en un Estado Democrático y Constitucional como el nuestro.

Por ende, para determinar en la propaganda política que difunden los partidos políticos, si ciertas expresiones están tuteladas por la libertad de expresión, debe tenerse presente, se insiste, que por su naturaleza, el debate sobre cuestiones de interés colectivo y de quienes encabezan las instituciones públicas, se realiza constantemente de forma vigorosa y abierta, lo cual incluye expresiones vehementes, cáusticas y en ocasiones incómodas para las instituciones, los funcionarios públicos y partidos políticos, quienes por su posición ante la comunidad deben tolerar la utilización de un lenguaje con expresiones más fuertes que el ciudadano común.

Así, esencialmente, lo concibe la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1a. CCXIX/2009, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Primera Sala, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 278, la cual establece:

“DERECHOS AL HONOR Y A LA PRIVACIDAD. SU RESISTENCIA FRENTE A INSTANCIAS DE EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y EL DERECHO A LA INFORMACIÓN ES MENOR CUANDO SUS TITULARES TIENEN RESPONSABILIDADES PÚBLICAS. Los ordenamientos jurídicos de las democracias actuales cuentan con un abanico legal o jurisprudencialmente asentado de reglas acerca de qué es y qué no es un

equilibrio adecuado entre estos derechos a la luz de las previsiones constitucionales aplicables. Una de estas reglas, ampliamente consensuada en el ámbito del derecho comparado y del derecho internacional de los derechos humanos -precipitado de ejercicios reiterados de ponderación de derechos, incluidos los encaminados a examinar las ponderaciones vertidas por el legislador en normas generales- es aquella según la cual, frente a actuaciones de los medios de comunicación en ejercicio de los derechos a expresarse e informar, quienes desempeñan, han desempeñado o desean desempeñar responsabilidades públicas tienen pretensiones en términos de intimidad y respeto al honor con menos resistencia normativa general que los ciudadanos ordinarios. Ello es así por motivos estrictamente ligados al tipo de actividad que han decidido desempeñar, que exige un escrutinio público intenso de sus actividades. Tratándose de la intimidad en ocasiones su condición puede dotar de interés público a la difusión y general conocimiento de datos que, pudiendo calificarse de privados desde ciertas perspectivas, guardan clara conexión con aspectos que es deseable que la ciudadanía conozca para estar en condiciones de juzgar adecuadamente su desempeño como servidores o titulares de cargos públicos. Con el derecho al honor sucede algo similar: las actividades desempeñadas por las personas con responsabilidades públicas interesan a la sociedad, y la posibilidad de crítica que esta última pueda legítimamente dirigirles debe entenderse con criterio amplio. Como ha subrayado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el umbral de protección al honor de un funcionario público debe permitir el más amplio control ciudadano sobre el ejercicio de sus funciones, porque el funcionario público se expone voluntariamente al escrutinio de la sociedad al asumir ciertas responsabilidades profesionales -lo que conlleva naturalmente mayores riesgos de sufrir afectaciones en su honor- y porque su condición le permite tener mayor influencia social y acceder con facilidad a los medios de comunicación para dar explicaciones o reaccionar ante hechos que lo involucren. Las personas con responsabilidades públicas mantienen la protección derivada del derecho al honor incluso cuando no estén actuando en carácter de particulares, pero las implicaciones de esta protección deben ser ponderadas con las que derivan del interés en un debate abierto sobre los asuntos públicos.”

En este orden de ideas, el valor de la tolerancia en el ejercicio de la libertad de expresión –al cual se hizo referencia en acápites precedentes- abarca una realidad sensible frente a los funcionarios públicos, partidos políticos, candidatos y en general, a los distintos actores políticos, ya que atendiendo a la naturaleza especial de sus acciones y tareas, están más expuestos al escrutinio de la opinión de la sociedad y, por tanto, a los estándares de examen de sus funciones.

La justificación del criterio que antecede, encuentra cobijo en que el ciudadano que accede a una función pública, así como los distintos actores políticos admiten tácitamente una valoración especial de sus responsabilidades e implícitamente aceptan un mayor rigor en cuanto a las actividades, tareas y funciones que desempeñan, en comparación con el ámbito privado; por ello, la capacidad de absorción de la crítica a su labor y a la consecuente difusión, debe soportar un grado alto de tolerancia, dado que su desempeño concierne a todos los ciudadanos; esto es, la regla de *tolerancia* se constituye en un valor angular, si se tiene en consideración que sus acciones deben dirigirse a buscar el beneficio de la sociedad, y de no ser

así, aceptar el juicio crítico o de rechazo que de tal actuar pudiera desprenderse o derivarse para la colectividad.

Lo anterior, en modo alguno significa, según se ha expuesto, que enarbolando el valor de la tolerancia se deban avalar las expresiones que afectan la honra o el derecho al honor de las personas relacionadas con el ejercicio de funciones públicas, ni la imagen de las instituciones del Estado, puesto que sólo se traduce en que los entes del poder estatal y sus funcionarios, así como los distintos actores políticos, al estar sometidos a un mayor escrutinio por parte de la opinión pública, pueden ser objeto de críticas u opiniones muy severas.

De esa manera, constituyen premisas del orden jurídico interno en el ámbito de la materia política y político-electoral, que a los titulares de los derechos fundamentales de libertad de pensamiento, expresión e información debe permitírseles: 1) que **cuestionen** e indaguen sobre **la capacidad e idoneidad de los gobiernos, gobernantes, autoridades e instituciones públicas, funcionarios públicos, partidos políticos, agrupaciones y asociaciones políticas, actores políticos; candidatos a cargos de elección popular; 2) discrepar y**

confrontar sus propuestas, ideas y opiniones, a fin de posibilitar una opinión pública informada, en la que la ciudadanía esté en condiciones de formarse un criterio respecto de la actuación y resultado de la gestión pública y tener mejores elementos para formarse un criterio en relación al cumplimiento de las ofertas y programas de gobierno que los llevaron al poder, como instrumento eficaz y real para que la sociedad esté en posibilidad de participar activamente en la toma de decisiones y en su momento, contar con un mayor número de elementos que le permita decidir libremente si en la renovación de los poderes públicos emitirán su voto a favor de los partidos políticos que postularon a los gobernantes que en un determinado momento ejercen el poder, o si por el contrario, preferirán elegir a otra opción política; 3) tratándose de gobernantes y actores políticos, **la aceptación de una crítica severa, cáustica, incómoda o desagradable, en un marco de apertura, pluralismo y tolerancia de ideas, opiniones y juicios.**

Conforme a las directrices expuestas, se procede a dar respuesta a los restantes conceptos de queja.

En concepto de la Sala Superior debe desestimarse el disenso sintetizado en el inciso A) de la reseña de agravios expresados por el Gobernador Constitucional del Estado de México, Enrique Peña Nieto, en el cual, sustancialmente hace valer la ilegalidad de la resolución combatida, en virtud de que la autoridad electoral administrativa federal en vulneración al principio de exhaustividad, omitió analizar la irregularidad planteada en la queja administrativa en torno a la indebida inclusión del logotipo institucional del Gobierno del Estado de México en el promocional difundido en televisión, así como por la indebida valoración del *“Manual de Uso de Identidad Gráfica del Gobierno del Estado de México”*.

En efecto, deviene **infundado** el argumento referente a que la responsable se abstuvo de realizar un análisis en relación a la legalidad de la inclusión del logotipo institucional del Gobierno del Estado de México en la propaganda política del Partido de la Revolución Democrática.

Tal conclusión encuentra sustento en el hecho de que tal como se advierte de las consideraciones contenidas en la foja 148 del acuerdo impugnado, opuestamente a lo que se señala,

la autoridad sí se pronunció de lo alegado por el recurrente, ya que al efecto razonó a la letra, lo siguiente:

“Respecto a la utilización de un diseño circular en colores verde y rojo en la letra “O” de la palabra “¡HASTA EL COPETE!”, aunque pudiera ser similar al logotipo del Gobierno del Estado de México, constituye una composición gráfica que en ninguna forma permite desprender que su utilización denigra a dicho gobierno o al titular del mismo, pues independientemente de los derechos que se tengan sobre su utilización y de las responsabilidades que se deriven por su ilegal uso, en el contexto en el que está siendo utilizado dicho diseño, no constituye un elemento que permita desprender por una parte una vinculación indefectible con el Gobierno del Estado de México o con su titular, y por otra parte, una ofensa o acusación falsa en contra de la fama u honra de dichos sujetos.”

De la consideración trasunta es posible desprender que el Consejo General después de referir el diseño de cómo se incluyó en la propaganda la letra “O”, estableció que independientemente de los derechos que se tengan sobre la utilización de la composición gráfica y de las responsabilidades que se pudieran derivar por su uso indebido, no era factible advertir una vinculación indefectible con el Gobierno del Estado o con su Titular.

Tal argumento, con independencia de su validez jurídica, constituye la motivación tendente a evidenciar que la inclusión en cuestión, no necesariamente tiene relación con el Gobierno

del Estado de México y el Titular del Ejecutivo de dicha entidad federativa, situación que hace palmario, que el análisis correspondió a la inserción de lo que se denomina “*logotipo del Gobierno del Estado de México*” en la propaganda tildada de ilegal.

Por otro lado, si bien es cierto que no se advierte que la autoridad electoral responsable haya hecho referencia a las normas que establecen qué emblema debe utilizarse en la propaganda política, también lo es que ello era innecesario dado la conclusión a la que arribó –falta de vinculación entre el componente gráfico y el Gobierno del Estado de México y el Primer Mandatario Estatal-.

Ahora bien, en relación con el disenso en que se aduce la ilegalidad del argumento vertido por la responsable, en el sentido de que el citado elemento gráfico no permite establecer de manera inequívoca un vínculo con el Poder Ejecutivo del Estado de México, inobservando que su único objeto es el de identificar a dicho ente y sus acciones frente a la ciudadanía, lo que hace inexacta la consideración de la autoridad, debe decirse lo siguiente.

Desde una perspectiva distinta a la del Consejo General en el acuerdo reclamado, este órgano jurisdiccional estima, por ser un hecho público y notorio que se invoca de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que el supracitado elemento gráfico que corresponde a la letra “O” con colores verde y rojo, dentro de la leyenda “*HASTA EL COPETE*” –contenido en los promocionales televisivos denunciados-, efectivamente forma esencial parte de los componentes que integran el logotipo institucional empleado en la propaganda gubernamental de la multireferida entidad federativa, lo cual permite sostener válidamente que su uso, en principio, pertenece al Gobierno del Estado de México; de ahí que por tal motivo, también se estime incorrecta la valoración del Manual exhibido como prueba por el apelante.

Empero, debe precisarse, que la circunstancia anotada en modo alguno puede servir de base para modificar o revocar la determinación controvertida como se explica a continuación.

El apelante señala que la autoridad responsable dejó de considerar la trasgresión al artículo 38, párrafo 1, inciso d), del

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haberse utilizado por parte del Partido de la Revolución Democrática en la propaganda denunciada, difundida en televisión, la “O” en colores verde y rojo, con el componente gráfico que integra el logotipo institucional del Gobierno del Estado de México.

Es verdad que la norma invocada establece que es una obligación de los partidos políticos nacionales ostentarse con la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados, los cuales no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por partidos políticos nacionales ya existentes.

Ahora bien, el análisis de los promocionales en su versión televisiva, permite arribar a la conclusión de que en modo alguno se ha conculcado la norma legal en cita.

Esto es así, porque deben separarse los dos elementos fundamentales que configuran los spots transmitidos:

a) El primer elemento está compuesto por el mensaje, cuyo contenido a continuación se inserta:



b) El segundo elemento lo integra el emblema del Partido de la Revolución Democrática, cuya imagen a continuación se incluye:



De lo anterior, es factible sostener, según se indicó, que el partido político denunciado cumplió con la norma en comento, en tanto utilizó el emblema y colores que lo distinguen de otros

partidos políticos nacionales, circunstancia que lo responsabiliza del contenido y difusión del promocional atinente.

Siguiendo este orden de ideas, también se puede afirmar válidamente, que el multireferido signo gráfico en modo alguno es empleado por el Partido de la Revolución Democrática como parte de su identificación, o bien, que hubiere sido usado con la intención de difundir propaganda que pudiera conceptualizarse como gubernamental, ni para crear confusión en los destinatarios del mensaje en torno a quien es el emisor del mensaje, por lo que opuestamente a lo alegado por el recurrente, de ninguna forma puede concluirse que el mencionado instituto político empleó un emblema distinto al autorizado legalmente, con finalidades reprochables.

Esto se asevera, porque como se apuntó en epígrafes precedentes, el gráfico materia de controversia forma parte del mensaje a transmitir, por lo que en términos de la lógica, la experiencia y el recto raciocinio, que guía la valoración de las pruebas en la materia y hechos alegados por las partes, lleva a establecer que se trata de una inserción tendente a identificar

visualmente al sujeto que es objeto de la crítica u opinión que se emite.

Por tanto, en el contexto del promocional transmitido, la inserción del elemento gráfico en cuestión, entre otros más, no puede considerarse contrario a la normativa electoral, porque con ello, lo único que se hizo fue integrar los elementos necesarios para confeccionar la idea, opinión o crítica a difundir; creándose un mensaje a fin de que las personas que lo reciban estén en posibilidad de identificar de quien habla o trata el spot denunciado.

Para lograr lo anterior, comúnmente se utilizan imágenes que vinculen el mensaje con la persona o institución que se pretende sujetar a escrutinio, con el objeto de que el receptor interprete correctamente la comunicación que se busca transmitir, siendo herramientas conducentes para tal efecto en el diseño gráfico de cualquier propaganda, el empleo de palabras, imágenes, dibujos, fotografías, sonidos, etcétera, las cuales son necesarias para percibir adecuadamente la información que se exterioriza.

Basta retomar las imágenes para demostrar esta aseveración; esto es, que la inclusión del elemento destacado “O”, constituye una forma más de identificación, entre los diversos elementos que para tal objetivo también fueron empleados, como son: la inserción del vocablo “EDOMEX” y las frases del audio que hacen referencia a “*El Estado de México ...*” y “*Enrique Peña Nieto ...*”; todo lo cual permite concluir, se insiste, que el diseño del promocional televisivo en sus diversos componentes persigue que el receptor, pueda identificar con absoluta claridad al sujeto a quien se dirige la crítica.

Consecuentemente, en el contexto en que sucedió en el caso concreto, deviene inexacto el argumento del apelante, en lo tocante a que al “*utilizarse*” uno de los elementos que componen el logotipo del Gobierno del Estado de México se transgredió la ley electoral, en tanto, se reitera, sólo se está en presencia de un elemento de identificación, entre otros más, con el fin específico de que el público conozca y no le quede duda del gobierno al que se dirige la crítica, por lo que resulta **infundado** el agravio analizado.

En distinto orden, se examinan de manera conjunta los motivos de inconformidad marcados con los numerales 1, 2 y 3 de la síntesis de agravios formulados por el Partido Revolucionario Institucional, así como los conceptos de queja identificados con los incisos B) y D) de la reseña de disensos que hace valer el Gobernador Enrique Peña Nieto, dada la relación conceptual que guardan entre sí.

En los agravios que se analizan, los apelantes en esencia aducen la ilegalidad de la resolución combatida por incumplimiento a la exigencia del canon de veracidad y por haberse considerado a través de una indebida interpretación del artículo 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Federal, así como de una indebida valoración de la propaganda política del Partido de la Revolución Democrática, que se encuentran amparadas por el derecho a la libertad de expresión las imágenes y frases de los promocionales denunciados que aluden:

- *“El Estado de México tiene el primer lugar en robo de vehículos a nivel nacional”*

- *“Número uno en desempleo durante el primer trimestre de este año, siete millones de mexicanos en pobreza patrimonial”*
- *“Segundo lugar en secuestro y extorsión”*
- *“Enrique Peña Nieto tiene miedo a la unidad partidista”*

Es menester precisar, que las frases de referencia se contienen de manera idéntica en los promocionales transmitidos en radio y televisión, destacando, como es obvio, que la diferencia estriba en que los mencionados en segundo lugar por su naturaleza se acompañan de imágenes, y en ellos además, se cita la fuente de la información en que se sustentan tales expresiones.

Por tanto, en el estudio de los agravios se examinarán los spots en su versión televisiva, en el entendido que las consideraciones que se externen en relación a las frases señaladas, resultan igualmente aplicables a los promocionales en su versión radiofónica.

En concepto de la Sala Superior los agravios en examen deben calificarse como **infundados**.

De la disposición contenida en el artículo 41, Base III, Apartado C, de la Ley Fundamental, se puede advertir que el Poder Reformador de la Constitución estatuyó expresamente la prohibición de los partidos políticos de difundir en su propaganda política o electoral expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos o que calumnien a las personas.

La Sala Superior al resolver controversias en las que ha sido sometido a debate la denigración de instituciones o la calumnia de las personas, ha partido del concepto que proporciona el Diccionario de la Lengua de la Real Academia Española "*Deslustrar, ofender la opinión o fama de alguien*" e "*injuriar (agraviar, ultrajar)*".

El término denigrar, según su acepción genérica, consiste en *hablar mal de una persona, ente o institución destruyendo su fama u opinión*.

Por su parte, el vocablo calumnia significa: “1. f. *Acusación falsa, hecha maliciosamente para causar daño.* 2. f. *Der. Imputación de un delito hecha a sabiendas de su falsedad.*”

Como puede apreciarse, el vocablo denigrar se traduce en una conducta a través de la cual se ofende o se desacredita la opinión o fama pública que se tiene de una determinada persona o institución; por su parte, calumniar, proviene del latín “*calumniari*”, y significa atribuir falsa y maliciosamente a alguien palabras, actos o intenciones deshonorosas o bien imputar falsamente un delito.

De acuerdo a las definiciones que anteceden, en modo alguno puede interpretarse que toda expresión, dada su dureza o severidad intrínseca, pueda ser considerada implícitamente como un acto de denigración o denostación a las autoridades o entes públicos a quienes se dirija, ni como una acusación falsa y maliciosa para atribuir a una persona conductas deshonorosas, inmorales o ilícitas.

Aceptar tal aserto implicaría proscribir de antemano todas aquellas expresiones que enmarcadas en un contexto de debate democrático, pudieran dirigirse únicamente a un intercambio de propuestas u opiniones meramente ideológicas, lo cual acotaría ostensiblemente el libre ejercicio de la libertad de expresión, según se puso de relieve en acápites precedentes.

En la especie, se impone traer a cuentas la propaganda política del Partido de la Revolución Democrática que se tilda de ilegal, para lo cual, a continuación se describe su contenido y se insertan las imágenes del promocional denunciado que se transmitió en televisión.

Descripción del promocional en su versión radiofónica.

El audio del spot radiofónico tiene una duración de 20 segundos aproximadamente, al inicio se escucha un fondo musical y enseguida una voz femenina que narra lo siguiente:

“El Estado de México tiene el primer lugar en robo de vehículos a nivel nacional, número uno en desempleo durante el primer trimestre de este año, siete millones

de mexiquenses en pobreza patrimonial, segundo lugar en secuestro y extorsión, Enrique Peña Nieto tiene miedo a la unidad partidista, estamos hasta el copete. PRD Estado de México.”

Descripción del promocional en su versión televisiva.

El spot televisivo tiene una duración de 20 segundos aproximadamente.

En una primera toma se observan, de izquierda a derecha, en fondo color rojo y con letras blancas, los siguientes vocablos: “*EDOMEX*”, “*estamos... ¡HASTA EL COPETE!*”, “*El Verdadero Informe*”, presentando la letra “O” de la palabra “*COPETE*” un diseño circular en colores verde y rojo; del lado superior derecho aparece la imagen de un sujeto agachado que cubre su rostro con una prenda y que al parecer intenta abrir la puerta de un auto con algún objeto; al pie de dicha imagen con fondo negro y letras color blanco y rojo aparecen los siguientes vocablos: “***Estado de México, primer lugar en Robo de Autos a nivel nacional.***”, “***Cada 25 minutos roban un auto***”, “***FUENTE: Asociación Mexicana de Instituciones de Seguros.***”; y en la parte inferior aparece una franja amarilla que contiene de izquierda a derecha en color negro un

símbolo semejante a un sol, seguido de la leyenda “*www.prdedomex.org*”, “*Sólo el PRD te defiende*”.

En una segunda toma aparecen, de izquierda a derecha, en fondo color rojo y con letras blancas, los siguientes vocablos: “*EDOMEX*”, “*estamos... ¡HASTA EL COPETE!*”, “*El Verdadero Informe*”, presentando la letra “O” de la palabra “*COPETE*” un diseño circular en colores verde y rojo; del lado superior derecho aparece una gráfica de barras que muestra dos cifras como representación de desempleo, en el que se lee: “*2005*” igual a “*243048*” y “*2010*” igual a “*429358*”; al pie de dicha imagen con fondo negro y letras color blanco y rojo aparecen los siguientes vocablos: “*En Edomex Más Desempleo*”, “*FUENTE: INEGI*”, “*encuesta nacional de empleo 2010*”; y en la parte inferior aparece una franja amarilla que contiene de izquierda a derecha en color negro un símbolo semejante a un sol, seguido de la leyenda “*www.prdedomex.org*”, “*Sólo el PRD te defiende*”.

En una tercera toma se observan, de izquierda a derecha, en fondo color rojo y con letras blancas, los siguientes vocablos: “*EDOMEX*”, “*estamos... ¡HASTA EL COPETE!*”, “*El Verdadero*

Informe”, presentando la letra “O” de la palabra “COPETE” un diseño circular en colores verde y rojo; del lado superior derecho aparece la imagen de un conjunto de construcciones; al pie de dicha imagen con fondo negro y letras color blanco y rojo aparecen los siguientes vocablos: **“En pobreza patrimonial más de 7 millones de mexiquenses.”**, **“FUENTE: INEGI.”**; y en la parte inferior aparece una franja amarilla que contiene de izquierda a derecha en color negro un símbolo semejante a un sol, seguido de la leyenda “*www.prdedomex.org*”, “*Sólo el PRD te defiende*”.

En una cuarta toma se aprecian, de izquierda a derecha, en fondo color rojo y con letras blancas, los siguientes vocablos: “EDOMEX”, “*estamos... ¡HASTA EL COPETE!*”, “*El Verdadero Informe*”, presentando la letra “O” de la palabra “COPETE” un diseño circular en colores verde y rojo; del lado superior derecho aparece la imagen de una persona a quien le cubren la boca con la mano, al parecer por otra persona que está detrás de ella; al pie de dicha imagen con fondo negro y letras color blanco y rojo aparecen los siguientes vocablos: **“Segundo lugar en Secuestro y Extorsión a nivel nacional.”**,

“FUENTE: Sistema Nacional de Seguridad

Pública 2010.”; y en la parte inferior aparece una franja amarilla que contiene de izquierda a derecha en color negro un símbolo semejante a un sol, seguido de la leyenda “*www.prdedomex.org*”, “*Sólo el PRD te defiende*”.

En una quinta toma, aparecen los siguientes vocablos en letras blancas y en fondo color rojo: “*estamos... ¡HASTA EL COPETE!*”, “*El Verdadero Informe*”, presentando la letra “O” de la palabra “*COPETE*” un diseño circular en colores verde y rojo.

En una sexta y última toma, se aprecia una imagen en fondo color amarillo y blanco que consiste en el emblema del Partido de la Revolución Democrática, es decir, un símbolo con forma de sol y debajo de él las letras “*PRD*”, dentro de una figura cuadrangular; debajo de dicha figura aparecen los siguientes vocablos: “*PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA*”, “*ESTADO DE MÉXICO*”, “*www.prdedomex.org*”.

Durante la secuencia de las tomas, una voz femenina va pronunciando las siguientes frases:

“El Estado de México tiene el primer lugar en robo de vehículos a nivel nacional, número uno en desempleo durante el primer trimestre de este año, siete millones de mexiquenses en pobreza patrimonial, segundo lugar en secuestro y extorsión, Enrique Peña Nieto tiene miedo a la unidad partidista, estamos hasta el copete. PRD Estado de México.”

Imágenes del spot transmitido en televisión.

EDOMEX
estamos...
¡HASTA EL COPETE!
El Verdadero Informe

Estado de México, primer lugar en Robo de Autos a nivel nacional.
Cada 25 minutos roban un auto.
FUENTE: Asociación Mexicana de Instituciones de Seguros.

www.prdedomex.org Sólo el **PRD** te defiende

EDOMEX
estamos...
¡HASTA EL COPETE!
El Verdadero Informe

Año	Desempleo
2005	243048
2010	429358

En Edomex **Más Desempleo**
FUENTE: INEGI, encuesta nacional de empleo 2010.

www.prdedomex.org Sólo el **PRD** te defiende

EDOMEX
estamos...
**¡HASTA
EL COPETE!**
El Verdadero Informe



Segundo Lugar en
Secuestro y Extorsión
a nivel nacional.
FUENTE: Sistema Nacional de
Seguridad Pública 2010.

www.prdedomex.org Sólo el **PRD** te defiende

EDOMEX
estamos...
**¡HASTA
EL COPETE!**
El Verdadero Informe



En *Pobreza Patrimonial*
más de 7 millones
de mexiquenses.
FUENTE: INEGI

www.prdedomex.org Sólo el **PRD** te defiende

estamos...
**¡HASTA
EL COPETE!**
El Verdadero Informe



Del desplegado anterior se aprecia claramente que las frases: *“El Estado de México tiene el primer lugar en robo de vehículos a nivel nacional”*; *“Número uno en desempleo durante el primer trimestre de este año, siete millones de mexiquenses en pobreza patrimonial”* y *“Segundo lugar en secuestro y extorsión”* y *“Enrique Peña Nieto tiene miedo a la unidad partidista”*, consideradas en sí mismas y en el contexto integral de los promocionales, no tienen un contenido denigrante, en tanto no refieren a expresiones vejatorias, denostativas, u ofensivas que puedan menoscabar la imagen del Gobierno del Estado de México o del Titular del Poder Ejecutivo en la citada entidad federativa, ya que constituyen una opinión particular del partido político denunciado, en relación a la forma en que observa el resultado de la gestión del Ejecutivo Estatal; y por cuanto hace a la expresión *“Enrique Peña Nieto tiene miedo a*

la unidad partidista”, tampoco puede entenderse como una frase ofensiva o calumniosa vertida contra el Gobernador, toda vez que la palabra “*miedo*” en el contexto en que se inserta, pretende evidenciar –a juicio del partido denunciado- que “*Enrique Peña Nieto*” teme o rechaza políticamente una alianza entre partidos, lo cual en modo alguno se considera como una imputación deshonrosa o de un actuar inmoral, reprobable o ilegal por la normativa electoral.

En efecto, la circunstancia de que el partido político emisor de la propaganda política materia de las quejas administrativas, empleara la palabra “*miedo*”, como una manera de representar el rechazo –que en su opinión observa- por parte del Gobernador del Estado de México a la conformación de ciertas alianzas o coaliciones, no es una imputación de suyo denigrante, ya que alude a una apreciación del contexto político en el que se discrepa con determinadas uniones de partidos políticos.

En relación con la frase “*Enrique Peña Nieto tiene miedo a la unidad partidista*”, es menester señalar que los agravios que formula el apelante Enrique Peña Nieto, Gobernador

Constitucional del Estado de México, en el sentido de que la responsable parte de la premisa inexacta de que al corresponder con la postura que asumió frente a las coaliciones y/o alianzas, debe considerarse como un mensaje inscrito en el "*debate en torno a temas de interés público*", en la medida en que ese tópico ninguna relación guarda con ese tema, porque en su significado usual la "*unidad partidista*" atañe a un valor necesario para el sano ejercicio del derecho de asociación política de los militantes de los institutos políticos, y que como jamás ha manifestado pública o privadamente que tenga aversión a la unidad que debe guiar a todos los afiliados del Partido Revolucionario Institucional al que pertenece, debe considerarse calumniosa, el agravio debe desestimarse por las siguientes razones.

En primer lugar, porque según se desprende de los promocionales, las expresiones ahí contenidas responden a una crítica u opinión concreta, relativa al Quinto Informe que de su gestión gubernamental rindió el Primer Mandatario Estatal.

En segundo término, porque el Partido de la Revolución Democrática al producir su contestación a la denuncia ofreció

diversas probanzas con el objeto de demostrar que el Titular del Gobierno del Estado de México abordó el tema de las coaliciones y/o alianzas en las que fijó su posición de rechazo, aspecto que la responsable tuvo por acreditado en la resolución reclamada, sin que el apelante controvierta la justipreciación efectuada por la autoridad, ni la conclusión que obtuvo de tales elementos convictivos; amén de que el cuestionante tampoco niega haberse ocupado de tal tópico en su agravio —dado que su disenso lo encamina exclusivamente a demostrar que la locución “*unidad partidista*” tiene un significado y alcance distinto a la unión de los partidos para conformar coaliciones o alianzas-.

En tercer lugar, porque con independencia del sentido y alcance que pueda darse a la locución “*unidad partidista*”, esto es, entender que atañe a las coaliciones y/o alianzas, o bien, a una exigencia para los militantes al interior de sus partidos; lo cierto es, que esa situación es insuficiente para producir la modificación o revocación de la resolución controvertida, en atención a que con independencia del tamiz bajo el cual se analice la frase, ésta se mantiene como una mera opinión del partido denunciado en torno a la forma en que, desde su

particular punto de vista, observa se conduce el inconforme de cara a la *“unidad partidista”*.

Además, como se indicó con antelación, la posible postura de rechazo político que se alude asume una persona –miedo-, no se concibe como una conducta sancionable por la legislación electoral, al estar ausente en el mensaje el elemento deshonoroso o la falsa imputación de un actuar ilícito, razón por la cual, la Sala Superior encuentra coincidencia con la responsable, en torno a que de no se trata de una expresión calumniosa que deba ser sancionada.

Con base en lo anterior, se estima que las expresiones en comento no resultan denigratorias o calumniosas, se insiste, porque se trata de opiniones cuya finalidad consiste en la emisión de un juicio crítico de la actividad gubernamental, así como de su Titular de cara a la denominada *“unidad partidista”* - cualquiera que sea el sentido que pueda darse a esta frase, es decir, refiriéndola a las coaliciones y/o alianzas, o bien, a la unidad a la que deben propender los militantes al interior de un partido-.

En ese sentido, debe señalarse que la calificación de "propaganda denigratoria" que realizan los apelantes, a partir del empleo de las expresiones *"El Estado de México tiene el primer lugar en robo de vehículos a nivel nacional"*; *"Número uno en desempleo durante el primer trimestre de este año, siete millones de mexiquenses en pobreza patrimonial"* y *"Segundo lugar en secuestro y extorsión"* y *"Enrique Peña Nieto tiene miedo a la unidad partidista"*, no tienen la entidad que permita tener por actualizada la infracción a artículos 41, fracción III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, párrafo 1, inciso p), del código electoral federal, que prevén el deber **de los partidos políticos de abstenerse** de formular manifestaciones que **denigren a las instituciones** y a los partidos o **calumnien a las personas en la propaganda política** que utilicen.

Esto, porque conforme a lo anterior, las locuciones denigración o calumnia empleadas en la normatividad electoral, en modo alguno puede considerarse que tienen el alcance de impedir la realización de expresiones que conllevan una opinión en relación a la forma en que su emitente juzga los resultados o logros alcanzados por un gobierno y su Titular, ya que este tipo

de manifestaciones solamente entrañan, se insiste, su particular opinión externada mediante una crítica en todo caso severa, por lo que de esa manera, el contexto en que se utilizan esas frases no permite advertir la antijuridicidad de tales manifestaciones.

En efecto, las expresiones de carácter político tienen un carácter prioritario, en el que la libre expresión de ideas u opiniones, según se dijo, no puede ser coartada simplemente porque refieran a cuestiones que molestan a quienes formen parte de una eventual audiencia, sobre todo cuando se debaten temas sobre asuntos políticos o públicos que interesan a la sociedad, además de que los límites de la crítica son más amplios con respecto a las cuestiones gubernamentales, ya que éstas deben estar sujetas al examen riguroso de la opinión pública, máxime si se tiene en cuenta que en los sistemas democráticos el debate debe ser fluido y amplio, permitiendo aquellas opiniones o críticas mediante las cuales se cuestiona la capacidad e idoneidad de los gobiernos, gobernantes, autoridades e instituciones, así como discrepar y confrontar sus propuestas, ideas y opiniones, a fin de posibilitar una opinión pública bien informada, en la que la ciudadanía esté en condiciones de formarse un criterio respecto de la actuación y

resultado de la gestión pública y determinar si han sido o no cumplidas la oferta y programas de gobierno que los llevaron al poder.

Por tal motivo, las críticas y opiniones deben orientarse hacia una postura de pluralismo, apertura y tolerancia, especialmente, cuando ésta se dirige a cuestionar el desempeño gubernamental o de las autoridades, aun cuando puedan considerarse severas, desagradables, molestas o hasta inoportunas.

Ello, porque los valores en cita deben ser mayores ante opiniones o críticas dirigidas a las instituciones del gobierno y a los funcionarios públicos e inclusive a los partidos políticos, al atender a la condición especial de quienes asumen una responsabilidad en funciones del Estado, ya que por la naturaleza especial de sus tareas están más expuestos al escrutinio de la opinión pública y por tanto, a los estándares de examen de sus funciones y desempeño, dado que debe aceptarse que existe un mayor rigor en el cuestionamiento de dicha función, en tanto concierne a todos los ciudadanos su

aprobación o rechazo por la responsabilidad que otorgan a sus gobernantes al elegirlos mediante el voto.

En abono de lo expuesto, merece destacar que el examen de los promocionales que se tildan de ilegales, tienen la finalidad de comunicar a la población una opinión diferente del resultado de la gestión gubernamental cuyo informe rindió el Primer Mandatario del Estado de México, aspecto que además de estar permitido, propende a que la sociedad obtenga sus propias conclusiones enfrentando los datos del multireferido Quinto Informe de Gobierno del Estado de México, ante a la situación que de manera diferente percibe el emittente del mensaje; para lo cual, incluso en el spot televisivo se citó la fuente de información en que sustenta el reproche.

Así, los hechos sobre los que se opina tendan a ofrecerse como una crítica racional, aunque pudiera percibirse severa, alentando a un verdadero debate y a la formación de una opinión pública mejor informada, lo cual, de ninguna manera puede estimarse trasgrede los límites de la libertad de expresión, por el contrario, se ajusta al deber constitucional que impone a los partidos políticos abstenerse de incluir en su propaganda política expresiones denigrantes o calumniosas.

Por otra parte, debe señalarse que deviene igualmente **infundado** el alegato del Partido Revolucionario Institucional respecto a que se incumplió con el canon de veracidad, porque según se indicó en acápites precedentes, la exigencia de una regla de autenticidad no debe requerirse cuando se trate de opiniones, ni cuando exista una unión inescindible entre éstas y los hechos manifestados que no permitan determinar el límite entre ellos, por la obvia razón de que se trata de una evaluación o punto de vista de quien la externa.

Lo anterior obedece, a que las opiniones al ser producto de convicciones y creencias del sujeto que las emite, por obvias razones, en modo alguno pueden ser objeto de una comprobación objetiva.

Además, porque aun cuando dicho canon no resulta exigible, lo cierto es, que el Partido de la Revolución Democrática, en el spot en versión televisiva, citó las fuentes públicas de información en que apoyó su postura, a las cuales incluso podrían acudir los ciudadanos a fin de realizar un ejercicio de investigación y reflexión, lo que posibilita servir de instrumento para generar una opinión pública mejor informada.

En relación con lo expuesto, sirve de criterio orientador la tesis 1a. CCXX/2009, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Primera Sala, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 284, bajo el rubro: ***“LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. MODO EN QUE DEBEN SER ENTENDIDOS LOS REQUISITOS DE VERACIDAD E IMPARCIALIDAD”***, en la cual se reconoce, que cuando de opiniones se trata, carece de sentido hablar de verdad o falsedad.

Las razones expresadas sirven de base para desestimar los argumentos vertidos por el Partido Revolucionario Institucional en los que aduce que la responsable hizo una incorrecta interpretación de la prohibición contemplada en el artículo 41, Base III, Apartado C, de la Ley Fundamental, porque en concepto del apelante, como los promocionales denunciados contienen frases que denigran al Gobierno del Estado de México, entonces de ninguna manera pueden estimarse exceptuados de tal restricción –como indebidamente consideró la autoridad-, por más que correspondan al género de una crítica u opinión, así como el disenso relativo a que en el caso, en modo alguno es dable hacer una ponderación para determinar si debe prevalecer el derecho a la libertad de

expresión sobre el derecho a la imagen de las instituciones públicas, por no existir colisión entre derechos fundamentales, en atención a que la norma constitucional expresamente limita la libertad de expresión ejercida por los partidos políticos al difundir su propaganda política, mediante la imposición de la obligación de abstenerse de denigrar a las instituciones públicas.

El motivo por el que se desestiman tales argumentos, obedece a que en la especie quedó demostrado que los spots denunciados carecen de expresiones denigratorias para las instituciones del Estado de México, porque el examen de tales manifestaciones, se insiste, únicamente revela la opinión sobre la forma en que observa los resultados de la gestión gubernamental hacia la cual dirige su crítica, de ahí que necesariamente debe concluirse que la propaganda política del Partido de la Revolución Democrática no rebasa los límites constitucionales de la libertad de expresión y que su valoración se apegó a Derecho conforme al mandato constitucional.

En esas condiciones, tampoco es menester efectuar una ponderación sobre el derecho fundamental que debe prevalecer, en virtud de que ante la licitud de los promocionales analizados, conviven armónicamente la libertad de expresión y

el derecho a la imagen, honor y buena reputación de las instituciones públicas, del Titular del Ejecutivo del Estado de México y del Partido Revolucionario Institucional, en tanto éstos ninguna lesión ilegal han resentido con motivo de la difusión de la propaganda política del Partido de la Revolución Democrática.

Finalmente, en atención a las conclusiones a que arriba este órgano jurisdiccional, resulta innecesario analizar el disenso identificado con el numeral 4 de la síntesis de agravios del Partido Revolucionario Institucional, en el que sustancialmente plantea la falta de fundamentación y motivación de la determinación de la responsable que ordenó dejar sin efectos las medidas cautelares decretadas en relación a los spots denunciados, no obstante encontrarse *sub judice* la resolución reclamada al haberse interpuesto en su contra el presente recurso de apelación.

Lo anterior, porque debe tenerse en cuenta, por un lado, que la finalidad de las señaladas medidas precautorias fue la de suspender la difusión de la propaganda electoral denunciada, hasta en tanto se resolviera en definitiva el conflicto que dio origen al procedimiento especial sancionador donde se

decretaron, y por otro, que ese objetivo se cumple o agota al resolverse el fondo del procedimiento en que se dictan.

Así las cosas, como en la presente ejecutoria se decide en definitiva el fondo de la controversia, al hacerse pronunciamiento sobre las pretensiones deducidas por las partes, las medidas de que se trata, debido a su idoneidad, han cumplido el efecto para el que fueron otorgadas.

De esa manera, ya no existe razón jurídica para resolver sobre su permanencia una vez concluido el asunto, porque al estar dirigidas a garantizar la existencia de un derecho en tanto se dilucidó en definitiva el conflicto planteado, es incuestionable, que dados sus efectos provisionales, tales providencias quedaron sujetas indefectiblemente a las resultas de lo que se decidiera en el fondo, lo cual acontece, se reitera, mediante el pronunciamiento de esta ejecutoria, donde queda definida la legalidad de los spots cuestionados del Partido de la Revolución Democrática difundidos en radio y televisión.

En consecuencia, ante lo **infundado** de los agravios, lo conducente es **confirmar** la resolución combatida.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. Se ordena la acumulación del expediente SUP-RAP-31/2011 al SUP-RAP-25/2011, por haberse recibido en primer orden en este órgano jurisdiccional. Glósesse copia certificada de los puntos resolutivos al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **confirma** la resolución CG09/2011, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el dieciocho de enero de dos mil once, respecto de los procedimientos especiales sancionadores con número de expedientes SCG/PE/PRI/CG/122/2010 y su acumulado SCG/PE/EPN/CG/124/2010, iniciados con motivo de las denuncias presentadas por el Partido Revolucionario Institucional y el Gobernador Enrique Peña Nieto en contra del Partido de la Revolución Democrática.

En su oportunidad devuélvase la documentación atinente a la responsable y archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Notifíquese, personalmente a los apelantes, en los domicilios señalados en esta ciudad para oír y recibir notificaciones; por **oficio**, acompañando copia certificada de la presente resolución, a la autoridad responsable, y por **estrados** a los demás interesados.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto concurrente del Magistrado José Alejandro Luna Ramos, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA**MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA****MAGISTRADO****MAGISTRADO****CONSTANCIO CARRASCO
DAZA****FLAVIO GALVÁN RIVERA****MAGISTRADO****MAGISTRADO****MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA****JOSÉ ALEJANDRO
LUNA RAMOS****MAGISTRADO****MAGISTRADO****SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR****PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ****SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS****MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**

VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 187, ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RESPECTO DE LA SENTENCIA RESUELTA EN EL EXPEDIENTE SUP-RAP-25/2011 Y SUP/RAP-31/2011 ACUMULADOS.

Aunque estoy de acuerdo con el sentido de la ejecutoria aprobada por esta Sala Superior, al resolver el recurso de apelación **SUP-RAP-25/2011** y **SUP-RAP-31/2011 ACUMULADOS**, no coincido con parte de las consideraciones que sustentan tal determinación.

Lo anterior, en virtud de que no comparto la totalidad del marco teórico que se inserta en asunto de mérito y que sirve de base para realizar el estudio de fondo de la cuestión planteada consistente en analizar si el Partido de la Revolución Democrática cometió infracciones a lo previsto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la transmisión de diversos *sopsts* en radio y televisión.

En el caso bajo análisis, se considera que la controversia a resolver se centra en dilucidar si las expresiones utilizadas por el Partido de la Revolución Democrática en los promocionales motivo de la queja, deben considerarse propaganda política denigratoria contra el Gobierno del Estado de México, el Partido Revolucionario Institucional, así como calumniosa respecto de Enrique Peña Nieto, en lo personal y

como titular del Poder Ejecutivo de la mencionada entidad federativa.

Para ello, se realizó un exhaustivo estudio respecto del ámbito de protección de la libertad de expresión y la propaganda de los partidos políticos, mismo que comparto a cabalidad.

Sin embargo, no estoy de acuerdo con la aplicación de dicho marco relacionado con la libertad de expresión, su tutela y límites, en el caso concreto.

Al respecto, se destaca que el marco teórico en comento se basa, esencialmente, en lo siguiente:

Los artículos 6 y 7 de la Constitución Federal (Libertad de expresión, derecho a la información y libertad de imprenta);

Lo razonado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Uno de los objetivos fundamentales que se persigue mediante la tutela de la libertad de expresión es la formación de una opinión pública libre e informada, indispensable en el funcionamiento de toda democracia representativa);

Lo establecido en el artículo 19 del pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el artículo 13 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y en la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, y la Declaración de Chapultepec; los criterios que al respecto se han fijado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (El redimensionamiento de la libertad de expresión sólo se logrará a través de una plena democracia, porque en ésta coexisten un

pluralismo de amplio espectro hacia todas las perspectivas de expresión, así como una acentuada tolerancia en torno de aquellas posiciones que en nombre de la democracia ejercen su derecho a expresarse libremente, y por último, una exigible apertura que ha de subyacer bajo el principio de progresividad), y

Lo dispuesto por el artículo 41, base III, apartado C de la Constitución Federal y 38, párrafo 1, inciso p), parte *in fine* y 232, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Más adelante, la ejecutoria establece, textualmente, lo siguiente:

“De acuerdo a lo anterior, es inconcuso que para determinar si una expresión en el marco del debate político efectivamente transgrede el mandato constitucional y legal en comento, exige que se realice un examen integral en el que se revise si efectivamente se denigró a una institución pública o a los partidos políticos, o bien, si se calumnió a alguna persona, tal como lo señala la hipótesis normativa, pero en el cual, no debe soslayarse el valor fundamental que reviste la libertad de expresión en el debate político, piedra angular en toda sociedad democrática, en el que se incluye, como se estableció, la pluralidad, apertura y tolerancia; de ahí, que los conflictos que sobre dicho particular se presenten, deban ser examinados a la luz de los artículos 6º y 7º de la Constitución Federal, de conformidad con lo expresamente dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso p), parte in fine y 232, párrafo 2, del código comicial federal.”

Sin embargo, es mi convicción, en base a lo que he sostenido en anteriores ejecutorias, que el estudio debe llevarse a cabo a partir de lo dispuesto por el artículo 41, base III, apartado C de la Constitución Federal, que señala: *En la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.*

No debe perderse de vista que en el caso, se trata de propaganda difundida por un partido político en los tiempos otorgados por la autoridad electoral en radio y televisión, de ahí que, en mi concepto, en el caso bajo estudio no debe partirse de las garantías establecidas en los artículos 6 y 7 constitucionales, sino directa y exclusivamente en lo dispuesto en la parte conducente del artículo 41 antes citado, pues es el artículo que regula directamente esta cuestión y que resulta suficiente para el análisis del caso concreto.

En la especie, tal como se sostiene en el proyecto, considero que la conducta motivo de la cadena impugnativa en análisis, no vulnera la prohibición constitucional a la que me he referido.

Sin embargo, el análisis correspondiente, en mi concepto, debe formularse únicamente considerando la prohibición que se desprende del artículo 41, base III, apartado C de la Constitución Federal, en tanto norma que regula de manera específica la materia electoral, y no a la luz de lo establecido en los artículos 6 y 7 constitucionales.

Ese es pues, el motivo por el cual no comparto a cabalidad las consideraciones que sustentan el proyecto que se pone a nuestra consideración, pero sí, su sentido, por lo que formulo el presente voto.

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS